

Mónica Cecilia Jaramillo Palacio

La revolución de los animales no-humanos: su lugar en el derecho



**UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**
1803

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Colección mejores trabajos de grado

La colección Mejores trabajos de grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, surge con el objetivo de hacer visibles los trabajos de grado de pregrado y posgrado de nuestra Unidad Académica que han sido distinguidos con la máxima calificación, y como una manera de reconocer a quienes, gracias a su esfuerzo, recibieron recomendación de publicación del texto completo por parte de sus jurados.

Mónica Cecilia Jaramillo Palacio

**La revolución de los animales
no-humanos:
su lugar en el derecho**



**UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**

1803

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Colección mejores trabajos de grado

**La revolución de los animales no-humanos:
su lugar en el derecho**

© Mónica Cecilia Jaramillo Palacio

© Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Edición: 2013

ISBN: 978-958-8848-13-6

Este libro hace parte de la colección
MEJORES TRABAJOS DE GRADO
de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
de la Universidad de Antioquia
Número 20

Corrección de textos: Andrés Vergara Aguirre

Diseño y diagramación: Eledy Arana Grajales, Imprenta Universidad de Antioquia
Impresión: Imprenta Universidad de Antioquia
Calle 67 No 53-108, PBX: (57-4) 2195330
Impreso y hecho en Colombia / Printed and made in Colombia

Fotografías de la carátula: Mónica Cecilia Jaramillo Palacio

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad de Antioquia
Oficina de Comunicaciones
Teléfono (57-4) 219 58 54
Correo electrónico: derecho@mitra.udea.edu.co
Página web: <http://derecho.udea.edu.co>
Ciudad Universitaria
Calle 67 No 53-108, bloque 14
A.A. 1226
Medellín - Colombia

El contenido de la obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no desata responsabilidad institucional frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos contenidos en la obra, así como por la eventual información sensible publicada en ella.

Hecho el depósito que exige la ley.

Prohibida la reproducción parcial o total de este libro, por cualquier proceso reprográfico o fónico, especialmente por fotocopia, microfilme, offset o mimeógrafo. (Ley 23 de 1982).

Contenido

Prólogo	9
1. Introducción	13
2. Referentes conceptuales	17
2.1.1 Ética y bioética	17
2.1.2 La ética, la bioética y el Derecho	20
2.2 Los derechos de los animales no-humanos: una relación a través del tiempo	25
2.2.1 Época primitiva	26
2.2.2 Egipto	29
2.2.3 Grecia: de lo divino a la naturaleza humana	32
2.2.4 Roma: los animales como cosas	41
2.2.5 Los animales en la Edad Media	42
2.2.6 Los animales en el derecho después de la Revolución francesa	44
2.2.7 La humanización del sujeto de derecho como un fenómeno histórico y social	47
3. ¿Es posible hablar sobre los derechos de los animales?	51
3.1 Los derechos de los animales y las diferentes teorías que los sustentan	51
3.1.1 El utilitarismo: entre el placer y el dolor	51
3.1.2 Charles Darwin: todos somos animales	52
3.1.3 Liberación animal	55
3.1.4 El proyecto Gran Simio	56
3.1.5 Ecología profunda	57
3.2 Conceptos básicos excluyentes	58
3.2.1 Humanismo: el derecho y la naturaleza humana	58
3.2.2 El Especismo	60
3.2.3 Antropocentrismo	64
3.3 La dogmática	66

3.3.1	El concepto de Dogma	66
3.3.2	El Dogma en la ciencia y en las normas	66
3.3.3	La dogmática jurídica	67
3.4	La humanización del sujeto de derecho	70
	en Colombia como un producto cultural	70
3.5	Teorías críticas del derecho y los derechos de los animales	72
3.5.1	El derecho de Krause	74
3.5.2	El sujeto en la teoría pura del derecho: Kelsen	76
3.5.3	Sociología Jurídica: el pensamiento de Von Ihering	83
3.6	¿Es posible hablar sobre los derechos de los animales?	88
4. Análisis de la legislación colombiana con respecto a la protección de los animales		
no-humanos		93
4.1	Evolución normativa	93
4.1.1	Los animales como cosas	93
4.1.2	De cosas a recursos naturales	95
4.1.3	De recursos naturales a seres sintientes	102
4.2	Las corridas de toros en Colombia	103
4.2.1	Análisis de la jurisprudencia relacionada con el tema, 1992-2006	104
4.2.2	Los actos crueles y violentos contra los animales en espectáculos públicos a la luz de la normatividad colombiana	107
4.2.3	La sentencia C-666 de 2010 y las corridas de toros en Colombia	112
4.2.4	El papel de las autoridades administrativas en relación a los espectáculos descritos en el artículo 7 de la ley 84 de 1989 (el caso de la ciudad Medellín)	114
4.3	La ciudad de Medellín y el buen trato hacia los animales	116
4.3.1	La creación del Centro de Bienestar Animal La Perla	116
4.3.2	La protección de los animales como política pública	118
4.3.3	Del caballo a las ruedas	122
4.3.4	Inspección de Policía Ambiental	127
5. Conclusiones		131
6. Recomendaciones		135
Bibliografía		141

Para Willi, mi compañero de vida y de búsquedas constantes.

*Para Sofía, la mujer que todos los días me regala la posibilidad
de creer que este mundo puede ser mejor, espíritu libre y feliz,
que me impregna de aromas universales.*

*Para Martín, Fidel, Simón y Lucho, con quienes no tengo
necesidad de hablar porque con ellos comparto mis silencios.*

*Para todos los animales del planeta, quienes merecen todo mi
respeto y consideración.*

*Gracias especiales a la profe Luz Elena Henao, quien creyó en mí
y me apoyó desde el inicio con este proyecto.*

*Creo que por medio de la palabra y las ideas se logran
las verdaderas transformaciones sociales y culturales.*

Prólogo

Significa una gran alegría para mí escribir el prólogo del libro *La revolución de los animales no-humanos: su lugar en el derecho*, y tengo la certeza de que también es motivo de orgullo para todas las personas que amamos los animales el contar con esta obra, producto del trabajo de la Maestría en Derecho, de Mónica Cecilia Jaramillo Palacio.

Esta obra se pregunta por los derechos de los animales y busca respuestas; la autora examina las tensiones que surgen para la búsqueda de estas. Hace algunos años, ese interrogante generaba en los juristas un rechazo total; los animales han sido considerados objetos, cosas, y no es posible otorgarles derechos; hoy esa misma pregunta siembra dudas, y responderla conlleva la elaboración de análisis, no solo jurídicos sino también con el apoyo de otras disciplinas, en la búsqueda de respuestas que permitan hacer menos dolorosa la existencia de los animales no-humanos, con relación a quienes están capacitados para brindarles protección y no lo hacen, pues los consideran herramientas de trabajo, motivos de diversión o burla, meras cosas que existen para beneficio personal. Afirma la autora que esas consideraciones se originan en la concepción del hombre como centro de todo, ignorando, despreciando o excluyendo la existencia de otras especies frente a la superioridad humana que ha permeado el mundo de la vida (antropocentrismo).

El texto hace un recuento histórico sobre lo que han significado los animales para la humanidad y sobre su consideración jurídica; nos lleva desde la época primitiva hasta la Edad Media y de allí hasta la Revolución francesa; a partir de esta se refiere a varias teorías, entre ellas el utilitarismo. Avanza en la búsqueda y se detiene en Charles Darwin para hacer notar que su obra *El origen de las Especies* generó una revolución en la ciencia y la biología, pues la idea de que los humanos y los no-humanos comparten el dolor, la enfermedad y la muerte, significó un cambio en la visión del humano que hizo tambalear la religión, ante la afirmación de que el hombre hacía parte de la naturaleza en tanto provenía de

ella y fue producto de una evolución natural de las especies. Afirma la autora sobre la obra de Darwin que este puso al ser humano desnudo frente a su propia naturaleza, pues lo despojó de los privilegios que le pertenecían por creerse una especie separada y ajena a los animales, reconociendo una estrecha semejanza entre los humanos y los no-humanos.

De Darwin, la autora pasa a describir el movimiento de la liberación animal liderado en los años 70 por Peter Singer, y resalta que este aboga porque a los animales se les tenga igual consideración que a los hombres en el ámbito de los derechos; se aclara que iguales derechos no significa que deban tener los mismos derechos del humano: se pretende que se les otorguen derechos acordes a su naturaleza.

También se refiere al texto que Peter Singer y Paola Cavalieri publicaron, el libro *Proyecto Gran Simio: la igualdad más allá de la humanidad*, que originó el movimiento que lleva el mismo nombre y que pretende el reconocimiento del derecho a la vida, la libertad individual y la prohibición de la tortura para los chimpancés, orangutanes y gorilas, por cuanto existen numerosas investigaciones de científicos muy reconocidos en el ámbito mundial que han sustentado la similitud entre los humanos y los simios, solicitando en la declaración del proyecto que la “comunidad de los iguales se haga extensiva a todos los grandes simios, entre ellos a los seres humanos”.

Continúa la autora en su recorrido y se detiene en Arne Naess, líder del movimiento de la Ecología Profunda, quien propone un estilo de vida en armonía con todos los seres vivientes, lo que exige compromiso individual y cambios sociales, políticos y económicos.

Posteriormente, cuando analiza el origen de la cultura occidental, destaca tres pilares que la sustentan: el legado griego con su filosofía racionalista, el de Roma principalmente en lo relacionado con el derecho y la religión monoteísta —sobre todo el cristianismo—, y por último la proclamación de los derechos del hombre y el ciudadano en la Revolución francesa, donde se separan la Iglesia y el Estado, imponiéndose el laicismo y el liberalismo. Tales acontecimientos, plantea el texto,

influyeron en la concepción del ser humano, en la forma como se relaciona con la naturaleza y se proyecta a la sociedad; de allí surge la consideración de los animales como cosas y del ser humano como centro. Por eso el derecho occidental concibe al hombre desde el punto de vista humanista, buscando como fin último su bienestar, pues los demás seres vivos se desprecian ya que no son el centro y se desconoce la necesidad de una especial consideración moral otorgada al ser humano como eje fundamental de todo lo existente hacia los otros, los calificados por el hombre de inferiores.

La presente obra hace otras descripciones y análisis: trata el especismo, el antropocentrismo, la dogmática jurídica y las teorías críticas del derecho, donde resalta la postura del pensador alemán Karl Christian Friedrich Krause, quien consideró que entre la naturaleza y el hombre hay una relación, pero afirma que tratar a los animales como sujetos activos de derecho es complejo; sin embargo propone reconocerlos como “sujetos pasivos de derecho”, es decir, aceptar que sus derechos pueden ser protegidos bajo una forma tutelar a cargo del humano.

Posteriormente menciona las elaboraciones de Kant, de la sociología jurídica, y por último la autora se adentra en el análisis de las normativas nacional y local encargadas de regular las relaciones del hombre con los animales en nuestro país. Se refiere también al tema de las corridas de toros, a las normas que las regulan y los fallos más importantes proferidos entre 1992 y 2006, así como la sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional, que produce cambios significativos con respecto al reconocimiento de la protección de los animales y la obligación de los operadores jurídicos de cumplir con los preceptos que la consagran.

En relación con la normativa local describe experiencias en la ciudad de Medellín tales como la creación de una política pública sobre la protección de los animales, la creación del Centro de Bienestar Animal La Perla, la sustitución de los coches tirados por caballos a cambio de carros, para lo que se diseñó una estrategia bajo el objetivo principal de impactar no solo la población animal sino también el bienestar de la población humana que sobrevivía de esta actividad, característica que lo hizo un programa líder y piloto en todo el país y un modelo en Latinoamérica.

Este libro deja explícita la necesidad de hallar respuestas para la pregunta que lo motiva cercanas a las realidades sociales (hay que investigar sobre la situación de los animales y los abusos de que son víctimas por parte de los humanos), sin embargo la consideración del derecho como una creación humana, producto de la sociedad, facilita comprender la necesidad de expandirlo hacia todos los demás elementos de la naturaleza como una forma de dignificación de la especie humana; además, este no puede ser ajeno a las transformaciones éticas y a los descubrimientos científicos, sino que tiene que producir interpretaciones y soluciones a los dilemas actuales generados precisamente por esos acontecimientos.

Propone la autora que para el reconocimiento de los derechos de los animales, el derecho se apoye en la medicina veterinaria, la etología, la bioética, la filosofía y la historia, con el fin de comprender los descubrimientos científicos que han demostrado la capacidad de los animales de sentir emociones de afecto, tristeza y alegría, ya que apoyarse en esas disciplinas facilita la comprensión del concepto de la vida del animal no-humano y augura la posibilidad de obtener normas justas para estos sujetos.

El valor del texto no se refiere solamente a lo descriptivo y a los análisis que la autora trae sobre el tema que suscitó la investigación; ella hace también propuestas para la construcción de un proceso que permita el reconocimiento jurídico de los derechos de los animales, al que todos tenemos que aportarle; por eso los invito a leer el texto para tomar conciencia de la necesidad de inclusión de los animales no humanos en el círculo de la compasión del hombre.

La revolución de los animales no-humanos: su lugar en el derecho se convierte en un aporte a la investigación como tema novedoso en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, y con él se abren unas líneas de investigación para la Maestría en Derecho.

Luz E. Henao Isaza
Profesora de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad de Antioquia

1. INTRODUCCIÓN



El descubrimiento de América determinó la construcción de nuestra cultura y la creación de una sociedad marcada bajo el poder de la soberanía, donde el mismo hombre estaba por encima del hombre, llegando a transformar la visión del ser humano, convirtiendo al indio en bestia de carga y máquina de trabajo y considerando sus creencias y costumbres como una ofensa contra Dios;¹ por ello, no es ajeno pensar que el proceso de colonización es un modelo que nos demuestra cómo el hombre puede convertir a cualquier ser vivo incluido él mismo en objeto de placer, de deseo, de satisfacción o de conveniencia; este proceso que se presentó en el continente americano generó en la población primitiva la erradicación paulatina de las formas naturales de interactuar con la naturaleza e introdujo los criterios de soberanía y poder, que estaban representados por una fuente de divinidad denominada Dios y materializada en el rey, unidos al lugar preponderante que ocupaba la religión en la educación y en la vida social, generando no solamente una brecha irreconciliable entre el animal humano y el no-humano, sino además una barrera entre la divinidad y el humano, entre el rey y el súbdito, entre el blanco y el negro, entre el hombre y la mujer.

Con la conquista y colonización, América comenzó a alimentarse de los sucesos y los cambios normativos y culturales que inicialmente partían del continente europeo y que se impregnaban en la cultura de los diferentes estados; por esto, los acontecimientos que sucedieron luego del descubrimiento de nuestro continente influyeron de manera contundente en la adopción de las posiciones jurídicas y filosóficas que hasta ahora nos acompañan y practicamos.

1 Galeano, 1971: 61.

El 26 de agosto de 1789 se promulgaron en Francia los Derechos del Hombre y del Ciudadano, declaración que fue incorporada a la Constitución francesa de 1791, la cual en su preámbulo definió como única causa de la calamidad pública el menosprecio de los derechos que solo le pertenecen a los animales humanos,² lo que determinó por primera vez en la historia de la cultura occidental al ser humano como única especie merecedora de derechos; este proceso de enaltecimiento de la dignidad humana se denominó la Revolución francesa, y aunque marcó un hito en la historia de la humanidad por el reconocimiento jurídico del individuo, dejó muchos asuntos sin resolver, como los derechos de las mujeres, la esclavitud y los derechos de los animales. Fue solo hasta 1791 cuando Marie Gouze,³ mediante un documento no oficial, se pronunció frente a los derechos de la mujer y las ciudadanas,⁴ y el 27 de abril de 1848 se prohibió de forma definitiva la esclavitud en Francia.

En Colombia la esclavitud fue abolida el 21 de mayo de 1851, y en 1957, con la reforma constitucional plebiscitaria, por primera vez las mujeres ejercen el derecho al voto. Más adelante, en 1968, la mujer adquiere derechos de carácter legal por primera vez, mediante la Ley 75, llamada Ley Cecilia, la cual contiene normas de protección para la familia, y en 1974 se expide el Estatuto de igualdad jurídica de los sexos.⁵ Sin embargo, el tema de los derechos de los animales aún es motivo de debate y tensiones jurídicas, y aunque en el mundo diferentes filósofos y abogados se han ocupado de él, y además en países como Alemania, Estados Unidos, y en Suramérica, especialmente en Chile, se han desarrollado algunos aspectos jurídicos y políticos sobre el mismo, ninguno de los anteriores

2 López Cuétara, 2004.

3 Olympe de Gouges (pseudónimo de Marie Gouze) nació en Montauban en 1748 en una humilde familia y murió guillotizada en 1793. Muy pronto se quedó viuda y con un hijo. En vísperas de la Revolución se encontraba en París donde escribía textos teatrales para la Comedia Francesa. Durante la revolución su actividad intelectual fue febril como testimonia la gran cantidad de artículos, panfletos, manifiestos, opúsculos y discursos para los clubes que escribió en aquel período. Según algunos historiadores Olympe fundó muchas de las "sociedades fraternas de ambos sexos" que surgieron en Francia entre 1790 y 1791. Escribió la famosa declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana (Septiembre de 1791) que quiso dedicar a la reina María Antonieta, a quien consideraba una mujer oprimida como las demás. La intención de la declaración era hacer conscientes a las mujeres de los derechos que les eran negados y pedir, por tanto, su reintegración a fin de que las mujeres llegaran a ser ciudadanas a todos los efectos (Martino y Bruzzese, 1996: 112).

4 Martino y Bruzzese, 1996: 213-215.

5 Gómez Giraldo, 1998: 4-5.

ha tomado posición frente a la pregunta sobre si los animales tienen derechos o no los tienen, y han dejado la protección de los animales no-humanos como meras obligaciones que la especie humana tiene con respecto al trato hacia las otras especies distintas a esta.

En nuestro país, el maltrato hacia los animales es una situación del día a día con normas muy escasas para combatirlo. Según estadísticas de la Inspección Ambiental del Municipio de Medellín, que inició su funcionamiento el 1.º de febrero de 2009, solo en ese año se reportaron 550 casos de maltrato animal, y la situación de los animales silvestres no es menos grave. Según los datos del Área Metropolitana, 6.500 animales no-humanos silvestres han sido recuperados, de los cuales el 70% han sido entregas voluntarias y 30% decomisos, sin contar con lo que sucede en el resto del país, lo que denota que algo está pasando y que es importante analizarlo.

En razón a esto, por medio de una investigación con un enfoque de carácter social cualitativo y hermenéutico⁶, se busca identificar presupuestos sobre los cuales se puede construir una argumentación jurídica sobre los animales como sujetos de derechos, aportar unos elementos conceptuales y jurídicos que permitan diseñar políticas en las cuales los animales tengan esta consideración, y analizar en la normatividad colombiana los elementos que permitan avanzar en esta discusión, para lo cual se analizaron las diferentes posturas de autores frente al tema, identificando en las teorías críticas del derecho elementos que sirvieron de soporte para la construcción de una subjetividad jurídica para los animales no-humanos. Así mismo se realizó un estudio de la normatividad colombiana y se propusieron algunos supuestos que servirán para seguir avanzando en la discusión sobre los animales como sujetos de derechos.

Investigar acerca del Derecho de los Animales no-humanos es una forma de reclamar con fundamentos jurídicos y filosóficos la ausencia de derechos para estos cuando se trata de proteger del sufrimiento innecesario a las otras especies que habitan el planeta, y es una forma de reivindicar la especial consideración que se debe tener con los que sienten y con los que no tienen voz.

6 Galeano, 2004.

2. ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LOS HOMBRES Y LOS ANIMALES



2.1 REFERENTES CONCEPTUALES

2.1.1 Ética y bioética

Aquí se toma el concepto de ética desarrollado por Immanuel Kant en su libro *Lecciones de ética*,⁷ donde afirma que el discernimiento nos lleva a una acción y que para que se realice esa acción es necesario que exista una motivación; cuando la motivación de esa acción es la coacción —cumplimiento de un deber—, la necesidad de realizar la acción es jurídica; pero si la motivación está inspirada en la bondad, entonces la necesidad de realizarla es ética.⁸ Este filósofo hace una distinción muy importante entre la jurisprudencia y la ética,⁹ basada en que la primera se sustenta en lo que es justo o injusto bajo los parámetros de lo lícito y la coacción, y la ética va mucho más allá de esto para llegar hasta la intención; una acción es ética cuando la razón para hacerla no es producto de la coacción aunque esta exista, sino que se hace “por mor de la bondad intrínseca de las intenciones”.¹⁰

7 Immanuel Kant es considerado el filósofo más importante de la Modernidad; nació en 1724 en Königsberg (por entonces la segunda ciudad del reino de Prusia, hoy perteneciente a Rusia con el nombre de Kaliningrado), y murió allí mismo en 1804. Fue educado en un ambiente luterano. Estudió a los clásicos en su formación inicial, y Física y Matemática en la universidad. Más información en <http://www.luventicus.org/articulos/02A036/kant.html> [consultado el 27 de octubre de 2011].

8 Kant, 1988: 113.

9 Para Kant (1988: 112-113) en este caso la jurisprudencia es una expresión del derecho, hace referencia a las acciones humanas motivadas por el cumplimiento de un deber bajo la coacción.

10 Kant: 1988: 113.

Por lo tanto, se puede decir que el motor para optar por una actitud ética es la moral, ya que la ética se toma como un concepto mediante el cual se universaliza una conducta que bajo la profundidad de la intención despierta en el ser humano el sentimiento de la bondad para traspasar la esfera de un discurso interior y convertirlo en acción.

Aquí, pues, se toma a Kant como base para formular una propuesta ética que no solo sea aplicable a los animales humanos sino que trascienda el límite de la humanidad y pueda llegar hasta el nacimiento de la bondad con los animales no-humanos.

Lo anterior conlleva a tener en cuenta los planteamientos de Arthur Schopenhauer,¹¹ quien a pesar de ser un crítico de Kant con respecto a la formulación de la Ética, lo que hace es trascender esa propuesta formulada por él e ir mucho más lejos de la intención para sostener que

más allá de los deberes que tenemos con nosotros mismos, la significación moral de una acción solo puede radicar en su relación con los otros: pues solo con respecto a ellos puede tener valor moral o carácter reprobable y ser, por consiguiente, una acción de la justicia o la caridad, como también lo contrario de ambas.¹²

Schopenhauer sostiene que si bien es cierto que la acción del agente está motivada por el placer y el dolor, y que quien la recibe es receptor de placer y dolor, para que esa acción se convierta en acción moral su fin último no puede ser el alcanzar el propio placer o beneficio, porque sería entonces una acción egoísta, ya que

11 Arthur Schopenhauer nació en la ciudad de Danzig en Febrero de 1788 al tiempo en que Kant publicaba su *Crítica de la razón pura*, pensador alemán y uno de los mejores prosistas en lengua germana. Con lenguaje claro y sencillo fue penetrando en las bases más profundas de la filosofía occidental; murió en 1860. Más información en: <http://www.schopenhauer-web.org/vida.html>. [consultado el 27 de febrero de 2011].

12 Schopenhauer (2002: 230-236) sostiene esta última premisa basado en varios puntos: el primero es que toda acción debe ocurrir con un motivo suficiente, y solo se deja de producir cuando existe un contramotivo mucho más fuerte que haga omitir la acción; el motivo de esa acción se basa en la voluntad y lo que mueve a esta última es el placer y el dolor; por lo tanto, todo motivo está relacionado con el placer y el dolor; sin embargo, si su fin último es el placer y el dolor, entonces esa acción es egoísta; el fin último de esa acción es su receptor, que puede sentir placer y dolor; este receptor puede ser el mismo u otro que está interesado "pasivamente en la acción", es decir, esa acción puede obrar generando un perjuicio o un beneficio al otro, que es receptor de placer y dolor.

no tendría en cuenta al otro, sino él mismo, por lo que ni siquiera ese agente tendría la posibilidad de vislumbrar la importancia del otro en su actuar, y las consecuencias que podría generar esa acción como son el perjuicio o la utilidad del agente receptor; para Schopenhauer, una acción tiene el sentido de moral cuando el ser humano va mucho más allá de los deberes con él mismo, es decir, cuando ese ser humano renuncia a su bienestar y vislumbra las consecuencias que podría generar su acción en el agente receptor.

Para Schopenhauer, la única forma de renunciar al beneficio propio y al placer personal para que la voluntad vaya orientada a omitir el dolor del otro es convirtiendo en fin último de la propia acción al otro. ¿Cómo lograrlo? Cuando cada humano se pone en el lugar del otro y desea para ese otro lo que en otra oportunidad desea para él, y esto exige suprimir la total diferencia entre nosotros y todos los demás.¹³

Este proceso de renunciar a nuestro yo y preocuparnos por el otro para impedirle un dolor o sufrimiento, lo denomina Schopenhauer la compasión; aquí el fin último es el otro, pues no se desea obtener un beneficio propio con la acción ejercida. Cuando se es consciente del otro, se admite que la diferencia entre nosotros y los otros ya no es absoluta.

Para el autor, el otro es un receptor de dolor y placer, y con “el otro” no se refiere de manera exclusiva al ser humano; al contrario, extiende esa compasión hacia todos los seres vivos y la califica como “el más firme y seguro aval de la buena conducta moral”.¹⁴

Para asumir la ética de la compasión, es necesario que exista un análisis de responsabilidad de los actos de los humanos, ya que si actuamos por mera convicción olvidamos la existencia del otro y depositamos nuestras acciones al anhelo de un beneficio individual, por lo que aquí se puede tomar la ética de la responsabilidad tratada por el sociólogo Max Weber como un camino para llegar

13 Schopenhauer, 2002: 233.

14 *Ibid.* 260.

a la ética de la compasión.¹⁵ Su propuesta pone de manifiesto que el hombre maduro es el que analiza primero las consecuencias de sus actuaciones hasta el punto de renunciar a sus propias convicciones en el momento en que esas actuaciones generan consecuencias desastrosas o contrarias a la moral;¹⁶ esa ética permite llegar a una máxima necesaria para la sociedad y la convivencia, que es el reconocimiento del otro, la aceptación de la diferencia y la apropiación por parte del individuo de la construcción de su cultura; pero además es una herramienta que permite en el ser humano la posibilidad de renunciar a sus propios beneficios en caso de que su actuar tenga consecuencias perjudiciales para otros seres y para la sociedad. Esta ética saca al individuo de su esfera interna, de su mutismo interior, y lo involucra con la vida cotidiana de la comunidad, haciéndolo responsable de las decisiones de un Estado.

Weber determina que esta ética es la única que responsabiliza al hombre de sus actos, y pone de manifiesto que una ética de la responsabilidad descarga en el individuo la culpa sobre sí mismo de las consecuencias que genera su actuación, diluyendo las creencias religiosas como el cristianismo, que induce el accionar de los humanos bajo unas convicciones despersonalizadas y soportadas en la existencia de un ser superior que generan una lejanía entre el ser humano y la sociedad convirtiéndolo en un ser egoísta y despreocupado del medio que lo rodea.¹⁷

Ahora bien, ¿cómo un valor moral llega a convertirse en valor ético? La ética vista desde el punto de vista del deber es colectiva, tiene que ver con los preceptos sociales previamente establecidos que determinan si una conducta es aceptada o no por la sociedad; un deber moral puede convertirse en un deber ético cuando ese deber moral trasciende la individualidad y se ubica en un deber social.¹⁸

15 Max Weber (Alemania, 1864-1920), sociólogo y economista.

16 Al respecto véase Vidal, 1999: 153-155.

17 Weber, 1919.

18 Casado, 1998: 286.

2.1.2 La ética, la bioética y el Derecho

Las constituciones y las declaraciones de derechos y deberes son pactos sociales que gracias a las convenciones se convierten en normas positivas;¹⁹ estas formas de organización jurídica son el reflejo de lo que las sociedades son, y de las posiciones que las mismas adoptan frente a un tema determinado.

Según el profesor Gros,²⁰ “La bioética constituye un enfoque ético de todo lo relativo a la vida”,²¹ y en el mundo se está gestando un profundo cambio en lo que respecta al derecho, ya que con la bioética se están generando procesos de “transpolación del concepto de persona hacia el de vida”.²²

Lo anterior no conlleva el nacimiento de una nueva ética ni de un nuevo derecho; sucede un fenómeno de transformación de la sociedad, lenta pero contundente en la forma de ver el mundo, y de vernos nosotros en él, por lo que la bioética es una ética evolucionista, que del mundo de la metafísica trae a la realidad los valores y preceptos morales sobre la vida, el respeto y la supervivencia, y se encuentra además en una constante búsqueda para la preservación y el respeto por la vida en todas sus formas, razón por la cual el derecho no puede ser ajeno a este proceso, por lo que es posible afirmar con Arne Naess que nos estamos aproximando a lo que él denominó Ecología Profunda.²³

En la tierra como punto diminuto que respira en la inconmensurable extensión del universo, el ser humano es una especie más en nuestro planeta; lo une con los demás una energía incandescente que es la vida; nosotros y los otros estamos íntimamente conectados con la naturaleza desde nuestros ancestros más recónditos y desconocidos. La bioética es la ética de las éticas, es la transmutación de los

19 Saiz Arnaiz et al, 2009: 75-90.

20 Héctor Gros Espiel (Montevideo, 1926-2009), abogado penalista y profesor universitario de derecho constitucional.

21 Bernales et al, 2003: 17-24.

22 Capó, 2005: 4.

23 Arne Naess fue uno de los filósofos escandinavos más importantes del siglo XX, creador del movimiento Ecología Profunda, catedrático de la universidad de Oslo; nació en 1912 y murió en 2009. Más información al respecto en <http://www.ecologiablog.com/post/221/fallece-arne-naess-filosofo-y-padre-de-la-ecologia-profunda>.

preceptos morales individuales a una cultura fundada en el respeto y los límites, para perdurar en este maravilloso planeta; razón para retomar la bioética como esa evolución de la historia del hombre desde sus comienzos, que nace a partir de los interrogantes ¿qué somos?, ¿qué hacemos en este lugar?, ¿cuál es nuestro papel fundamental en el planeta? y ¿para dónde vamos?

Somos animales responsables de formar un mundo que vibre con la energía del cosmos; cada ser, cada hoja, cada árbol, cada insecto, cada mamífero, cada ave, cada reptil, cada humano es único e irrepetible, razón para que la bioética, siendo ciencia, disciplina, una rama de la ética, la perfección de esta, o simplemente un elemento más en el universo del conocimiento, asuma un reto que va mucho más allá de sentar normas y principios relacionados con la medicina, con la experimentación, con el genoma humano, con los productos transgénicos. La bioética debe lograr que las acciones del ser humano no sean deberes morales ni legales, sino acciones que nazcan del fuero interno y que estén orientadas a respetar las diferentes manifestaciones de vida en el planeta, ya que actuar por deber genera una tensión entre el deber y el querer; pero si los humanos podemos sentirnos como partes integrales de un todo que es la naturaleza, obtendremos que las acciones encaminadas a la preservación y al respeto, lejos de ser obligaciones, se conviertan en acciones naturales para nosotros.²⁴

¿Por qué hacer daño?, ¿por qué torturar?, ¿por qué generar dolor y sufrimiento en seres sensibles? Esas torturas, esos dolores y sufrimientos pueden terminar cuando se comprenda que todos somos parte de la misma esencia, y para ello se requiere una transformación cultural, de prácticas de convivencia que incluyan a los otros como parte de la existencia humana, y las normas irán apareciendo para regular precisamente esos cambios de la humanidad.

El dilema no radica en que somos el centro, o somos un fin; o que primero es la vida y después el hombre; el dilema es descubrir desde cualquier lugar en el que estemos ubicados cuál es la mejor forma de actuar y de interactuar con todo lo que nos rodea. Por ejemplo, el antropocentrismo, según el filósofo Óscar Horta,²⁵

24 Al respecto véase Speranza, 2003: 84.

25 Óscar Horta es doctor en filosofía y profesor de la Universidad Santiago de Compostela; se ha destacado en el campo de la ética animal, y publicó un libro sobre el Especismo. Más información en: www.animanaturalis.org/1303

es “La posición que da centralidad a los seres humanos”; pero nadie ha afirmado que aprovechándonos de esa centralidad podemos o tenemos el derecho de destruir todo lo que nos rodea, o que como somos el centro, tenemos la potestad de infligir dolor y sufrimiento a los demás, incluyendo, por supuesto, a los no-humanos; la cuestión es que asumimos patrones de comportamiento que hemos adquirido durante toda nuestra evolución social, y con base en ellos edificamos la realidad. El genetista Emilio Yunis sostiene que indudablemente tenemos una base animal biológica e instintiva,²⁶ y sobre ella construimos la cultura; por eso tenemos una sociedad dividida y violenta; si queremos buscar la respuesta sobre esa división y esa violencia, debemos acudir a la historia, no a los genes; Yunis considera además que los grandes desaciertos de la humanidad se deben al poco conocimiento que tenemos de nuestra propia historia.

Resulta paradójico que mientras en el mundo actual se está discutiendo la pertinencia de otorgarle derechos o no a los animales, en 1874 una niña neoyorquina llamada Mary Ellen, objeto de violencia y abusos constantes por parte de sus padres, tuvo que ser protegida con las normas de protección establecidas para los animales; el presidente de la Sociedad Americana para la Prevención de la Crueldad con los Animales de ese entonces sustentó la defensa de la niña ante el tribunal con los siguientes argumentos: Mary Ellen forma parte del reino animal, por esta razón se le debe aplicar la Ley contra el Maltrato de los Animales y prestarle la misma protección que a uno de ellos, como si fuera un perro.

El punto interesante de esta historia radica en que esa defensa que le hicieron a Mary Allen generó que en 1874 se dictara por primera vez en la historia una sentencia condenatoria contra unos padres por haber maltratado a su hijo; de este suceso nació la primera sociedad para proteger a los niños y las primeras normas relacionadas con su bienestar y su derecho al respeto, lo que permite demostrar que la distancia entre los animales y los humanos no es tan irreconciliable.²⁷

26 Vélez, 2013. Emilio Yunis es un genetista colombiano nacido en Sincelejo, miembro del Department of Cancer Immunology and AIDS en el Danaferber Cancer Institute y profesor de patología en el Harvard Medical School; es considerado el padre de la genética humana y de la genética médica en Colombia y en América Latina. Más información en: <http://www.docstoc.com/docs/39559586/Emilio-Yunis>.

27 Sanmartín, 2009: 70-71.

La barrera para admitir que los animales pueden tener derechos no es jurídica, simplemente porque ellos no son sujetos de derecho, ya que esta situación puede cambiar en el futuro con la promulgación de un precepto legal; sin embargo para que este avance jurídico se dé, primero se tiene que evolucionar hacia unas formas éticas que permitan que los humanos se vean a sí mismos como animales conscientes de su animalidad, en una relación de respeto y protección con los no-humanos.

La bioética tiene este gran desafío y tiene el reto de romper con los esquemas preestablecidos y cambiar paradigmas. Pero, ¿cómo lo puede lograr? Arnae Naess propone un cambio en la educación, pues esta, según él, debe ser más enfática en el contacto con la naturaleza, con los ciclos naturales, con el aire libre, para que así, gradualmente, pueda propiciar en el ser humano el contacto con su yo ecológico, y entonces los otros se pueden volver visibles ante los ojos impávidos de la especie humana.²⁸

Los animales humanos hemos comprendido que el derecho es una creación humana, y que todavía falta por comprender la necesidad de expandir el derecho hacia todos los demás elementos de la naturaleza como una forma de dignificación de nuestra especie. Ya que el siglo XXI acarrea avances tecnológicos significativos respecto del origen de la vida, esto conlleva para el derecho la exigencia de permearse de otras disciplinas como la etología, la veterinaria, la biología y la zootecnia, para lograr una mirada más global de la presencia del humano en el planeta.

Como autora de este trabajo aspiro a que algún día se cambiará el precepto moral que ha acompañado al ser humano durante toda su historia de que el hombre es el rey supremo del mundo y que, basado en eso, se puede arrasar con todo lo que sea diferente a él; ya hemos comenzado a darnos cuenta de que el crecimiento desbordado de las ciudades genera un daño irreparable a los ecosistemas; que la tala de árboles indiscriminada lleva consigo la propagación de desastres naturales; que el uso de aerosoles daña la capa de ozono; que los vehículos automotores están generando partículas en el aire que nos enferman y nos matan, y que el aire

28 Speranza, 2003: 53-113.

que hay lo respiramos todos; y ya nos pudimos dar cuenta de que los animales no son cosas como lo decía Descartes,²⁹ que tienen nervios y neuronas y que sienten igual que nosotros; porque todo cambia, nada es pétreo e inmutable, y lo que hoy suena a escandaloso, descabellado e irreverente, quizás mañana sea algo decente, sensato, respetuoso, porque lentamente la bioética llevará a la cultura occidental a admitir que todos somos animales.

Para lograr una ética extensiva a las demás especies, lo que primero se debe interiorizar es que indudablemente somos animales; cuando se introyecta esta afirmación, suceden dos situaciones: la primera, que aceptemos hacer parte integral de un todo que se llama naturaleza; una vez comprendida esta afirmación, pasamos a la segunda, admitiendo que los demás animales sienten dolor y placer igual que nosotros, momento en el cual se acorta la distancia entre los humanos y las demás especies, facilitándonos así la comprensión de que en la naturaleza nada es igual, y que en ella prima la diversidad; en este caso estamos frente a la posibilidad de sentir compasión por las demás especies.

Cuando esta interiorización ya no sea de un solo individuo sino social, es decir, cuando logremos que se convierta en una cultura, podremos afirmar que estamos frente al concepto de una ética extensiva hacia todo lo demás.

Propongo entonces para la construcción de esta ética seguir el siguiente proceso:

1. Reconocernos como animales.
2. Reconocernos como parte integral de la naturaleza; no superiores, ni tampoco inferiores, sino como parte de un todo.
3. Tener claro que la naturaleza es diversa.
4. Sentir una verdadera compasión por todo lo que nos rodea, incluyendo a los animales no-humanos, lo que impulsará la generación de cambios normativos orientados al reconocimiento taxativamente de algunos derechos para los animales no-humanos, como el derecho a no sufrir dolor y a tener un bienestar, entre otros.

29 El filósofo y matemático René Descartes nació en La Haye, Francia, en 1596, y murió en Estocolmo, Suecia, en 1650.

2.2 LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES NO-HUMANOS: UNA RELACIÓN A TRAVÉS DEL TIEMPO

Tenemos una base animal biológica e instintiva sobre la que hemos construido la cultura. Por eso tenemos el país que tenemos, una sociedad dividida y fragmentada por la violencia, asunto en el que la historia tiene la respuesta, no los genes.

Emilio Yunis. *El Colombiano*, Marzo 9 de 2003.

2.2.1 Época primitiva

2.2.1.1 *El paleolítico: la aparición del hombre*

La aparición del primer ser humano se dio en África; su origen se remonta a una época lejana en la cual se produjeron una serie de cambios climáticos y evoluciones de especies que lentamente le fueron dando forma al primer hombre sobre el planeta.³⁰

En esta etapa de la humanidad se presenta una explotación natural de los recursos faunísticos existentes mediante la caza y la pesca,³¹ lo que conlleva a pensar que la relación entre el hombre y el animal era una relación de subsistencia, en la cual el hombre primitivo explotaba el entorno según sus necesidades básicas, y que dicha relación fue evolucionando en la medida en que la especie humana desarrollaba su parte cognoscitiva y, por ende, iba transformando su forma de vida. Esto se puede observar en el paleolítico inferior,³² etapa en la cual se practicaba la descuartización de animales y se elaboraban trampas mediante las cuales estos eran conducidos a zonas pantanosas donde podían ser abatidos con más facilidad,³³ y luego eran llevados hasta el lugar de habitación de los cazadores para ser consumidos.³⁴

30 Reichholf, 2001: 7-11.

31 Leroi-Gourhan, 2002: 264-267.

32 El paleolítico inferior comenzó hace unos tres millones de años y se extendió hasta hace unos 130.000 años aproximadamente (Lewis-Williams, 2005: 43-44).

33 Moure, 1992: 38-43.

34 Eiroa, 1994: 33-36.

Finalizando esta etapa del paleolítico la relación del hombre con los animales comenzó a superar las aspiraciones de supervivencia para convertirse en una relación de poder, pues si bien es cierto que en la etapa inicial del paleolítico inferior la caza era incipiente, finalizando este período el hombre inició una relación social mucho más evolucionada que le permitió producir artefactos, presentándose un proceso más estructurado de trabajo y unas organizaciones sociales con parentescos y lenguaje,³⁵ lo que generó una lenta pero determinante modificación de su entorno, que indiscutiblemente acarrió una transformación de la relación con los animales debido a que el hombre empezó a descubrir que tenía más capacidades que las demás especies y por consiguiente poseía el poder para manipular y modificar lo que le rodeaba; se dio el inicio entonces de la división social entre animales no-humanos y animales humanos.

Además de los importantes adelantos —perfeccionamiento de las herramientas, formación primitiva de grupos sociales—, en esa época ocurrió un acontecimiento trascendental que abrió las puertas al cambio de la relación del hombre con los animales, y fue el aprovechamiento del fuego; si bien es cierto que en esta etapa no se presentó el control de dicho fenómeno, sí se puede afirmar que el hombre se lucraba de este cuando aparecía naturalmente;³⁶ es decir, el hombre descubrió que la aparición esporádica del fuego por efectos de los rayos e incendios naturales le proporcionaba un instrumento para que la carne obtenida de los animales, por ejemplo, pudiera asarse y de esta manera conservarse mucho más tiempo; además descubrió que su sabor cambiaba, por lo que la relación que antes era de subsistencia fue transformándose hacia una relación de poder que le permitió cierto bienestar y disfrute respecto de su alimentación.

En el paleolítico medio se evidencia el perfeccionamiento de la caza y la manipulación del fuego,³⁷ y continúa la transformación de esa relación hombre-animal; el hombre se da cuenta de que los animales no solamente sirven para su alimentación sino que su piel le sirve para protegerse del clima, por lo que este hombre primitivo comenzó a elaborar abrigos de piel de animal; en esta etapa se

35 Berdichewisky, 2002: 155-157.

36 Eiroa, 1994: 26.

37 El paleolítico medio va más o menos del año 120.000 a.C. al 35.000 a.C.

presentó además un leve desarrollo del arte con la utilización de colgantes con huesos de animales,³⁸ que se perfeccionó mucho más en el paleolítico superior.

Si en el paleolítico inferior y medio el ser humano dependía de la naturaleza, y prácticamente era uno más en ella, con el proceso evolutivo en el paleolítico superior se fue materializando la diferencia entre nosotros y los demás,³⁹ y así mismo comenzó la independencia del hombre frente a la naturaleza; es decir, el hombre se comenzó a desligar de la dependencia que tenía con el medio y comenzó a dominar y a modificar diferentes estructuras; las técnicas de caza comenzaron a perfeccionarse y la elaboración de las armas fue cambiando paulatinamente, y para ello, además de otros objetos como piedra y madera, comenzó a utilizar huesos de animales para su fabricación;⁴⁰ así mismo, se dan las primeras manifestaciones del arte,⁴¹ las cuales se caracterizaron por la aparición de figuras de animales, mientras que la figura humana apenas aparecía, y era representada en seres híbridos (hombre-animal).⁴² Con la representación artística de animales se puede apreciar uno de los apuntes más importantes con respecto a la relación cultural hombre-animal, que marca desde entonces el inicio de otros procesos, pues el hombre comenzó a tomar conciencia de la existencia del mundo animal y del mundo humano; la presencia de los animales en su vida generó un cambio y los empezó a considerar como seres vivos.⁴³ Podría pensarse que en el paleolítico superior el hombre primitivo comenzó a tener conciencia de la existencia del otro (animales y hombres).

2.2.1.2 *El mesolítico*

En esta etapa se presentó un acontecimiento muy importante y vigente en la época actual que concretó los cambios descritos en el paleolítico superior, y es que los animales más que instrumentos de alimentación, como lo eran en el paleolítico inferior y medio, pasaron a hacer parte de la vida cotidiana del humano —que

38 Martínez y Maqueda, 2003: 13-14.

39 El paleolítico superior va aproximadamente del año 35.000 a.C. al 10.000 a.C.

40 Carbonell, 2008: 538-539.

41 Rivera, 2009: 227.

42 Martínez, 2003: 13-15.

43 Rivera, 2009: 227.

fue tomando conciencia de que ellos eran seres vivos—, lo que se concretizó con la domesticación.⁴⁴

Domesticar fue el primer evento mediante el cual el hombre buscó controlar y explotar a otros seres vivos de una forma organizada;⁴⁵ y aun con todos los descubrimientos científicos que se han realizado, la domesticación sigue siendo una de las acciones más importantes de la humanidad, tanto para la obtención de alimentos como para la relación hombre-animal, pues esta fue la forma más visible como el hombre comenzó a dominar y a manipular la naturaleza para su beneficio, por lo que este suceso cambió radicalmente la interacción del hombre con los ecosistemas y con las demás especies.

En una breve aproximación a la relación del hombre con los animales en las épocas más primitivas de la humanidad, se encontraron grandes cambios en la medida en que el hombre evolucionó social, cultural y biológicamente. A continuación se relacionarán brevemente algunas culturas caracterizadas por la forma como se adaptaron a la convivencia con los animales.

2.2.2 Egipto

Debido a su radical influencia en la cultura de los pueblos del Mediterráneo, se podría afirmar que muchos de los desarrollos de Occidente tuvieron su origen en esta cultura, por lo que aquí se hará un breve recorrido por el mundo egipcio, profundizando en la relación hombre-animal.

Egipto aporta información de dos visiones fundamentales de la humanidad, reflejadas en una ideología explícita de mando que se materializa en su visión del Estado que, aunque inmerso en la creencias religiosas, tenía una gran validez política y se reafirmaba con poderosos símbolos, y una cultura colectiva unificadora que, a pesar de las diferencias geográficas y políticas, en su mística permanecía intacta frente a cualquier adversidad social.⁴⁶

44 Alimen y Steve, 1970: 318.

45 Valadez, 2003: 13-14.

46 Kemp, 2008: 28.

En el Egipto antiguo el clima ocupó un lugar muy importante para la formación de su religión; como su ubicación geográfica fue alrededor del Nilo, los fenómenos naturales siempre ejercieron un gran impacto en la vida de sus habitantes, así como en sus creencias. Los antiguos egipcios observaron más a fondo los comportamientos del ecosistema, la lluvia, la salida del sol, el cambio de estaciones que implicaba la muerte de vegetación y el nacimiento de otra, por lo que esta cultura logró una fusión muy importante entre la naturaleza y la religión.

La relación que se dio entre los hombres y los animales en la cultura del antiguo Egipto se observó en la religión; si bien ellos no adoraban a los animales como divinidades, sí veían en los mismos las manifestaciones de los dioses.⁴⁷

Pero, ¿qué encontraban en los animales de especial que los asemejaban a dioses y les otorgaban importancia en algunos acontecimientos de sus vidas? La respuesta está en que ellos tuvieron una compenetración con la naturaleza, y fueron grandes observadores de ella; encontraron en los animales algunas características que los sorprendían; y además, según ellos, estos gozaban de unas capacidades que los egipcios no tenían. Fue así como construyeron su simbolismo y representaciones. Por ejemplo: la religión de los antiguos egipcios se caracterizó por utilizar a las especies animales en la creación de sus cultos y divinidades, y la imaginación jugó un papel muy importante en sus creencias. Las cualidades y destrezas de los animales también fueron utilizadas para simbolizar diferentes divinidades y los comportamientos de la naturaleza; los gemelos Shu (el aire) y Tefnut (la lluvia) eran representados por un león y una leona;⁴⁸ la leona es la cazadora, la que provee el alimento, y encarna la maternidad (vida); el león cumple una función muy importante en este proceso, porque es el que vigila a la leona y a los cachorros, delimitando el territorio con el fin de protegerlos del peligro mientras que ella consigue la alimentación de la manada; el león y la leona son un complemento y su supervivencia se debe al trabajo que realizan en equipo, al igual que Shu y Tefnut; la lluvia no podría existir sin el aire, y el aire no

47 Redford, 2003: 59.

48 Ramsés, 2004: 47.

podría existir sin la lluvia; el aire es el que se condensa para producir aquella maravilla de la naturaleza que es el agua;⁴⁹ la lluvia es agua, y el agua es vida, al igual que la leona en la manada.

El león posee una melena y pesa entre 145 y 251 kilos, tienen una longitud entre 160 y 210 cm, y puede medir hasta 1,23 m a la altura de la cruz; una de sus funciones en la manada es delimitar el terreno, y posee un rugido que se puede escuchar a unos nueve kilómetros de distancia, por lo que es una especie majestuosa y poderosa; por ello no es extraño que en la mitología egipcia aparezca como el guardián de los lugares sagrados,⁵⁰ como se puede observar en la Esfinge.⁵¹

2.2.2.1 El derecho y los animales en el antiguo Egipto

El sistema legal en Egipto estaba dominado por preceptos religiosos, pues tenían la creencia de que la Ley había sido entregada por los dioses en el momento de la creación; esta era personificada en Maat, diosa de la verdad, de la justicia y de la honradez, y estaba por encima de los humanos.⁵²

Por ello la relación jurídica del hombre con los animales en el antiguo Egipto estaba marcada por diferentes matices indiscutiblemente definidos por la religión; algunos animales eran protegidos, incluso se imponía pena de muerte a quien les quitara la vida, y otros eran material de abasto y propiedad de los seres humanos, como el ganado que servía de alimentación para la gente; pero también se tiene conocimiento de que el primer culto sagrado a un animal fue el del toro Apis: existía un solo toro Apis cada vez, y en su muerte se le ofrecía un costoso entierro. En Egipto las especies vivas sagradas comenzaron a ser veneradas durante los últimos siete siglos de esa civilización: representantes vivos de toda una especie eran considerados sagrados y por lo tanto se imponía la pena de muerte a quien atentara contra la vida de algún animal objeto de adoración, como el gato.⁵³

49 Marsily, 2003: 20.

50 Edwards, 2003: 139-140.

51 La Esfinge egipcia es de sexo masculino y está formada solo por dos partes, un cuerpo de león y una cabeza humana. El faraón Chefrén, que vivió hacia el 2620 a.C., sustituyó con su propio retrato un monumento, el de la Esfinge de Gizeh (Grossato y Zolla, 2000: 126).

52 Rosalie, 2004: 257.

53 Kemp, 2005: 60.

Se podría decir que no se presentaba una protección consciente de ningún animal en consideración a su sensibilidad al dolor o con el fin de evitarle sufrimiento; su protección obedecía meramente a sus creencias teológicas.

Si bien es cierto que Egipto no desarrolló los conceptos de ciencia y derecho, sí se puede afirmar que esta civilización sentó unas bases inquebrantables para que los griegos desarrollaran más a fondo el conocimiento de la naturaleza, separando la religión de la ciencia, por lo que se dice que Egipto es la cuna de la ciencia griega.⁵⁴

2.2.3 Grecia: de lo divino a la naturaleza humana

La cultura occidental es resultado de un proceso de evolución y revolución de conocimientos y descubrimientos que tienen su origen en Grecia; la historia de Occidente comienza con la aparición de los griegos.⁵⁵ De aquí la importancia en este trabajo de profundizar un poco en la cultura griega para observar qué papel ocuparon los animales en este crecimiento humano de sabiduría y de conocimiento de la naturaleza y de la razón.

2.2.3.1 Los milesios y el inicio de la ciencia

Entre los siglos VII y V a.C. Grecia presentó profundos cambios políticos, económicos y sociales; se instaló la democracia en Atenas, su religión era politeísta, libre de dogmas y de personas que fungieran como mediadores entre los dioses y los hombres.⁵⁶ Tenía una ciudad llamada Mileto, que gozaba de una ubicación estratégica,⁵⁷ que le permitió tener un mayor contacto con las civilizaciones orientales (Mesopotamia y Egipto);⁵⁸ todos estos factores ayudaron a la formación de la escuela milesia, de la cual hacían parte los filósofos Tales,⁵⁹ Anaximandro

54 Ferro Gay, 2005: 32.

55 Goñi, 2002: 18.

56 Quesada, 2008: 25-28.

57 Mileto fue una de las primeras ciudades que los griegos fundaron a orillas del mar Egeo; su fundación se remonta a los tiempos de la guerra de Troya, y era la ciudad más evolucionada de todo el Egeo por estar cercana y tener un contacto permanente con la cultura oriental (Vidal, 2004: 34).

58 Soares, 2002: 37-39.

59 Tales de Mileto fue un filósofo y matemático griego; nació en Mileto, actual Turquía, en el año 624 a.C. y murió en el año 548 a.C. En su juventud viajó a Egipto, donde aprendió geometría de los sacerdotes de Menfis, y astronomía, que posteriormente enseñaría con el nombre de astrosofía. Fue maestro de Pitágoras y Anaxímenes, y contemporáneo de Anaximandro. Más información en: <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/t/tales.htm> [consultado el 27 de octubre

y Anaxímenes,⁶⁰ quienes al no tomar la religión como fuente de conocimiento, y al intentar encontrar la causa de todas las cosas en la existencia de un principio original, único, permanente e inmutable, el cual denominaba la *Physis*,⁶¹ se convirtieron en los creadores de la filosofía y de la investigación científica.⁶²

Esta escuela filosófica fue muy importante en la historia de la filosofía y el derecho occidentales, porque desmontó la mitología como origen de todo lo que existe, y buscó la naturaleza de las cosas en algo más real y ajeno a las creencias religiosas. Independientemente de que Mileto, Anaximandro y Anaxímedes concibieran el origen del universo en el agua, en el aire o en el fuego, provocaron una revolución en el conocimiento con la independencia de la religión para la formación de la ciencia. Las investigaciones de los milesios giraban en torno a desentrañar la materia de la que estaba hecha el universo.⁶³

Esta evolución de la religión a la ciencia, de lo mítico a lo real, generó una profunda transformación del concepto de naturaleza, pues los griegos no encontraron las respuestas en los milesios, a pesar de que estos fueron los que iniciaron la revolución del pensamiento, pero fue allí cuando se dio la transpolación de la naturaleza a la naturaleza del hombre.

2.2.3.2 *Pitágoras, protector y defensor de los animales*

Pitágoras nació aproximadamente en el año 565 a.C. en la isla de Samos; en su juventud conoció a los filósofos de la escuela de Mileto y por recomendación de estos viajó a Egipto y allí entró a la casta sacerdotal; fue prisionero en Cambises

de 2011].

60 Anaximandro nació en Mileto, actual Turquía, en el año 610 a.C., y murió en el año 545 a.C. Fue un filósofo, geómetra y astrónomo griego. Discípulo de Tales, Anaximandro fue miembro de la escuela de Mileto, y sucedió a Tales en la dirección de la misma. Más información en: <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/a/anaximandro.htm> [consultado el 27 de octubre de 2011]; Anaxímenes nació en el año 588 a.C. y murió en el año 534 a.C. Fue un filósofo griego, discípulo de Anaximandro y de Parménides. La actividad de la denominada escuela de Mileto dura aproximadamente cien años (600-494 a.C.). Tales, Anaximandro y Anaxímenes son los pensadores tradicionalmente ligados a Mileto. Sin embargo, la escuela tuvo más miembros que se dispersarían a comienzos del siglo V, tras la destrucción de Mileto por los persas. Más información en: <http://www.filosofia.org/cur/pre/mileto.htm> [consultado el 27 de octubre de 2011].

61 El término *Physis* quiere decir naturaleza, no en el sentido moderno, sino en el sentido original de realidad primera y fundamental [Reale y Antiseri, 2007: 35-39].

62 Ferro Gay, 2005: 35.

63 Koestler, 2007: 33.

y llevado a Babilonia, donde se encontraban los sabios egipcios, de los cuales obtuvo muchos de sus conocimientos.

A los cuarenta años de edad regresó a la Isla de Samos, exponiendo la teoría de la reencarnación, pero no fue escuchado y viajó a Crotona, una especie de territorio con dogmas preestablecidos y gobernado por filósofos;⁶⁴ en ese lugar fundó la escuela llamada pitagórica o itálica. Esta escuela se caracterizó por ir en contra de la matanza de los animales, de comer carne y de sacrificar a los mismos en rituales a los dioses; Pitágoras sostenía que los animales tenían en común con nosotros el derecho a la vida y que también tenían alma.⁶⁵

Esta creencia se debe a que la escuela pitagórica seguía la teoría de la transmigración de las almas, basada en la idea de que el ser humano estaba dotado de cuerpo y alma; cuando este moría, el alma podía alojarse en el cuerpo de otro animal.⁶⁶

La importancia de esta escuela radica en que fue la primera en la historia occidental que con Pitágoras practicó el vegetarianismo y prohibió a sus seguidores sacrificar a los animales no-humanos.

2.2.3.3 Los sofistas: el hombre, el animal y sus diferencia

Con los Sofistas,⁶⁷ el hombre se separa definitivamente de la naturaleza y comienza la era del antropocentrismo; ellos desentrañaron la diferencia que existe entre los comportamientos naturales y los convencionales; pensaban que existían diferentes culturas, y consideraban que las creencias, las leyes y las religiones de los humanos son inmutables y no están sostenidas en leyes universales.⁶⁸

Si antes de la sofística los griegos tenían una percepción divina y sobrenatural de las leyes, con los sofistas encontraron una propuesta muy diferente y

64 Ferro Gay, 2005: 49-51.

65 Detienne, 1983: 106.

66 Kenny, 2005: 22-23.

67 La sofística es una corriente filosófica que pone énfasis en la transmisión pedagógica de la filosofía; los sofistas fueron profesionales en oratoria y controversia, y comenzaron a aparecer en las plazas públicas de Atenas al inicio del siglo V; fueron los primeros filósofos individualistas: sostenían que la razón individual es la fuente de todo conocimiento (Mora, 2005: 11-17).

68 Camps, 1988: 38-45.

revolucionaria; su pensamiento partía de la base de que existían muchas creencias, muchas religiones, muchas morales y muchas formas de gobierno; el mundo era diverso y, por lo tanto, no existía ninguna institucionalidad sacrosanta; como todo era pura convención humana, todo era relativo, no habían verdades universales, y por lo tanto las leyes no eran eternas;⁶⁹ su mayor representante fue Protágoras,⁷⁰ con quien surge la idea de que el hombre al conocer y entender las cosas puede determinar lo que son,⁷¹ puesto que aplica su valoración a todo lo diferente a él, y bajo esta valoración le da significado a las cosas.⁷²

Los sofistas sentaron una posición muy importante y decisiva para el desarrollo de la relación ética y jurídica de los hombres con los animales, porque al pensar que todo era relativo y que dependía de la posición del hombre frente a los diferentes temas, le dio autonomía al ser humano para formarse unos criterios propios respecto a todo lo que existe; pero además saca al hombre de la naturaleza y lo muestra como un ser aparte, distinto a todo y sometido solo a sí mismo,⁷³ siendo diferente de los animales y de las plantas; es un ser que se traza sus propias reglas y que crea sus propias leyes, sin llegar a un antropocentrismo radical. Este periodo es uno de los más importantes en Grecia porque convierte al hombre en artífice de su mundo y creador de sus estructuras sociales y culturales; en él se puede ver reflejada por primera vez en la historia del hombre la separación entre la naturaleza y el ser humano, y es allí donde el hombre comienza a descubrir su poder y libertad para construir consideraciones éticas e intelectuales respecto de todo lo que lo rodea, incluyendo a los animales.

2.2.3.4 Sócrates, el principio del antropocentrismo

Con los sofistas el hombre lentamente se va convirtiendo en artífice de todo el orden social; en esta medida, se puede decir que vislumbra la idea de que es el hombre el que marca los lineamientos para la ética y el que define cómo deben

69 Vidal, 2004: 139.

70 Protágoras nació en Abdera, actual Grecia, en el año 480 a.C., y murió en el año 410 a. C. Fue el primer filósofo griego en adoptar el calificativo de *sofista* y el precursor de la profesionalización de la enseñanza retórica. Al parecer, en su ciudad natal fue discípulo de Demócrito. Recorrió a lo largo de cuarenta años gran parte de las islas del Mediterráneo, y alrededor del 445 a.C. se estableció en Atenas, donde alcanzó una gran reputación.

71 Aillón, 2007: 26.

72 Camps, 1998: 49.

73 Corazón, 2001: 48.

ser sus relaciones con los otros, inclusive con los animales; ese afán por develar la naturaleza humana, por descubrir sus capacidades internas, lleva al hombre a definirse como un ser capaz de transformarlo todo: es el humano el protagonista del mundo, es él y únicamente él quien crea sus propias reglas.

Con Sócrates la filosofía comienza a tomar una clara dirección antropocéntrica, que marca una pauta importantísima en la relación de los hombres con los animales, al menos en la cultura occidental.⁷⁴

Sócrates sienta varias posiciones con respecto al hombre y los animales, en lo que se conoce de él a través de los *Diálogos de Platón*, específicamente en el “Fedón”, donde al entablar una conversación con Cebes relacionada con el suicidio deja varias cosas claras:

1. Que los hombres son propiedad de los dioses.
2. Que los demás seres son propiedad de los hombres.

Con estos dos puntos, se determina una clara jerarquía en el orden social: Dios, hombre, los demás seres; así, quitarle la vida a un hombre es muy diferente a quitarle la vida a un animal, puesto que matar a un humano acarrea la ira de los dioses, pero matar a un animal es simplemente asumir la ira de su propietario.⁷⁵

Sócrates le dice a Fedro que los campos y los árboles nada le enseñan, muy en cambio la ciudad le permite estar en contacto con los otros hombres;⁷⁶ para Sócrates el aprendizaje es una condición solo del hombre, y se adquiere en la medida en que él se relaciona con otros hombres; aquí la naturaleza no hace parte de esos prodigios humanos; la naturaleza no aporta, no enseña; de la naturaleza no se aprende; establece, entonces, otra gran diferencia entre los animales y el hombre: el pensamiento y el conocimiento.

2.2.3.5 Platón: animales culpables

Si bien es cierto que la curiosidad por estudiar la naturaleza del hombre nació con los sofistas, Sócrates la trató públicamente y centró el estudio de todo en torno

74 Ordoñez, 1991: 17-19.

75 Platón. “Fedón”. Disponible en: <http://www.librodot.com>. 62a-63a. [Consultado el 13 de mayo de 2010].

76 Platón, 2010: 97.

al hombre; Platón formalizó directamente el interrogante ¿qué es el hombre? Y bajo este interrogante, la cultura occidental comenzó a sentar las bases para tomar posiciones referentes a ¿qué es el hombre frente a los demás seres?⁷⁷

Platón, cuestionándose la idea de justicia, imaginándose una ciudad organizada, planteó en *Las leyes* un Estado imaginario,⁷⁸ basado en normas de convivencia; y es en este libro donde plasma una posición jurídica con respecto a los animales al tomarlos como seres culpables en el caso de causarle la muerte a alguien, y faculta a los familiares afectados por la actuación del animal a que designen juzgadores para que estos le causen su muerte y lo saquen de la ciudad.⁷⁹ Para Platón, los animales no podían ser sujetos de derechos, pero sí responsables de daños causados a los seres humanos.⁸⁰

Lo que Platón consideró ideal al menos con respecto al tema de la responsabilidad de los animales, no era realmente una fantasía del autor; efectivamente, en Atenas existía un tribunal dedicado exclusivamente a juzgar a los animales y a las cosas inanimadas, en caso de que estos hubiesen herido o dado muerte a un ser humano. El tribunal se denominaba Pritaneo; allí, por decreto de los Efetas, los animales eran sentenciados a muerte o sacados de la ciudad.⁸¹

2.2.3.6 Aristóteles y el hombre-animal

Aristóteles,⁸² en calidad de discípulo de Platón, continúa con su profundización acerca del hombre, y centrándose en el estudio de los animales estableció unas claras diferencias entre aquel y las demás especies, hasta el punto de considerar al hombre como el ser vivo superior por excelencia.

77 Chávez, 2004: 66.

78 *Las leyes* fue el último libro de Platón; constituye algo más del 20 por ciento de todas sus obras; allí se tratan diferentes temas, y entre los más importantes están la teoría política, la educación y la jurisprudencia. (Platón, 1988: 17-21).

79 Platón, 2002: 469.

80 Ley 746 de julio 19 de 2002, por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos. Diario Oficial 44.872, del 19 de julio de 2002.

81 Al respecto véanse Frazer, 1981: 535-537; Cantú, 1958: 347; Espasa-Calpe, 1927: 1015-1016.

82 Aristóteles nació en Estagira en el año 384 y murió en Calcis en el año 322 a.C. Hijo del médico real de Macedonia, estuvo veinte años en la Academia de Platón, primero como discípulo y luego como investigador y como tutor. Para más información de contexto véase <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/a/aristoteles.htm>

En su *Historia de los animales*, una de sus obras más importantes, Aristóteles concibe al hombre y a los animales como seres vivos; y en algunas ocasiones, al analizar las formas de vida, establece grandes similitudes entre los humanos con las abejas, las avispas, las hormigas y las grullas, en relación con la forma de vida en comunidad.⁸³ Sin embargo, en casi todas sus obras se empeña en demostrar la superioridad del ser humano con respecto a los demás animales, la cual radica en la facultad de discernimiento y la capacidad de traer el aprendizaje en forma deliberada,⁸⁴ facultades de las que carecen los animales, y aunque reconoce en ellos la capacidad de sentir placer y dolor, establece una gran diferencia con el humano, ya que este último posee la palabra, y esta le permite comprender lo que es justo o injusto; es por eso que tiene la capacidad de saber qué es lo bueno y qué es lo malo. Al sostener que el Estado es la naturaleza del ser humano anterior a la familia y al individuo,⁸⁵ separa por completo al hombre de la naturaleza entendida esta como el medio en el que se rodea de los otros seres vivos.

El punto más importante de su pensamiento y el que nos ha acompañado hasta nuestros días se puede concluir en este extracto:

Las plantas existen para los animales, y los animales para el hombre. Los animales susceptibles de ser domesticados se destinan al servicio, al uso y al sustento del hombre, y en cuanto a los silvestres, a los salvajes, la mayor parte si no todos, también le suministran alimento y otros recursos, como vestidos, abrigos y una multitud de objetos de utilidad. Si la naturaleza no hace nada en vano y sin objeto, necesariamente lo hace todo con vista a la especie humana.⁸⁶

Considerar los animales como seres vivos fue un punto muy importante en la filosofía aristotélica; sin embargo, no significó que por ese hecho los animales fueran sujetos de alguna consideración moral por parte de los humanos, puesto que su estatus como seres irracionales los hizo completamente inferiores al hombre; pero además, plasma una posición antropocéntrica en dos aspectos fundamentales:

1. Considerar a los animales como un medio para satisfacer a los seres humanos.
2. Considerar que el único objetivo de todo lo creado por la naturaleza es la satisfacción del hombre.

83 Aristóteles, 1990.

84 *Ibíd.* Título I. 488 b.

85 Aristóteles, 1932: 5-6.

86 *Ibíd.* 12 y 20.

2.2.3.7 *Los estoicos*

El pensamiento estoico surge dentro del período histórico denominado helenismo, el cual comprende desde el año 323 a.C., fecha en la que muere Alejandro Magno,⁸⁷ hasta el 30 a.C., cuando Egipto pasa a formar parte del Imperio Romano.⁸⁸

Esta escuela se mantuvo mientras que Atenas dejaba de ser el centro político y Grecia perdía importancia en este campo; hay que resaltar que tuvo influencia greco-semítica, pero también se vio permeada en su etapa más duradera por el Imperio Romano. Su pensamiento surte varias etapas en la historia: la primera se podría denominar Antigua, cuyos principales exponentes son Zenón, Crisipo y Cleantes; la Media con Panesio y Posidonio, y la Nueva con Séneca, Epicuro y Marco Aurelio.⁸⁹

Fue tanta la acogida del pensamiento estoico en el mundo occidental, que a la muerte de Marco Aurelio la escuela cumplió seis siglos de existencia,⁹⁰ y a pesar de las diferencias entre sus miembros no perdió su unidad.

Uno de los aportes más importantes de los estoicos a la filosofía occidental fue la división de la filosofía en tres partes: la física, que corresponde al estudio del mundo y de lo que hay en él; la ética, que se ocupa de la vida humana, y la lógica, que se ocupa de la facultad de razonar.

Los estoicos antiguos y la ley natural

La visión del hombre concebida por los estoicos en su época antigua obedeció a varios factores históricos y sociales, dentro de los cuales se puede resaltar la crisis conceptual de la polis, que ya no servía para explicar la realidad, razón por la que tuvieron que buscar otras explicaciones que generaron una visión del mundo

87 Alejandro Magno nació en Pella, Macedonia, en el año 356 a.C., y murió en Babilonia en el año 323 a.C.; fue rey de Macedonia. Sucedió muy joven a su padre, Filipo II, asesinado en el 336 a.C. Este le había preparado para reinar, proporcionándole una experiencia militar y encomendando a Aristóteles su formación intelectual. Más información en: http://www.biografiasyvidas.com/biografia/a/alejandro_magno.htm. [Consultado el 27 de octubre de 2011].

88 Sevilla, 1991: 11.

89 *Ibid.* 18.

90 Marco Aurelio nació en Roma en el año 121 y murió en Viena en el año 181: fue emperador y filósofo romano.

más universal. Los seres humanos hacíamos parte de una comunidad, éramos parientes que teníamos el mismo origen, es decir, pertenecíamos a la comunidad de los racionales.⁹¹ Esta visión cosmopolita del mundo y del hombre fue la inspiración para que los estoicos concibieran la idea de que todo en la naturaleza estaba supeditado a una ley natural común a todos los seres vivos; sin embargo el hombre por ser consciente de ella podía hacerla suya;⁹² los animales, por carecer de conciencia y razón, no hacían parte de la naturaleza racional a la cual pertenecía el hombre, y que le daba a este la facultad de adueñarse de esa ley natural.

Época estoica media: de Grecia a Roma.

En el siglo II antes de Cristo, Roma expidió algunos decretos mediante los cuales expulsaba a los filósofos griegos de sus tierras; por esto, Atenas envió una comisión de notables que logró la instalación del estoicismo en Roma,⁹³ lo que generó la acogida de los filósofos como maestros de sus hijos y consejeros espirituales,⁹⁴ pudiendo así formar a algunos habitantes bajo sus posturas éticas antropocéntricas, que a la par iban madurando el lugar de los animales y su distancia abismal con el hombre, siendo este último el ser racional por excelencia.

La época estoica nueva.

En Roma ya el estoicismo había cobrado mucha importancia convirtiéndose en la filosofía más difundida en la época imperial; aquí se popularizó, llegándole a un gran número de personas, y se convirtió en una fuerza incontenible tanto en el Estado romano como en la Iglesia católica.

El estoicismo tuvo una gran influencia en el Derecho romano con la idea de la existencia de la ley natural, que permeó las posiciones de los jurisconsultos, concretizadas en el *Digesto*,⁹⁵ donde se adoptó el significado de derecho natural

91 Camps, 1998: 221.

92 *Ibid.* 209-210.

93 Brunschwing y Lloyd, 2000: 181.

94 *Ídem.*

95 El *Digesto* es una monumental compilación de doctrina jurídica que mandó a hacer el emperador Justiniano I en la primera mitad del siglo VI. Al respecto véase <http://www.revistapersona.com.ar/Persona46/46Editorial.htm>. [consultado el 27 de octubre de 2011].

como aquel que la naturaleza enseña a todos los seres vivos, diferenciándolo del derecho de gentes, el cual era común todos los hombres.⁹⁶

A partir de la ausencia de la razón y la conciencia en los animales, los estoicos establecieron el principio fundamental para que ellos no hicieran parte de la comunidad de la ley natural, ya que estando vigente para todos los seres, solo los humanos tenían el privilegio de apropiarse de esos derechos preestablecidos, puesto que poseían un requisito fundamental, que no era más que la posibilidad de razonar.

2.2.4 Roma: los animales como cosas

Roma fue fundada en el año 753 a.C. bajo una forma de gobierno monárquica; su sistema normativo se basaba en las costumbres que dan origen a un derecho no escrito; desde sus comienzos, los animales en esta ciudad cumplían diferentes propósitos y la forma de los habitantes de Roma interactuar con ellos dependió de sus costumbres y su cultura.

2.2.4.1 Los animales en el Derecho romano

En el año 509 a. C., al ser expulsado Tarquino, el último rey de la monarquía, la forma de gobierno se transforma, convirtiéndose Roma en un régimen republicano o democrático; y es en este régimen donde aparece la primera norma jurídica escrita, denominada la “Ley de las XII Tabas”, catalogada como la primera codificación del derecho.⁹⁷

Esta Ley es el reflejo de la cultura romana de aquella época, que, como se dijo anteriormente, se desarrollaba en el campo, pues subsistían por medio de la agricultura, por lo que muchas de las descripciones de las XII Tabas tienen por objeto hechos de la vida rural. Teniendo en cuenta la concepción de los animales como elementos de trabajo y actores causantes de daños a las cosechas, se les calificaba por primera vez jurídicamente como cosas, y en vista de que carecían de razón o conciencia para realizar daño, la responsabilidad de sus actos recaía en el

96 Tollinchi, 1998: 379.

97 Valencia, 1995: 66-68.

propietario.⁹⁸ Esta fue la concepción que adoptó el derecho romano durante toda su historia, trayendo como consecuencia que los animales fueran susceptibles de ser adquiridos como propiedad, por medio de la cual se configuraba un derecho real, ya que estaban a plena disposición de sus propietarios, y no podían ser considerados personas.

Es Roma la que hace del concepto de persona un sujeto de Derecho, capaz de tener derechos y contraer obligaciones. Y es este concepto de propiedad el que eleva la barrera legal entre los animales humanos y los no-humanos, ya que el propietario era el dueño de las tierras, los animales y los hombres esclavos.⁹⁹

2.2.5 Los animales en la Edad Media

Ningún evento histórico determina los inicios de la Edad Media de occidente; lo cierto es que con el reconocimiento del cristianismo como religión oficial de Roma,¹⁰⁰ se estancaron los avances que desde los inicios de la humanidad hasta los griegos había tenido la filosofía en el intento de buscar explicaciones científicas a la creación del universo, y aunque las ideas de Platón y Aristóteles sirvieron de base para la filosofía medieval, estas fueron manipuladas por los dogmas cristianos. Así, la concepción del hombre como ser racional fue utilizada por el cristianismo para fundamentar la libertad como instrumento mediante el cual el hombre decidía acogerse a los designios de Dios y podía optar por obedecerle; fue esa la forma como el cristianismo encubrió la imposición de sus creencias, y aunque esta época también está marcada por la decadencia del Imperio romano,¹⁰¹ el estatus jurídico de los animales como cosas se mantiene sin variaciones.

Con el poder adquirido por el cristianismo, la filosofía se convirtió en un asunto sin importancia; sin embargo, con San Agustín se estableció un lazo entre el pensamiento grecorromano y el cristiano, y sus teorías tuvieron gran influencia

98 Actio de Pauperie: "Acción noxal procedente de la Ley de las XII tablas, para exigir del propietario de un animal cuadrúpedo y doméstico una indemnización por los daños que este cause" (García G., 1998: 10).

99 Cárdenas y Fajardo, 2007: 3-8.

100 En el año 380 d. C., Teodosio impuso el Edicto "De fide catholica", mediante el cual convirtió la fe cristiana en Ley imperial; es aquí donde nace la Iglesia de Estado (Dué y Laboa, 1997: 62-63).

101 La caída del Imperio Romano de Occidente fue un proceso histórico que obedeció a cambios políticos y sociales, surtidos entre los siglos IV-V; algunos historiadores encuentran la causa en la difusión del cristianismo, la cual minó las costumbres de los romanos, transformando su vida social y política. Los habitantes, ya interesados en su vida interior, descuidaron la política exterior y propiciaron la entrada de los germanos (Bravo, 2001: 35).

en la Edad Media.¹⁰² Las diferencias entre el hombre y el animal sustentadas por este filósofo cristiano no se diferencian mucho de las de Aristóteles, pues para él, el hombre tenía conciencia de la existencia y poseía la capacidad de amar, lo que lo hacía diferente a los animales, ya que estos solo tenían contacto con la realidad de forma exterior, carecían de la capacidad para ser conscientes de sí mismos y no tenían inteligencia.¹⁰³

Como consecuencia del crecimiento urbano y del desarrollo escolar, surge a finales del siglo XII una etapa del medioevo denominada la Alta Edad Media, caracterizada por la creación de las universidades y la generación importante de producción intelectual; aparece el teólogo Santo Tomás de Aquino,¹⁰⁴ quien sustentado en la filosofía de Aristóteles considera que el ser humano es superior a los demás seres vivos, debido a que posee racionalidad, lenguaje y voluntad, actitudes de las que carecen los animales;¹⁰⁵ su intento por conciliar la fe con la razón lo convirtió en uno de los más importantes exponentes del intelectualismo de la Alta Edad Media.¹⁰⁶

Iniciando el siglo XIII fue descubierta la obra de Justiniano (código de derecho civil);¹⁰⁷ muchos tratadistas de la época, especialmente los italianos, se dedicaron a estudiarlo y comentarlo; a mediados de aquel siglo lo sistematizaron y lo convirtieron en una materia importante en las universidades, siendo utilizado como base fundamental para tomar decisiones en juicios, por lo que el estatus jurídico de los animales como cosas adoptado por Roma se instaló definitivamente en Europa.

102 San Agustín nació en el año 354 y murió en el año 430; fue un obispo cristiano de gran influencia en el pensamiento filosófico de la Edad Media.

103 Corazón, 2001: 82; San Agustín, 2011: 49.

104 Santo Tomás de Aquino nació en 1226 y murió en 1274. Abrió la investigación de las bases filosóficas del derecho y forjó el sistema teórico-jurídico más influyente y completo de su tiempo (Trías, 2000: 55).

105 Singer, 1997: 168.

106 Spielvogel, 2003: 236.

107 Justiniano fue un emperador bizantino; nació en Macedonia en el año 482 y murió en Constantinopla en el año 565. Procedía de una familia tracia muy humilde, encabezada por su tío Justino, el cual había ascendido en el ejército hasta ser nombrado emperador (518). Justino I no tuvo descendencia y designó como sucesor a Justiniano, asociándole al trono en el 527 (el mismo año en que murió). Más información en: <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/j/justiniano.htm> [consultado el 27 de octubre de 2011].

A pesar de estas posturas filosóficas y jurídicas con respecto a los animales y su estatus jurídico, en la Edad Media existió un hombre que vivió en contravía de ellas, San Francisco de Asís;¹⁰⁸ este fue uno de los representantes de la fe católica más importantes de la edad media, y esto por cuanto rompió con todos los esquemas rígidos que habían caracterizado el medioevo, cuestionó la insensibilidad de las personas frente a la pobreza, dando lugar a que en el siglo XIII los mercaderes comenzaran a hacer el bien, fundando casas de misericordia y hospitales, y logró que en el año 1210 el papa Inocencio III aprobara verbalmente la prohibición a los maestros parisinos de enseñar la metafísica de Aristóteles.¹⁰⁹

San Francisco de Asís practicó una verdadera ética de la compasión, trascendió su bienestar para procurárselo al más necesitado y predicó el amor y el respeto hacia todas las criaturas de la tierra, considerando a los animales como sus hermanos.¹¹⁰ Su importancia radica en que con su amor y respeto por los demás seres vivos inició en Europa una revaloración de la relación hombre-naturaleza, cuyos ecos encontramos en la actualidad con el movimiento ecologista y animalista.

Como se puede observar, la Edad Media no se caracterizó por procurar una consideración moral hacia los animales; manteniendo la misma línea de Roma, la Europa medieval tomó a los animales como propiedad de los humanos, y como instrumentos para satisfacer las necesidades de alimentación y vestido; aunque existieron personajes como San Francisco de Asís, las costumbres adquiridas por la época romana estaban tan arraigadas en la sociedad que fue difícil modificarlas, salvo con algunos logros como la prohibición de la enseñanza de la metafísica de Aristóteles en París, el cual, como ya se expuso, estableció la superioridad del humano y la inferioridad del resto de los seres vivos; la visión instrumentalista de los animales se mantuvo sin variaciones considerables.

Para muchos historiadores, el final de la Edad Media ocurrió en el siglo XV con el inicio del renacimiento en Italia, que luego se extendió por toda Europa; sin embargo, el medievalista Jacques Le Goff sostiene que es solo a finales del siglo XVIII

108 San Francisco de Asís nació en Asís, hoy territorio italiano, en 1182 y murió en 1226. Fue fundador de la orden franciscana.

109 Le Goff, 2003: 10 y 125.

110 Boff, 1982.

con los grandes progresos de la ciencia y la investigación,¹¹¹ y con la Revolución francesa, la cual separa la Iglesia del Estado y desmonta el sistema feudal, que se puede hablar del fin de la Edad Media.¹¹²

2.2.6 Los animales en el derecho después de la Revolución francesa

En el Siglo XVIII en Francia imperaba la monarquía; la situación social se debatía entre innumerables injusticias, y las diferencias de clases, sumadas al poder que ejercía la Iglesia sobre el Estado, generó una situación de opresión y subordinación, por lo que la voz del pueblo no se hizo esperar reclamando libertad e igualdad. Es así como en el año 1789 comienza en Francia el proceso de desmitificación de las normas y el derecho que imperaban en aquella época; el hombre se convierte en protagonista de la formación de las estructuras sociales y políticas y de sus propias leyes; el nuevo orden político se erige en términos jurídicos, el derecho se comienza a edificar por y para el hombre, y ninguna otra fuente puede legitimar el poder.¹¹³

La sociedad tomó conciencia de que no bastaba con saber que el hombre era libre e igual por el hecho de hacer parte de la especie humana; para que esa libertad e igualdad cobraran validez debían estar amparadas por un derecho político; esto es uno de los aportes más importantes de la Revolución francesa: lo que sucede a partir de este acontecimiento es que se es hombre con derechos en la medida en que se es un sujeto de derecho, y lo que le da validez a esa condición es la ley.¹¹⁴

Surge entonces una conexión entre la ética y la moral del hombre y las normas que lo posicionan como sujeto de derecho, por lo que el positivismo se convierte en una forma de expresar las posiciones filosóficas y morales del hombre y la

111 Jacque Le Goff (Toulon, 1924) es un historiador que ha dedicado su carrera a estudiar la Edad Media; fue docente a la École des Hautes Études en Sciences Sociales. Más información en: <http://www.planetadelibros.com/jacques-le-goff-autor-000024107.html> [consultado el 27 de octubre de 2011].

112 Le Goff, 2007: 17.

113 Wolkmer, 2003: 60-68.

114 Chatelet, 2008: 266-275.

sociedad; el derecho no se separa de la ética; acontece un cambio moral en la forma de ver el mundo, de desmitificar las reglas divinas que hasta entonces regían la sociedad y se comienza a construir una ética laica, libre de dogmas religiosos y sustentada en la realidad.

El Derecho comienza un nuevo camino, se sustenta en leyes, y el positivismo termina por imponerse hasta el punto de afirmar que solo el derecho positivo es derecho; la dogmática jurídica entonces comienza a explicar el derecho en tanto fuerza coercitiva y punitiva que emana del Estado; solo existe un derecho, y ese derecho surge del poder central y se concreta en las normas; ese es el único derecho reconocible, creíble y por consiguiente existente.¹¹⁵

Toda esta efervescencia de libertad y autoconciencia trajo consecuencias respecto al papel que el hombre cumple en la sociedad y al lugar que ocupa en el planeta; la razón humana se convierte en el único instrumento para resolver los conflictos, el hombre se convierte en un ser autónomo, y lo que Protágoras vislumbró en aquella época griega, ahora, con la Revolución francesa, se concreta con firmeza: el hombre se convierte en la medida de todas las cosas, la comprensión de la naturaleza ya no necesita soportarse en la existencia de dioses, las ciencias naturales comienzan a edificarse en la realidad para sustentar sus teorías; ya la filosofía deja de ser teórica y abstracta, como sucedía en Grecia, y se convierte entonces en una ideología; el antropocentrismo de Sócrates se concreta y el mundo comienza a vivir una nueva etapa de su historia en donde el hombre es la fuente inagotable de conocimiento y evolución.¹¹⁶

Se proclaman los derechos del hombre y los ciudadanos, excluyendo de estas garantías a los demás seres vivos; y posteriormente, de 1804 a 1810, bajo la influencia directa de Napoleón,¹¹⁷ se crearon los Cinco Códigos, cuya finalidad

115 Wolkmer, 2003: 60-68.

116 Estermann, 2001: 11-13.

117 Napoleón Bonaparte fue un militar y gobernante francés que nació el 15 de agosto de 1769 en Ajaccio, capital de la actual Córcega, y murió el 5 de mayo de 1821. Al respecto véase: <http://www.biografiasyvidas.com/monografia/napoleon/>. [consultado el 27 de octubre de 2011].

era plasmar en la legislación los resultados políticos de la Revolución francesa e implantar en Francia la unidad jurídica, debido a que en el norte regía el derecho consuetudinario, en el sur el derecho romano, y al mismo tiempo en los dos lugares regían ordenanzas reales; sin embargo, en nada cambió la concepción jurídica que se había adoptado desde el derecho romano en relación con los animales. El código francés clasifica las cosas en muebles e inmuebles; los animales pueden ser muebles e inmuebles, según su utilidad y destinación; en tanto que los animales que permanecen en una finca y sirven de abasto son inmuebles, los que se pueden mover de un lugar a otro son muebles.¹¹⁸

Cabe resaltar que el código francés, resultado de la Revolución, fue la inspiración para que los países europeos adoptaran posturas civiles y filosóficas, en especial las relacionadas con los animales no-humanos.

2.2.7 La humanización del sujeto de derecho como un fenómeno histórico y social

La construcción del sujeto de derecho limitado únicamente al ser humano no es un fenómeno aislado del derecho que se ha generado por mero capricho de los doctrinantes y de los juristas; este fenómeno ha sido producto de un proceso histórico y social que comenzó desde el primer momento en que el Homo Sapiens inició su vida en el planeta tierra.

Como se expresó, el hombre desde su primera aparición en la tierra inició un camino de descubrimiento de sí mismo y de sus habilidades, que dependieron de la exploración del medio y de la necesidad de sobrevivir en un espacio donde en un principio todos se consideraban parte de la naturaleza. A medida que fue descubriendo sus habilidades y destrezas, construyó una identificación de sí mismo que influyó en la forma de relacionarse con el entorno, específicamente con los animales.

118 Véanse Arts. 522, 524, 527 y 528 del Código Francés. Disponible en: http://books.google.com/books?id=SMl9FGg4rTEC&printsec=frontcover&dq=Codigo+Napole%C3%B3nico-las+cosas&hl=es&ei=tNl9Tam00cT_lgeLjfnpBQ&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CCUQU6AEwAA#v=onepage&q&f=false [consultado el 12 de enero de 2010].

En las sociedades antiguas, el hombre no se reconocía a sí mismo como un ser con voluntad propia e independencia y libertad; la comunidad, la religión y los dioses ocupaban un papel predominante en la vida cotidiana; los seres humanos estaban subordinados al arbitrio de las fuerzas divinas; todo su destino era explicado por medio de los deseos de los dioses ya que las culturas estaban ligadas a la religión, que moldeaba sus costumbres: “Cada cultura contribuye, de muchas maneras a la civilización humana, razón para no desconocer las religiones y las ideologías que impregnan las culturas”.¹¹⁹ Si la comunidad humana deseara conocer las entrañas de la relación humano-animal, la respuesta estaría en el pasado, en un mundo conocido a través de los hallazgos arqueológicos y las interpretaciones dadas a los descubrimientos que dan cuenta de la existencia de muchas civilizaciones que en épocas distintas y en lugares diversos tuvieron relaciones con los animales; la relación hombre-animal está marcada por la historia y por la religión, donde las pulsiones humanas han jugado un papel muy importante, con matices que van desde los sentimientos más bellos y sublimes hasta los más crueles y despiadados.

Grecia representa el descubrimiento de la identidad del humano; en la floreciente época griega el hombre se va desprendiendo de los dioses, y comienza la búsqueda de su propia identidad; sin embargo, la humanización del sujeto de derecho no está completa, ya que en esta época se practicaban juicios a los animales culpables de ocasionar daño a los humanos o a sus propiedades, como si ellos se pudieran considerar sujetos de derecho; y aunque estos juicios solo se hacían para juzgar a los animales que le generaban perjuicio al hombre, esta conducta observada por los griegos posibilita afirmar que en algún momento de nuestra historia los animales no-humanos fueron considerados como parte activa dentro del ordenamiento jurídico.

Con la época romana se dio la codificación del derecho, categorizando al ser humano como persona, otorgándole atributos especiales en la vida jurídica, y lentamente ese hombre fue tomando conciencia de su propio ser, presionando

119 Smart, 2000: 10.

por derechos para poder desarrollar plenamente su naturaleza, habiéndolos obtenido con la Revolución francesa y la proclamación de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Posteriormente los esclavos comienzan a reclamar su estatus jurídico de personas, al mismo tiempo que las mujeres, y empieza la codificación del derecho en diferentes lugares de Europa; Colombia adopta el código civil, donde plasma la definición de persona adoptada en la primera codificación romana.

El fenómeno de humanización del sujeto de derecho obedece al proceso de culto al individuo al que se refiere el sociólogo Émile Durkheim.¹²⁰ Este sostiene que el individuo es el producto de la sociedad, y que el proceso socioevolutivo del hombre ha dado como resultado una transpolación de los objetos de adoración: primero era la naturaleza, luego los dioses, y ahora estamos en la adoración al ser humano, generándose aquí un doble papel del individuo en la sociedad, uno como agente y otro como dios; por eso resulta horrendo atentar contra la vida de cualquier ser humano. Todo este proceso de humanización es producto de varios acontecimientos históricos, y entre los más importantes el autor señala la Revolución francesa y la declaración de los Derechos del Hombre y los Ciudadanos, donde se concreta la individualización del hombre.¹²¹

En Colombia, este proceso de culto al individuo, o sacralización del hombre, se observa en sentencias de la Corte Constitucional,¹²² de las cuales se

120 El sociólogo Émile Durkheim nació el 15 de abril de 1858 en Espinal (Lorena, Francia), y murió en París en 1917. Fue uno de los principales responsables del surgimiento y reconocimiento de la sociología como ciencia. Más información en: <http://www.luventicus.org/articulos/03U011/durkheim.html> [consultado el 27 de octubre de 2011].

121 Durkheim, 1966: 119-134.

122 Sentencia de la Corte Constitucional C-521/98. PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Naturaleza. *El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, "exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico". De lo expuesto fluye que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, establece normas sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones lógicas y sociológicamente inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano y, por contera, contrarias a la Constitución, en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales, dado que estos constituyen condiciones mínimas para la "vida digna" del ser humano; en efecto, cuando se alude a los derechos fundamentales se hace referencia a aquellos valores que son anejos a la dignidad humana.*

deduce un claro corte humanista y antropocéntrico de la Constitución de 1991.

Planteadas estas ideas, la pregunta que surge es: ¿existe la posibilidad de hablar de los derechos de los animales? Y bajo este interrogante, ¿cuál es el papel de la moral y de la ética?, ¿y cuál es el proceso que la sociedad debe surtir para generar los cambios jurídicos necesarios para lograr derechos para los animales? En razón de estos planteamientos, se expondrán algunas concepciones filosóficas y jurídicas que han avanzado en este análisis.

Sentencia C-542 de 1993, Corte Constitucional. [...] Según el artículo 1.º de la Constitución, Colombia es una República fundada, entre otros valores, en el respeto a la dignidad humana. Y de conformidad con el inciso final del artículo 53, la ley no puede menoscabar la libertad y la dignidad humanas. Esto nos lleva a preguntarnos: ¿qué es la dignidad humana? Según Kant, "...el hombre, y en general todo ser racional, existe como un fin en sí mismo, no solo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad; debe en todas sus acciones, no solo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas a los demás seres racionales, ser considerado al mismo tiempo como fin". Y partiendo del supuesto de que el hombre es un fin en sí mismo, enuncia este imperativo categórico: "Obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo, y nunca solamente como un medio". ("Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres", y otros escritos, Ed. Porrúa S.A., México, 1990, pág. 44) [...]. El hombre, en síntesis, tiene dignidad porque es un fin en sí mismo y no puede ser considerado un medio en relación con fines ajenos a él. La protección de la persona, razón de ser de las autoridades de la República. Siguiendo una tradición individualista, que tiene sus raíces en la "Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano", promulgada en Francia en 1789, la Constitución, en el inciso segundo del artículo 2.º, establece que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Si la protección de la persona en sus derechos fundamentales, entre ellos la vida y la libertad, es la razón de ser de las autoridades, que son la manifestación viva del Estado, no cabe duda de que la organización social es un medio al servicio de la persona, como se ha dicho. Y de que la protección del individuo es el primer deber social del Estado. Esta protección de las personas se hace más exigente cuando estas padecen la amenaza o la acción de los delincuentes. En esta circunstancia, todos los recursos del Estado tienen que ponerse al servicio de su misión fundamental.

3. ¿ES POSIBLE HABLAR SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES?



Somos animales de la clase de los mamíferos, del orden de los primates, de la familia de los homínidos, del género homo, de la especie Sapiens; [...] nuestro cuerpo es una máquina de treinta mil millones de células, controlado y procreado por un sistema genético, el cual se constituyó en el transcurso de una evolución natural a los largo de 2 a 3 millones de años; [...] el cerebro con el cual pensamos, la boca con la cual hablamos, la mano con la cual escribimos son órganos biológicos [...] evidentemente nuestro destino es excepcional en relación al de los demás animales, primates incluidos, a quienes hemos domesticado, reducido, rechazado, puesto entre rejas o en reserva.

Edgar Morin. *El Paradigma Perdido*.

3.1 LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES Y LAS DIFERENTES TEORÍAS QUE LOS SUSTENTAN

3.1.1 El utilitarismo: entre el placer y el dolor

Después de la Revolución francesa y la proclamación de los Derechos del Hombre y los Ciudadanos, el utilitarismo fue la corriente filosófica y política que primero se pronunció frente al olvido que había tenido la cultura occidental respecto a la consideración moral sobre los animales.

Su mayor representante fue Jeremy Bentham, quien fundamentó los principios de esta corriente, los cuales hasta hoy siguen colmando la ideología de algunos académicos que se han cuestionado acerca de la posibilidad de considerar el reconocimiento de los derechos de los animales, entre ellos Peter Singer.

Su principio más importante se denomina “máxima de felicidad”, como objetivo principal al que deben ir encaminadas las acciones de las personas; para ello, según

Bentham, no era suficiente con elevarlo a un valor moral o ético: era necesario, además, que las legislaciones fueran diseñadas para alcanzar ese objetivo.¹²³

Esta corriente, especialmente Bentham, nunca pretendió el reconocimiento de los derechos de los animales; su propuesta consistía en evitarle el mayor dolor posible a aquellos denominados en su teoría “seres inferiores”, incluirlos dentro de la consideración moral en tanto existen acciones humanas que les generan dolor en forma injustificada; así, convertir en delito la crueldad hacia estos seres aportaría a aumentar la benevolencia y evitar la extinción indiscriminada de la fauna,¹²⁴ posición muy cercana a la propuesta ética de Kant, ya que la protección de la fauna y la propensión por su bienestar no está orientada en el utilitarismo directamente hacia el animal como sujeto de un derecho, sino a buscar que las acciones del hombre sean correctas, con el fin de enaltecer precisamente su condición humana.

Cabe resaltar que esta teoría no reconoce de forma directa los derechos de los animales; los trata indirectamente en algún momento como sujetos morales susceptibles al dolor, al sufrimiento, y sobre los cuales las acciones humanas generan resultados que afectan su bienestar. Para los utilitaristas, los animales pasan de ser simples cosas a ser considerados como seres sensibles; y a partir de esta consideración, los seguidores de esta corriente proponen ampliar el marco legislativo de manera que sean rechazadas todas aquellas acciones que les generen algún sufrimiento innecesario, como en el caso de los espectáculos públicos o el sacrificio de los mismos para el consumo humano.

3.1.2 Charles Darwin: todos somos animales

Los principios del siglo XIX están marcados por todos los resultados iniciales que dejó la Revolución francesa en todos los campos: en lo político surge el Estado, cae la dinastía, los humanos pasan a ser ciudadanos; en la parte económica algunos países quedaron en la ruina, otros se enriquecieron; en la religión miles de curas y monjas, al menos en Francia, fueron fusilados, el papa fue retenido, la Iglesia perseguida. Pero en el siglo XIX comienza la restauración de esta, cuyo objetivo

123 Giner, 2008: 447-448.

124 Bentham, 1938: 245-246.

era liquidar la Ilustración. Pero, ¿cómo lograrlo? La iglesia no era ajena a la idea de que la educación en esa época estaba dirigida por maestros anticatólicos, y también era consciente de que la única forma en que conseguían adeptos era influyendo en la formación académica, preferiblemente desde la temprana edad. En 1824 el Gobierno expide una ordenanza por la que entregaba al clero el poder para manejar la educación pública en primaria.

Sin embargo, mientras que la Iglesia fue apoderándose más y más de la educación, conquistando universidades y colegios, se publicaban libros de Rousseau y Voltaire. Así que si la educación estaba impregnada por preceptos católicos y creencias religiosas, la cultura seguía su curso de manera incontrolada, pues en un mismo contexto coincidían dos mundos opuestos.¹²⁵

Debido a que la educación fue el instrumento esencial utilizado por la Iglesia para ganar conciencias y conseguir adeptos, no demoró mucho en convertirse en la fuerza ideológica que más movía masas en la época, con una influencia social considerable, por lo que el Estado la utilizó para transmitir mensajes de obediencia a la ley, ya que todos los gobiernos de ese entonces eran conscientes del poder ideológico que esta ejercía en la sociedad, puesto que en algunos países el clero poseía unos significativos poderes coercitivos y muchos de sus miembros eran magistrados.¹²⁶

En este escenario de divergencias culturales, de avances ideológicos, de pugnas entre los clérigos y los pensadores liberales, después de que los utilitaristas propusieran ampliar el círculo de la moral a los animales, en 1859 Charles Darwin hace su aparición con su obra *El origen de las Especies*,¹²⁷ para revolucionar por completo la ciencia y la biología. La idea de que compartimos con los otros animales el dolor, la enfermedad y la muerte, auguró un cambio radical en la visión del ser humano; todo el estandarte religioso de la época se tambaleó en

125 Laboa, 1994: 1-23.

126 Blanning, 2002: 9-34.

127 Charles Robert Darwin fue un naturista británico; nació en Sherewsbury el 12 de febrero de 1809. Es una de las personalidades más representativas para el avance de la ciencia en la historia de la humanidad; sus estudios sobre la Evolución y, sobre todo, el descubrimiento de la Selección Natural, marcó el nuevo rumbo de la biología. Más información en: <http://www.biografiasyvidas.com/monografia/darwin/> [consultado el 28 de octubre de 2011].

el momento en que para la ciencia Dios dejó de ser esa fuerza sobrenatural que dio origen a todo lo que existe; ya él no vigilaba, no era nuestro creador y no castigaba; el hombre hacía parte de la naturaleza en tanto provenía de ella, y fue producto de una evolución natural de las especies. No cabe duda de que Charles Darwin dejó al ser humano desnudo frente a su propia naturaleza y lo despojó de los privilegios que le pertenecían por creerse una especie separada y ajena a los animales,¹²⁸ reconociendo una estrecha semejanza entre nosotros y los demás llamados “seres inferiores”.¹²⁹

Para Charles Darwin, en términos de moral y conciencia la diferencia entre el animal humano y el no-humano no era tan determinante para aducir que no éramos animales; muy por el contrario, teníamos muchas cosas en común, y una de ellas era la capacidad de sentir placer y dolor, estableciendo este biólogo una diferencia solo gradual entre los humanos y las otras especies, sustentando así que la división del mundo orgánico en humano, animal y vegetal fue determinada solo por la facultad moral y mental que tenemos, demostrando el error de esta clasificación en el sentido de no haber considerado a los animales como seres sintientes, lo que generó como consecuencia una gran división entre los animales humanos y los no-humanos.¹³⁰

La obra de Darwin supuso una verdadera revolución intelectual que cambiaba radicalmente la idea del hombre concebido por Dios, producto de la obra de las divinidades; de manera científica Darwin enfrentaba las creencias más religiosas y humanistas de la época; sin embargo, no fue mucho lo que logró con respecto a la forma moralista y sacrosanta con que el derecho tomó la vida humana, pues

128 Strathern, 1999: 7-8.

129 “Aquel que no se satisface, cual salvaje, de ver a todos los fenómenos de la naturaleza como si estuvieran dislocados e inconexos, no puede por mucho tiempo seguir creyendo que el hombre es fruto de un acto separado de la creación. Hallárase forzado a admitir que la estrecha semejanza del embrión humano al del perro, por ejemplo que la estructura de su cráneo, miembros y armazón, sobre el mismo plan trazado en los mamíferos, independientemente del uso a que esas partes se destinan; que la reaparición de diversas estructuras, como por ejemplo, la de ciertos músculos que ordinariamente no posee el hombre, pero que se encuentran en estado normal en los cuadrúmanos, y que una multitud de hechos análogos, todo a uno lo lleva del modo más manifiesto a la conclusión que el hombre es condescendiente, con otros mamíferos, de un progenitor común [...] la idea de un creador universal y bondadoso no parece haber surgido en el espíritu humano hasta después de haberse elevado considerablemente por una larga cultura” (Darwin, 1977: 778-782).

130 *Ibíd.* 88-91, 129, 138, 779-7801.

a pesar de saber que éramos animales, que la diferencia entre ellos y nosotros es gradual, que somos producto de la evolución de las especies, las concepciones filosóficas que se forjaron durante estos siglos acerca de la vida tenían un matiz moral-religioso que excluía a los animales como portadores de esta.

Esas concepciones descritas continúan vigentes, y no es ajeno para Colombia que la jurisprudencia proteja la vida de los seres humanos que aún no han nacido, prohibiendo el aborto, o permitiéndolo solo en casos concretos,¹³¹ pero no tiene en cuenta que también los animales tienen vida.

Si Charles Darwin dio un paso importante para desacralizar al ser humano, la cultura occidental se ha empeñado por mantener esa consideración moral exclusiva al hombre; vale la pena resaltar que el avance de Darwin aún continúa desbordando los límites del derecho; no solo lo hizo con la biología: también sigue cuestionando la filosofía y los conceptos de naturaleza humana; por eso, esta teoría ha sido catalogada como uno de los fundamentos que ha dado lugar a muchas corrientes que proponen el despertar de una conciencia animalista.

3.1.3 Liberación animal

La liberación animal obedece a un movimiento originado en los años 70, y ha obtenido contribuciones importantes para su desarrollo por parte del filósofo Peter Singer,¹³² quien publicó la obra que lleva el mismo nombre de su teoría.

Este movimiento de liberación animal aboga por la igual consideración que deben tener los animales en el ámbito de derechos; esto no significa que por el hecho de que sean considerados iguales, entonces, deben tener los mismos derechos del humano, como por ejemplo el derecho votar, a la libertad de expresión, etc., ya que sería absurdo otorgárselos, porque por su misma condición no están en capacidad de ejercerlos. Ampliar el círculo de la igualdad hacia los animales no-humanos implica admitir que sus derechos deben ser acordes a su naturaleza.

131 Sentencia C 355 de 2006. Corte Constitucional de Colombia.

132 Peter Singer nació en Melbourne, Australia, en 1946. Es licenciado en filosofía de la Universidad de Melbourne y doctor en la Universidad de Oxford. Es profesor de Bioética en la universidad de Princeton. Más información en: <http://www.tusquetseditores.com/autor/peter-singer> [consultado el 28 de octubre de 2011].

Si la humanidad ha superado las barreras del color, del sexo, de la nacionalidad, con los de su misma especie, esa evolución ética ha dejado por fuera de la consideración moral a otras especies que se asemejan muchísimo a nosotros en términos de placer y dolor.

El concepto de igualdad que reclama este movimiento no está dirigido a apuntar que todos somos iguales en todo y que por ello merecemos el mismo trato; se reclama una igualdad en la consideración moral que obedezca a un tratamiento digno sin menoscabar la naturaleza del animal no-humano; así sucede en nuestro universo de derechos: existen en la normativa privilegios concedidos solo a las mujeres, como la posibilidad de ausentarse una hora antes de que se termine la jornada laboral para amamantar al hijo recién nacido, derecho este que no tiene el hombre, ya que por su naturaleza no estaría en condiciones de ejercerlo.¹³³

3.1.4 El proyecto Gran Simio

En 1993, Peter Singer y Paola Cavalieri publicaron el libro *Proyecto Gran Simio: la igualdad más allá de la humanidad*,¹³⁴ que abrió las puertas para la creación del movimiento que lleva el mismo nombre y que propende por el reconocimiento del derecho a la vida, la libertad individual y la prohibición de la tortura para los chimpancés, orangutanes y gorilas, por cuanto existen numerosas investigaciones de científicos muy reconocidos a nivel mundial que han sustentado la similitud entre los humanos y los simios; en la declaración del proyecto se solicita que la “comunidad de los iguales se haga extensiva a todos los grandes simios, entre ellos a los seres humanos.”¹³⁵ Colocar en el centro a los grandes simios y a los seres humanos como parte de esa comunidad plantea una posición verdaderamente liberadora en cuanto a las costumbres antropocéntricas que han reinado hasta el momento.

El 25 de junio de 2008, el Parlamento español aprobó por mayoría de votos el apoyo al programa no gubernamental Proyecto Gran Simio, instando al gobierno a adherirse y a llevar a cabo en el plazo máximo de un año, contado a partir de la adhesión al proyecto, todos los arreglos legislativos necesarios para prohibir

133 Singer, 1999: 37-59.

134 Cavalieri y Singer, 1998.

135 Más información en: <http://www.proyectogransimio.org/index2.php?idclase=1&idsubmenu=4> [consultado el 17 de marzo de 2011].

las investigaciones que les generen daño a estas especies, y la proposición de un tipo penal para castigar a quienes comercialicen, tengan ilegalmente y maltraten a estos animales; sin embargo, a tres años de esta aprobación, en el orden del día de la Comisión de Medio Ambiente no se ha programado aún el tema, lo que conlleva a la caducidad del término aprobado.¹³⁶

3.1.5 Ecología profunda

La ecología profunda es un movimiento social cuyo exponente principal es Arne Naess,¹³⁷ quien propone un estilo de vida armónico con todos los seres vivos, demandando un alto grado de compromiso individual y unos profundos cambios sociales, políticos y económicos; se compone de una plataforma que contiene ocho principios diseñados en compañía de George Sessions,¹³⁸ en el año 1984,¹³⁹ los cuales tienen la característica de que pueden ser adoptados por personas de distintos credos y concepciones políticas.

Para lograr su objetivo, este movimiento propone realizar unos cambios de políticas que deben apuntar a afectar las estructuras económicas, tecnológicas

136 Al respecto véase: http://www.liberaong.org/nota_actualidad.php?id=840 [consultado el 17 de marzo de 2011].

137 Arne Naess (1912-2009) fue un filósofo Noruego; catalogado como el fundador del movimiento Ecología Profunda.

138 *George Sessions* es director del Departamento de Filosofía del Sierra College en Rocklin, California. Es uno de los máximos exponentes junto con Arne Naess del movimiento de Ecología Profunda. Más información en: <http://www.sangay.org/sessions.html>

139 1) El bienestar y el florecimiento de la vida humana y no humana en la tierra son valores en sí mismos (sinónimos: valores intrínsecos, valores inherentes). El valor de las formas de vida no humanas es independiente de la utilidad que estas pueden tener para los propósitos humanos.

2) La riqueza y la diversidad de las formas de vida tienen un valor en sí mismas y contribuyen al florecimiento de la vida humana y no humana en la tierra.

3) Los seres humanos no tienen ningún derecho a reducir esta riqueza y esta diversidad, salvo que sea para satisfacer necesidades vitales.

4) La actual intervención humana en el mundo no humano es excesiva y esta situación empeora rápidamente.

5) El florecimiento de la vida y de la cultura humana es compatible con la reducción sustancial de la población humana. El florecimiento de la vida no humana requiere una reducción de esa índole.

6) Los cambios significativos para mejorar las condiciones de vida requieren cambios de políticas. Estas afectan las estructuras económicas, tecnológicas e ideológicas.

7) El cambio ideológico consiste principalmente en valorar la calidad de vida (vivir en situaciones de valor intrínseco) más que adherir a un alto estándar de vida. Tendrá que producirse una toma de conciencia profunda de la diferencia entre grande (big) y grandioso (great).

8) Quienes suscriben a los puntos enunciados tienen la obligación directa o indirecta de tratar de implementar los cambios necesarios (Speranza, 2006: 29-30).

e ideológicas, y de forma trascendente se deberá valorar la calidad de vida diferenciándola del estándar de vida, lo que acarrea una reducción sustancial de las dos especies, además como cambio decisivo propone que esas modificaciones políticas trasciendan a la legislación, en el sentido de transpolar la humanización del sujeto de derecho para convertir la biosfera en protagonista del mismo.¹⁴⁰

Naess no solo fue el líder fundador del movimiento; su pensamiento se sitúa también en la esfera individual de las personas, y propone que cada uno partiendo de un análisis profundo de su lugar en el planeta, tomando conciencia de la naturaleza, pueda diseñar su propia plataforma ética.

En la elaboración de esta debe participar la intuición, el espíritu y la sensibilidad propia para percibir lo que le rodea, ya que no está formada por simples valores morales trazados racionalmente. Esto hace que el proceso de diseño sea individual, ya que este varía dependiendo del grado de cultura, de la posición geográfica e histórica y de la forma que cada uno tiene de percibir su existencia. El objetivo debe ser: tomar una actitud comprensiva del mundo que rodea a cada uno, con el fin de preservar no solo la vida, sino las diferentes culturas que habitan el planeta; a este conjunto de principios éticos individuales, Naess lo denomina “Ecosofía”, diferente del movimiento social “Ecología Profunda”, sin embargo ambas concepciones puede compartir los ocho principios básicos de este filósofo.

El Movimiento Ecología Profunda no puede catalogarse como biocentrista debido a que se sustenta en la idea de que no solo los intereses de los seres humanos tienen valor, pues reconoce otras entidades que deben ser tenidas en cuenta; además, le da primacía a los primeros, y esto hace que la propuesta tenga tintes especistas.¹⁴¹

3.2 CONCEPTOS BÁSICOS EXCLUYENTES

3.2.1 Humanismo: el derecho y la naturaleza humana

Nuestra civilización está sustentada sobre bases fundamentales que delinearon los principios éticos, morales y jurídicos que la acompañan hasta el día de hoy; la primera

140 *Ibid.* 125.

141 Horta, 2007: 856.

base se encuentra en el legado griego con su filosofía racionalista; la segunda en Roma, principalmente en lo relacionado con el derecho y con la religión monoteísta, especialmente el cristianismo; y la tercera base se encuentra en la proclamación de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la Revolución francesa, donde se dio la división entre iglesia y Estado y la imposición del liberalismo y el laicismo. Sobre esos acontecimientos descritos se edificó la cultura occidental, nuestra cultura,¹⁴² y fueron estos mismos acontecimientos los que idearon y construyeron la definición del ser humano y la forma en la que este se proyecta en la sociedad y en la naturaleza.

En el Derecho romano, el hombre identificó las entidades que lo rodean como cosas, como ya se expuso, generando una exclusión frente a todo lo demás que no hiciera parte de su misma condición, ya fuera animado o inanimado, originando un antagonismo entre ser humano y cosa, otorgándole al primero una especial consideración como ente superior dispuesto y ávido a obtener provecho de todo;¹⁴³ este fenómeno ha sido una de las más relevantes divisiones que ha engendrado el ser humano en la historia del derecho, pues es la esencia de los planteamientos dogmáticos occidentales que tienen que ver con la naturaleza y los animales.

Esta postura ocasionó que el derecho occidental conciba al hombre desde el punto de vista humanista, buscando como fin último su bienestar. El hombre es el centro; no es un instrumento sujeto a las decisiones de los cuerpos políticos sino que es, como lo afirmó Kant, un fin en sí mismo; es el destinatario de las acciones del Estado orientadas al mejoramiento de su existencia.¹⁴⁴ El fin primordial del derecho debe ser la protección y prevalencia de la dignidad humana;¹⁴⁵ el humanismo pone al servicio del hombre toda actividad de la sociedad, entre ellas la judicial, con el fin de propiciar condiciones para el mejoramiento de la calidad de vida de su especie; es innegable que la jurisprudencia colombiana ha tomado posiciones humanistas en la interpretación de las normas y en sus decisiones judiciales.

142 Jara, Longás y García, 2007: 277-278.

143 Ochoa, 2008: 86.

144 Sentencia C-1088 de 2004. Corte Constitucional Colombiana.

145 Preámbulo de la Constitución Colombiana de 1991.

3.2.1.1 Características del humanismo

1. El humanismo es un contraste entre el respeto absoluto a la especie humana y la división, la exclusión y el desprecio por los demás seres vivos, que se evidencian en una especial consideración moral otorgada al ser humano como eje fundamental de todo lo existente.¹⁴⁶
2. Concreta una visión instrumentalista del medio ambiente, en el sentido de que la protección de los recursos naturales gira en torno a la permanencia del hombre en el planeta y a la protección de las futuras generaciones humanas. Proteger, respetar, preservar la naturaleza está subordinado meramente al beneficio que esto representa para las personas, con el fin de proteger derechos fundamentales como la salud y la vida.¹⁴⁷
3. Está desprovisto de una consideración científica del ser humano como animal, puesto que tenemos todas las capacidades cognoscitivas para generar el progreso aisladamente de la naturaleza y de los demás seres, utilizando todos los conocimientos para obtener el mejor provecho de todo lo que nos rodea.¹⁴⁸
4. Impulsa la idea de organizar el mundo alrededor del hombre.¹⁴⁹

3.2.2 El Especismo

El especismo es la discriminación que se le hace a un grupo de individuos por no pertenecer a una cierta especie, es decir, B (especie) no debe disfrutar o ser titular de ciertos beneficios o derechos pues no pertenece a la especie C; lo significativo del especismo es que la discriminación se hace bajo criterios moralmente injustificados,¹⁵⁰ en el sentido de que las razones para no otorgarle derechos a algún grupo de individuos radica en que ese grupo no hace parte del círculo de la especie creadora de esos derechos, sin que existan razones de fondo para esa discriminación, que se sustenta en el hecho de no pertenecer al mismo grupo en

146 Mosterín, 2007: 269-277; véase también el Código Civil Colombiano, Arts. 33 y 76.

147 Véanse las sentencias T-179/00, C-126/98, C-245/04 y C-1088 de 2004. Corte Constitucional de Colombia.

148 Gray, 2006: 16.

149 Todorov, 1987: 89.

150 Horta, 2007: 37-51.

que se edifica esta; de forma análoga, el racismo propende por la discriminación contra aquellos que no son de la misma raza, aunque en el fondo estos tengan las mismas capacidades para asumir los mismos derechos.

Sobre las bases del especismo, están sustentados por ejemplo los derechos y la consideración moral de las personas que se encuentran con muerte cerebral, la prohibición del aborto, la protección de los dementes, de los niños y de los incapaces; no es precisamente por sus aptitudes cognoscitivas, o la capacidad de razonar, que la comunidad moral extiende sus límites de consideración, porque si ese fuera el parámetro para determinar quién es digno de consideración moral llegaríamos a la conclusión de que las personas con muerte cerebral no cumplen con los requisitos cognoscitivos y en razón a esto fácilmente pudieran ser utilizadas para experimentos científicos; lo anterior bajo esta mirada aplica también para los niños, quienes no tienen una capacidad de razonar igual que los adultos, por lo que, siendo coherentes, sus intereses y derechos no deberían prevalecer sobre los demás. La razón principal para que la comunidad moral extienda sus límites a estos individuos no es otra que la de pertenecer a la especie humana: los demás que no pertenezcan a ella, no hacen parte de su círculo o esfera moral.

Las facultades cognoscitivas, la capacidad de razonar, de sentir dolor, placer y sufrimiento, no son criterios tomados en cuenta para otorgarle a los de otro grupo diferentes beneficios y derechos; es por ello que tales discriminaciones legitiman la violencia generada hacia los otros que no pertenecen a un estándar determinado. Son, como decía Michel Foucault sobre el racismo,¹⁵¹ “la condición de la aceptación del homicidio”, o la “condición con la cual se puede ejercer el derecho de matar”;¹⁵² Los más grandes crímenes de la humanidad se han cometido bajo los parámetros de la discriminación y la no consideración de la diferencia. según la Organización Mundial de la Salud (OMS),¹⁵³ cada año el sexismo

151 El filósofo Michel Foucault nació en Poitiers, Francia, en 1926, y murió en París en 1984. Estudió filosofía en la École Normale Supérieure de París, y ejerció la docencia en las universidades de Clermont-Ferrand y Vincennes, tras lo cual entró en el Collège de France (1970). Más información en: http://www.biografiasyvidas.com/biografia/f/foucault_michel.htm [consultado el 28 de octubre de 2011].

152 Foucault, 1998: 207.

153 La OMS (Organización Mundial de la Salud) es la autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas. Es la responsable de desempeñar una función de liderazgo en los asuntos sanitarios mundiales, configurar la agenda de las investigaciones en salud, establecer normas, articular opciones de política basadas en la

ha generado el asesinato de unas cinco mil mujeres por miembros de su familia en defensa de su honor en todo el mundo;¹⁵⁴ en Sudáfrica no existen aún cifras exactas de la cantidad de víctimas que dejó el Apartheid, pero se calcula que son varios miles;¹⁵⁵ la Colonización del Nuevo Mundo fue un fenómeno extremo de racismo que cobró incalculables muertes de indios por inanición, enfermedades y homicidios, arrasó con cantidades de pueblos indígenas hasta desaparecerlos completamente de la faz de la tierra;¹⁵⁶ entre los años 1468 y 1550 la Inquisición procesó a 50.000 personas por no comportarse de acuerdo a los dogmas de la fe católica y por practicar ritos que no correspondían a los de esta religión.¹⁵⁷ El especismo, al igual que las discriminaciones por raza, por sexo, por religión, también ha cobrado la muerte de miles de millones de animales; tan solo en Estados Unidos se sacrifican ocho mil millones de ellos todos los años para el consumo de carne, lo que corresponde a 260 animales por segundo; de ellos, 40 millones son muertos para extraerles su piel,¹⁵⁸ sin contar con los que se utilizan para la experimentación y los que son muertos en todo el mundo para la alimentación de los seres humanos.

En la ciudad de Medellín se han recibido alrededor de 3.000 denuncias por maltrato animal y se han rescatado del abandono en las calles a 7.650 animales en los años 2008-2011;¹⁵⁹ todos estos actos son cometidos bajo el manto del especismo.

3.2.2.1 ¿La discriminación que hace el especismo recae sobre los individuos o sobre las especies?

Existen muchas concepciones de lo que es especie, individuo y género; una de ellas es la metafísica tradicional gestada por Aristóteles, la cual define el género

evidencia, prestar apoyo técnico a los países y vigilar las tendencias sanitarias mundiales. <http://www.who.int/about/es/> [consultado el 28 de octubre de 2011]. Más información en:

154 <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/index.html> [consultado el 13 de junio de 2011].

155 Más información en: <http://www.diarioperfil.com.ar/edimp/0567/articulo.php?art=28626&ed=0567> [consultado el 13 de junio de 2011].

156 Véase: <http://www.un.org/spanish/CMCR/indigenous.htm> [consultado el 18 de junio del 2011].

157 Más información en: http://www.elpais.com/articulo/cultura/Analisis/estadistica/50000/sentencias/Inquisicion/elpepicul/19781101elpepicul_1/Tes [consultado el 19 de junio de 2011].

158 Cifras de Gary L. Falcione, citadas por Lora, 2003: 34.

159 Cifras suministradas por la Inspección Ambiental del Municipio de Medellín.

como el nombre de una sustancia; la definición de ese nombre se refiere a la especie y ambos se aplican al sujeto; el individuo reúne el género, la especie y el sujeto, pero además posee ciertas características que lo hacen diferente de otros individuos de la misma especie; es decir, el género (animal), la especie (animal humano), y el sujeto (hombre); un individuo puede ser entonces el animal de la especie humana denominada hombre que posee conocimientos de matemáticas, de color negro, que vive en determinada ciudad, que tiene determinados años, que es hijo de x o y, etc.¹⁶⁰ Aplicando la clasificación de Aristóteles a los animales, se puede afirmar que un individuo puede ser también el animal de la especie animal no-humano, denominado perro, que posee cuatro patas, que es compañero de Antonio, que vive en el barrio La Sierra, que tiene cuatro años, que es de color café, que le gusta dormir en las tardes, que ladra cuando ve jugar a los niños, etc.

Esta parece ser una categorización justa si tenemos en cuenta que los humanos y los no-humanos provenimos del mismo género, y en razón de ello debemos tener, en términos generales, las mismas oportunidades para individualizarnos; sin embargo, la categorización más conocida con respecto a los animales no-humanos es la siguiente: género animal, especie animal, sujeto animal, individuo perro, caballo, ave... Esta clasificación se debe a que los animales no-humanos no son considerados como individuos, sino como meras ejemplificaciones de la especie, dado nuestro marcado especismo, y las posiciones lingüísticas simplistas que cofunden la especie con los individuos que pertenecen a ella. Este fenómeno es observable también en los grupos humanos, cuando en determinados casos se refieren a los seres humanos o al hombre, o en otras situaciones en las que se hace referencia a los individuos; por ejemplo, los colombianos asumieron una posición x o y en determinado tema, cuando en realidad se tiene que Antonio, Pedro y Juan asumieron dicha posición; según se utilicen estas categorías será la visión que se tenga de ellas.¹⁶¹

160 Esta clasificación se hizo sustentada en la definiciones que Aristóteles hace de género, especie y sujeto en su Libro *Las Categorías*, en sus capítulos III, IV, V; vale aclarar que si bien es cierto que Aristóteles incluye en el género animal al animal humano, no utiliza esta expresión, sino que usa la palabra hombre; esto por cuanto en aquella época los únicos que eran relevantes en la sociedad eran los hombres, ya que existía una marcada discriminación con las mujeres y con los animales.

161 Horta, 2007: 37-51.

3.2.3 Antropocentrismo

Este término tan utilizado en los campos del derecho debe ser analizado desde diferentes aspectos; primero, es importante aclarar que existen dos clases de antropocentrismo, uno moral y otro epistémico.

El antropocentrismo epistémico consiste en la diferencia del humano con los otros animales, marcada en sus capacidades neuronales y sensoriales, cuyo desarrollo y evolución es diferente a la de los otros seres vivos; el antropocentrismo moral es aquel que se encuentra sustentado en el ser humano como único ser sobre el planeta capaz de obligarse moralmente, capaz de darle valor a todo lo que existe; se trata de un antropocentrismo sustentado en el hombre como ser racional, como un agente moral, y que considera a los demás seres vivos como sus pacientes morales; ahora bien, el antropocentrismo moral puede ser fuerte o débil.¹⁶²

El antropocentrismo moral fuerte considera a los animales humanos como un medio, nunca como un fin; ve al animal no-humano como un instrumento.¹⁶³ Este antropocentrismo, sustentado en la filosofía de Immanuel Kant, sostiene que nosotros solo tenemos deberes indirectos con los animales, toda vez que estos no tienen la capacidad de juzgar un acto que atente contra su bienestar, por lo que es acertado practicar, por ejemplo, la vivisección, si le genera un beneficio al ser humano, ya que los animales son unos simples “instrumentos que se encuentran al servicio del hombre”. Sin embargo, sostiene Kant, es importante mostrar compasión con los animales porque eso beneficia las buenas intenciones y enaltece el espíritu humano.¹⁶⁴

Para el antropocentrismo moral fuerte, el hombre es un fin en sí mismo, en tanto posee libertad y dignidad, y por lo tanto es el único que puede darle valor a la vida, a la felicidad. Por ello solo el ser humano puede ser titular de derechos. Respetar, evitar el dolor o el sufrimiento de un ser vivo, es simplemente asumir un deber indirecto con la humanidad. Sin embargo, Kant, que es el padre del antropocentrismo moral, no toma en consideración en ninguno de sus libros la similitud que existe entre el animal humano y el no-humano, ya que no considera

162 Riechmann, 2005: 30-32.

163 *Ibid.* 27-31.

164 Kant, 1988: 287-289.

al ser humano como un animal; al contrario, reivindica su grandeza y afirma su superioridad frente a todo lo demás.

Para Kant, los deberes cobran valor en tanto los considera obligaciones directas cuando esos deberes son valorados, juzgados, reprobados o aprobados por otro ser capaz de razonar. Como los animales no-humanos no tienen esa capacidad, sobre ellos no pueden recaer derechos ni deberes, ni pueden ser agente morales. Siguiendo los principios de la sana coherencia, se tendría que aceptar que los niños tampoco son agentes morales, pues carecen de razón suficiente, son incapaces de valorar los deberes, lo que los ubica por fuera de la consideración moral en el sentido estricto de la palabra, y los deberes que tendríamos con ellos serían deberes indirectos para con la humanidad.

3.2.3.1 Falencias del antropocentrismo moral

En la mayoría de las ocasiones se pretende justificar el antropocentrismo moral aduciendo que son las capacidades cognoscitivas del ser humano las que hacen la diferencia y, por lo tanto, los animales no-humanos, como carecen de ellas, deben ser discriminados.

Las capacidades del humano son: la consideración de seres culturales, poseedores de lenguaje, con posibilidad de razonar, con conciencia del pasado, del presente y del futuro, y mucho más inteligentes. Para que estas condiciones se cumplan, esas capacidades deben ser relevantes en sentido moral y todos los humanos deben ser titulares de ellas; sin embargo, ¿para sentir dolor es absolutamente necesario poseer lenguaje o ser un agente cultural? La respuesta es negativa. El placer, el beneficio, el bienestar, no dependen de poseer capacidades cognoscitivas.

Ahora bien, las capacidades cognoscitivas no las tienen todos los seres humanos. ¿Qué pasa con los que tienen problemas mentales?, ¿o los que yacen como vegetales en un hospital conectados a una máquina?, ¿o los niños? Así pues, el antropocentrismo se convierte en una doctrina según la cual los seres humanos son los únicos que deben tener consideración moral dada su humanidad, y los animales no deben ser sujetos de consideración moral por su animalidad.¹⁶⁵

165 Riechmann, 2004: 148-154.

3.2.3.2 Antropocentrismo y humanismo

Es posible ser humanista sin generar una discriminación de especies, puesto que el humanismo apela a los derechos y al bienestar del ser humano, pero su doctrina no se sustenta necesariamente en la inferioridad del animal no-humano para demostrar la superioridad del humano, debido a que, como se dijo anteriormente, el humanismo equivale a un contraste entre la protección al ser humano y la ausencia de consideración moral hacia los animales. Pero el que opta por una doctrina antropocéntrica moral fuerte está impulsado a una consideración moral hacia los seres humanos (humanismo), y a que la naturaleza no tiene estatus, ya que se encuentra muy por debajo del hombre, y por lo tanto no puede ser objeto de consideración.¹⁶⁶

3.3 LA DOGMÁTICA

3.3.1 El concepto de Dogma

La palabra dogma proviene del verbo griego *Dokein*, que significa parecerle a uno, opinar, creer conveniente. Luego, el cristianismo aplica esta expresión para sustentar la doctrina de su religión, y desde entonces se considera como la idea de una opinión superior a la razón humana, y por ese hecho es incontrovertible y obedece a una verdad perfecta.¹⁶⁷

Dogma según la Real Academia de la Lengua Española significa “proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia”; también puede ser “El fundamento o puntos capitales de todo sistema, ciencia, doctrina o religión”.

3.3.2 El Dogma en la ciencia y en las normas

Los dogmas, a diferencia de una verdad científica, contienen proposiciones que para su aceptación no necesitan prueba alguna de validez y se concretan solo con la convicción subjetiva, esto es, la fe. Sin embargo, la ciencia también

166 López de la Vieja, 2008: 33.

167 Barcia, 2010: 293.

contiene postulados dogmáticos que son los criterios para desaprobar o aprobar un postulado.

Los dogmas también pueden ser normas; sucede así por ejemplo en la religión, ya que esta, además de teorías de la realidad, contiene normas que describen conductas que hay que practicar para demostrar pertenencia; esas normas tienen la característica de no ser susceptibles de modificaciones ni consideraciones, ya que deben observarse sin cuestionamientos de ninguna clase, lo que implica que cuando una norma no es sometida a un análisis de justicia, equidad, conveniencia y oportunidad, se dice que es aceptada de manera dogmática.¹⁶⁸

3.3.3 La dogmática jurídica

En el mundo occidental se fueron sustituyendo los dioses por la razón, al mismo tiempo que se reemplazaron las bases teleológicas del derecho natural por las bases racionales,¹⁶⁹ tomando así el derecho natural un rumbo antropocéntrico, lo que generó una influencia en el derecho positivo, ya que la imprecisión de las normas, la mayoría de ellas consuetudinarias, dio lugar en los siglos XVIII y XIX a la necesidad de codificación del derecho, fenómeno mencionado en el capítulo anterior, lo que generó que el racionalismo iusnaturalista se concretara en normas y legislación.

Este fenómeno originó para los juristas de la época un cambio en la forma de ver la norma; los revolucionarios de antes se convirtieron en los más radicales conservadores de sus novedosas creaciones; Napoleón hizo de su código algo inmutable, y precisamente por todo este proceso los juristas no fueron ajenos a hacerle reverencia.¹⁷⁰ Este fenómeno se extendió por tres lugares de Europa,

168 Nino, 1974: 17-20.

169 La concepción iusnaturalista del derecho sostiene, primero, que hay principios morales y de justicia universalmente válidos y asequibles a la razón humana; y, segundo, una concepción del derecho que consiste en que una norma no puede ser calificada de jurídica si contradice esos principios morales o de justicia. Sin embargo, existe una división, no en las tesis sino en el origen o fundamento de los principios morales o de justicia; el iusnaturalismo teleológico sostiene que esos principios provienen de Dios, y el iusnaturalismo racionalista se originó en los siglos XVII y XVIII, en ese período denominado Iluminista, cuyo expositor relevante es Kant y que sostiene que el derecho natural no deriva de los mandatos divinos sino de la naturaleza humana (véase Nino, 2009: 28-29).

170 Nino, 1974: 21-24.

Alemania, Francia e Inglaterra, reflejado en las escuelas Histórica, Exégesis y Jurisprudencia analítica respectivamente; aunque diferentes las tres, se encuentran en algo muy importante como es la concepción positivista del derecho,¹⁷¹ que significó en aquella época una novedad que solucionaba innumerables problemas de convivencia y de poder: por fin se había concretado la naturaleza humana en las normas; aquello que parecía etéreo, inorgánico, ahora era un cuerpo dotado de sistematicidad y claridad que hacía mucho más fácil el control de los actos humanos. Los juristas de esos tiempos pensaron que habían descubierto los principios inmutables que regirían la convivencia entre los hombres para toda la existencia,¹⁷² pero los recursos naturales, y el tema que nos ocupa de la fauna, no eran parte de esos principios absolutos, ni tampoco el bienestar, ni la consideración de seres sintientes, pues ni siquiera Darwin con su revolucionaria teoría de la selección natural logró que se incluyera en la legislación el concepto de que los humanos provenimos de los animales, de que somos animales y que, por lo tanto, los animales no-humanos son seres sintientes y sufren como los humanos.

Uno de los objetivos más relevantes de la dogmática jurídica es el conocimiento racional y sistemático del derecho por medio de la abstracción objetiva de conceptos generales contenidos en el ordenamiento jurídico, que se concretan en principios.¹⁷³ Para la dogmática la meta no es crear un nuevo derecho, ni hacer análisis respecto del cumplimiento de los criterios de justicia de las leyes, pues no permite discusiones ni replanteamientos de situaciones jurídicas, ni permite cambios en las consideraciones legales de un postulado; el dogmatismo jurídico no busca en su cuerpo epistemológico la evaluación constante de las normas y la adaptación de ellas a la realidad social del momento, ya que una de sus herramientas indispensables para preservar su esencia son los principios en el derecho; por ejemplo: nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y solamente los seres humanos pueden ser sujetos de derecho.

El dogmatismo también se vale de reglas fundamentales que priman sobre ciertos conceptos, como el fin social de la propiedad, la capacidad jurídica, la

171 Suárez, 2004: 45-46.

172 Nino, 1974: 31-38.

173 Frente a esta idea, véase la consideración de Novoa Monreal, 2002: 236.

responsabilidad de los padres de los niños por las actuaciones de estos, etc.¹⁷⁴ Los principios para la dogmática cumplen una función muy importante en el derecho porque son caracterizantes del ordenamiento jurídico o de una de sus partes, y marcan cierta autonomía e identidad;¹⁷⁵ además, son el fundamento del derecho positivo, y fuente en sentido técnico, pues el juez debe apoyarse en ellos subsidiariamente para resolver los casos a falta de normas expresas.

Lo anterior implica que el dogmatismo jurídico concibe el derecho como un cuerpo dotado de verdades que no admiten alguna modificación, porque en sí son la expresión o reflejan la intención del legislador, creando dogmas que trascienden la positivización; al menos esa es la dogmática de principios que rige en el mundo occidental.¹⁷⁶

Para muchos, la dogmática jurídica es una ciencia del derecho; en este trabajo se opta por acoger el análisis que de este aspecto hace el profesor Paul Amselek,¹⁷⁷ en el sentido de abordar la dogmática como una técnica, en tanto toma el derecho “como un conjunto de instrumentos, de mecanismos —en su caso, de mecanismos mentales—, de herramientas de dirección de las conductas humanas como son las normas Jurídicas”; su función es ordenarlas de forma coherente y racional.¹⁷⁸ Vista como técnica, la dogmática jurídica pretende abordar los instrumentos del derecho, en este caso las normas, de una manera objetiva y sin un análisis ético, moral o social.¹⁷⁹

En Colombia, con la Ley 153 de 1887 se acepta la concepción iusnaturalista de los principios generales de derecho.¹⁸⁰ Esta concepción considera que existen principios de justicia de los que cualquier sistema legislativo toma su razón de ser, y estos no pueden ser distintos a los que se fundan en la condición y

174 Novoa, 2002: 103-107.

175 Guastini, 1999: 143-191.

176 González, 2002: 96-97.

177 Profesor Emérito de la Universidad París II.

178 Amselek, 2006: 17-38.

179 Viñas, 2004: 146-147.

180 Artículo 4. Los principios de derecho natural y las reglas de jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes. Ley 153 de 1887.

dignidad de los seres humanos como únicos sujetos universales de moralidad;¹⁸¹ estos principios se utilizan como un medio de integración del derecho frente a las lagunas de las leyes; el aceptar esta concepción en Colombia, conlleva a que todo el ordenamiento jurídico este supeditado a la naturaleza humana, y que sus principios no sean sometidos a un examen de validez, ya que son verdades que no admiten ninguna crítica.¹⁸²

3.4 LA HUMANIZACIÓN DEL SUJETO DE DERECHO EN COLOMBIA COMO UN PRODUCTO CULTURAL

La adopción en Colombia de ciertos significados del derecho, la forma de percibirlo y proyectarlo en la sociedad, no fue un hecho aislado, ni algo que obedeciera con cierto grado de independencia al desarrollo o a la evolución de algunos temas en el país: la promulgación de los derechos humanos, el código civil, la forma de concebir los animales en el derecho, el reconocimiento de los derechos de las mujeres, la abolición de la esclavitud, fueron conquistas cuyos antecedentes se encuentran en Europa y en Estados Unidos, y que se expandieron hasta llegar a Latinoamérica.

Para comprender las raíces y buscar una respuesta al porqué del código civil, se debe acudir en primer lugar al Derecho romano y a la continuidad de su sistematización que generó entre los siglos VI al XIX en Europa occidental la conformación de varias corrientes romanistas, de las cuales tres tuvieron mucho que ver con el ordenamiento civil: la germana, la española y la francesa. De estas escuelas provienen las fuentes de tal ordenamiento; sin embargo, también el Derecho Romano Puro tuvo una influencia indiscutible.¹⁸³

Partiendo de este breve recorrido, se puede comprender por qué en Colombia los animales son considerados como cosas, y de igual manera por qué en el Derecho solo la noción de persona tiene valor jurídico.¹⁸⁴

181 Fernández, 2011: 125-136.

182 González, 2002: 96-97.

183 Valencia, 1995: 241-244, 355.

184 Valencia, 2000: 56-57.

En Colombia no existe una diferencia significativa entre persona, sujeto de derecho y ser humano; es decir, el concepto de sujetos de derechos se refiere única y exclusivamente al concepto de persona del Código Civil.¹⁸⁵ Así, en el artículo 74 del mismo código se define a las personas como los Individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición; esto obedece al proceso de humanización del sujeto de derecho, fenómeno presentado en la cultura occidental y expuesto anteriormente.

La mayoría de las sociedades occidentales están demarcadas por una continua búsqueda de dos pilares fundamentales sobre los cuales erigen sus instituciones: la dignidad del ser humano y la justicia, por lo que sus acciones están encaminadas a alcanzar estas categorías. En esa búsqueda de lo justo, de lo digno, se han erigido las normas, los principios; ningún derecho es dado por una entidad metafísica, ni celestial; ninguna norma existe sin explicación y sin justificación; los derechos humanos, por ejemplo, no son otorgados simplemente por la condición humana del hombre; si fuera así, los esclavos no hubieran tenido que iniciar su proceso de reconocimiento como seres humanos, ni las mujeres se habrían emancipado frente a las normas que las excluían del círculo jurídico y social; por lo tanto, no se habrían tenido que declarar los derechos, pues estarían dados, y sobraría su declaración. La historia ha demostrado que todas las conquistas jurídicas adquiridas precisamente en esa búsqueda de lo justo y de lo digno han generado productos culturales materializados en normas.¹⁸⁶

El fenómeno de humanización del sujeto de derecho implica comprender que este fue un proceso construido pausadamente en el devenir histórico del hombre como resultado de las relaciones y las necesidades que el ser humano ha tejido para convivir con su entorno y con todo lo que involucra precisamente ese espacio en el que se desenvuelve su vida; este fenómeno no fue un hecho aislado, ni fue dado por el derecho de manera indiscutible, simplemente porque así lo decidió el legislador del momento: obedece a esa metamorfosis que el hombre ha sufrido a través de la historia, a hechos sociales que han incitado la construcción de un ideal del deber ser, y bajo ese presupuesto se han edificado las estructuras

185 "El hombre es reputado el sujeto de derecho o la persona por excelencia" (Valencia 1995: 55-58).

186 Para profundizar en los derechos humanos como productos culturales, véase Herrera, 2005. Ferrater Mora sostiene que los productos culturales pueden ser producción de instrumentos, producciones cognoscitivas, producción de normas morales o jurídicas, y sus valoraciones(2007: 70-73).

y las instituciones y se han alcanzado conquistas como el reconocimiento de algunos derechos.

La dogmática jurídica no da la respuesta frente a ese fenómeno de humanización, porque esa no es su función, ya que su contenido no es axiológico, sino ontológico;¹⁸⁷ toma precisamente esos imperativos categóricos, y bajo estos mismos interpreta las instituciones. A la dogmática jurídica no se le debe la definición de sujeto de derecho adoptada en este país; puede ser que en otro Estado que tenga otro tipo de principios o haya optado por otra definición de sujeto de derechos, la dogmática comprenda dogmas distintos, puesto que los principios del derecho civil colombiano o los principios del constitucionalismo colombiano no son universales; esta relación entre principios y dogmática en un contexto determinado es parecida a la relación entre moral y derecho descrita por Kelsen, en el sentido de que si se pretende analizar lo justo de un sistema normativo se deben mirar los valores morales de una forma relativa, pues los preceptos de justicia no son absolutos; puede ser que ese análisis arroje como resultado que esas normas son justas dentro de un sistema moral entre muchos que existen.¹⁸⁸ Con esto se quiere expresar que la dogmática jurídica en esencia no es antropocéntrica; en Colombia lo que existe es un fenómeno que se puede denominar dogmatismo antropocéntrico; la idea de que el hombre es el centro, es un fin en sí mismo y nunca un medio, no está dada por la dogmática: ella solo es el instrumento por el cual esos principios antropocéntricos formados dentro del fenómeno de la humanización del sujeto se convierten en regentes para emitir e interpretar las normas.

En el Código civil, la denominación de sujeto de derecho y la connotación jurídica de los animales como cosas son productos culturales que obedecen precisamente a ese fenómeno de humanización; son productos de hechos históricos, por lo que

187 Una concepción axiológica concibe las facultades del ser humano como algo que se pretende alcanzar, y que se obtiene mediante la adopción de unas medidas orientadas a conseguir ese fin. Por el contrario, el contenido ontológico parte de unos imperativos categóricos que se formulan bajo criterios que se consideran inherentes al ser humano; por ejemplo, se dice que la libertad es una facultad que posee el humano por el solo hecho de serlo; de ahí se desprende, entonces, la libertad de cultos, la libertad de locomoción, la libertad de prensa. Esta concepción ontológica es la que se denomina dogmática jurídica (Giraldo, 1997: 41-55).

188 Kelsen, 1992: 79-81.

están supeditados a la evolución y a los cambios sociales y culturales, y pueden extinguirse y modificarse en un momento determinado.

3.5 TEORÍAS CRÍTICAS DEL DERECHO Y LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

Comúnmente la expresión “teorías críticas” en el derecho remite necesariamente al movimiento que a finales de la década de 1970 se gestó en respuesta a la forma dogmática tradicional de abarcarlo; pretendían ampliar el círculo del derecho hacia nuevas visiones y perspectivas. Este movimiento intentaba diagnosticar las repercusiones sociales generadas por la forma tradicional de percibir el derecho, sin recaer en justificaciones y respuestas dadas por el positivismo reinante y el iusnaturalismo. Precisamente, sobre estos puntos recaía su crítica y oposición;¹⁸⁹ Se buscaba encontrar respuestas a realidades sociales en las que la norma no daba soluciones en términos de justicia. Era, y es, un movimiento emancipador de las costumbres y dogmas fetichistas sobre las cuales se erigió el derecho y que precisamente han sido un obstáculo para poder avanzar en temas que no tienen cabida en el derecho tradicional; si bien existen posiciones diferentes respecto de la posibilidad de consolidar una teoría crítica del derecho, es importante resaltar que más que una teoría, han surgido corrientes muy promisorias para encontrar algunas soluciones o explicaciones respecto de los nuevos paradigmas que existen en nuestra realidad social y de los cuales el derecho tal y como está concebido no asume como propios. La incursión de grandes avances tecnológicos, científicos, ideológicos, han generado un cambio en la sociedad, en sus prioridades, en su forma de concebir el individuo y la norma, y han hecho que algunos juristas se cuestionen frente al papel del derecho en la modernidad, frente al vacío que existe con respecto a la división generada entre la realidad y las normas, entre la ética y el ordenamiento jurídico, y son estas corrientes las que dan cabida a algunas bases y propuestas para el reconocimiento de derechos que han sido negados, más que por el derecho, por los dogmas que se erigieron sobre él.

Teorías jurídicas críticas frente a la forma de concebir el derecho han existido durante toda la historia occidental; basta con mencionar a Platón con su famoso

189 Wolkmer, 2003: 31-33.

libro *Las leyes*; a los utilitaristas con su principal exponente, Jeremy Bentham; al pensamiento socrático y a las ideologías contestatarias del siglo XIX, para concretar que ese recorrido teórico tenía como objetivo demostrar la necesidad de un cambio en la forma de concebir el derecho, cuyo inicio debe partir de lograr que este obedezca a la realidad social; en varias de ellas se pueden encontrar bases para sustentar los derechos de los animales.

3.5.1 El derecho de Krause

Una de las más llamativas e importantes propuestas en el sentido de las teorías críticas es la de Karl Christian Friedrich Krause,¹⁹⁰ quien consideraba que el derecho debe ser orgánico y dinámico, ya que se va desarrollando a través de la historia, por lo que no se podría hablar de madurez puesto que siempre habrán cosas para modificar en la medida en que el hombre evoluciona y se identifica con su entorno; lo que pretende el positivismo es precisamente limitar, ya que este considera que ha alcanzado unos estándares elevados de madurez; sin embargo, si ello fuera así, no existirían los problemas de injusticia e inequidad que hasta hoy existen en los estados.¹⁹¹

En el Derecho se es sujeto cuando se tiene la capacidad de hacer valer los derechos y contraer obligaciones; esta definición nos ha acompañado durante varios decenios, y se ha convertido en algo estático e inamovible. Para Krause, el derecho concebido de esta manera invita a la “simplicidad y a la irreflexión”,¹⁹² generando un cúmulo de vacíos y de injusticias cuyas soluciones no las da el derecho actual.

Es evidente que en el universo jurídico nos han acompañado varios dogmas; uno de ellos es que el positivismo es el derecho por excelencia, esto por cuanto las leyes son la expresión más iluminadora del ideal de justicia. Sin embargo, es necesario ahondar más en este aspecto y no quedarse solamente con esta idea.

190 Karl Christian Friedrich Krause fue un pensador idealista alemán; nació en Eisenberg, Sajonia, en 1781, y murió en Múnich en 1832. orientó su pensamiento hacia la crítica de Hegel, intentando superar y completar la obra de Kant. En sus obras, como *El ideal de la humanidad* (1811), creó una filosofía propia, a la que denominó «racionalismo armónico». Más información en: http://www.biografiasyvidas.com/biografia/k/krause_karl.htm [consultado el 28 de octubre de 2011].

191 Querol, 2000: 64.

192 Ídem.

Krause propone que la legitimidad de una norma jurídica la da el ideal del derecho que se ve materializado en la idea de justicia; una norma no es justa solamente por el hecho de que está positivizada.¹⁹³

Esa idea del derecho que propone Krause permite evaluar las normas en la medida en que el ser humano va evolucionando y opta por otras formas de ver su mundo, ya que la idea de justicia va cambiando con el paso del tiempo, y la historia lo ha demostrado así, primero con la proclamación de los derechos humanos, luego con la reivindicación de esos mismos derechos para los esclavos que igualmente eran considerados como cosas, y luego con el reconocimiento de los derechos de la mujer; el ideal del derecho que no es más que el deber ser, la búsqueda de lo justo, es el motor para la evaluación constante del derecho positivo. El derecho visto de esta manera deja de ser estático y permite cambios en la medida que la historia de la humanidad avanza frente a algunos descubrimientos, que irremediamente hacen que las normas vigentes resulten retrógradas y vacías para dar respuestas a dicho cambios.

Si entendemos el ideal del derecho como principio, se podría tender un puente entre el positivismo y el naturalismo, en donde la idea de lo que es justo permita la permanente revisión y reestructuración de las normas y las leyes, en la medida en que la humanidad evolucione y adopte conocimientos científicos que replanteen su lugar y el lugar de los otros; lo que facilita el ideal del derecho es sencillamente la libertad del derecho, el despojo de dogmas inamovibles, y la inclusión del derecho en un mundo que va en continuo cambio, moldeando las leyes a la altura de esos cambios. Sin embargo, para no incurrir en radicalismos, que constituyen el miedo a los dogmáticos, o para no caer en la deshumanización del planeta, el ideal del derecho debe ir orientado a la búsqueda constante de lo que es justo.

Según Krause, las normas de protección animal existentes suponen una evidente relación entre el hombre y la naturaleza desde el punto de vista social y necesariamente jurídico; quizás hablar de sujeto activo de derecho en los animales sería complicado, pero Krause propone la consideración de los animales como “sujetos pasivos de derecho”, debido a que la subordinación de los animales por

193 *Ibid.* 69-70.

el hombre es innegable, pero ello esto no significa que sus derechos no puedan ser protegidos, por lo que propone una forma tutelar de protección que recae sobre el ser humano.¹⁹⁴

Krause supone que la naturaleza se encuentra en un mero estado de subordinación, pero ello no significa que deba considerársele un simple medio o cosa; todos los estados de la naturaleza, los superiores y los inferiores, deben ser contemplados por el derecho, ya que la observación de estos conlleva a que la fundamentación jurídica no se quede simplemente en un ideal sino que implique el compromiso político, social y legal, que convierta el derecho en algo verificable a través de la historia.¹⁹⁵

3.5.2 El sujeto en la teoría pura del derecho: Kelsen

Hans Kelsen es de origen judío,¹⁹⁶ y nació en Praga en 1881; sin embargo, su desarrollo intelectual se dio en Viena, debido a que su familia tuvo que radicarse en la capital austriaca cuando él apenas contaba con tres años de edad, por las actividades comerciales de su padre. En aquella época, en esta ciudad, como una respuesta opositora a la sociedad burguesa tradicional, surgió un despliegue intelectual de gran trascendencia para el siglo xx, como la escuela analítica de Sigmund Freud y la “jurisprudencia pura”, de la cual hacía parte Hans Kelsen.¹⁹⁷

En el año 1934, Kelsen publica una de sus más importantes obras, denominada *Teoría pura del derecho*, en la cual critica de manera magistral la concepción del derecho gestada durante siglos y que adolecía de tintes moralistas y cuyas creaciones se encontraban contaminadas por los intereses individuales de los que ostentaban el poder; su objetivo principal era acercar el Derecho en la medida de lo posible a lo que toda ciencia aspira, la “Objetividad y exactitud”,¹⁹⁸ por ello, como bien lo expresa Kelsen, su teoría tuvo muchos detractores: unos la calificaron

194 *Ibíd.* 200-218.

195 *Ibíd.* 50-220.

196 Hans Kelsen fue un jurista, político y filósofo de origen judío. Nació en Praga el 11 de octubre de 1881 y murió en Berkeley el 11 de abril de 1973; sin embargo, su formación profesional la realizó en Viena (Aladár, 1976: prólogo).

197 *Ibíd.* 2.

198 Kelsen, 1982: 9.

de teoría subversiva, otros de atea, otros como un “disimulado anarquismo”, o como una doctrina “protestante del estado y del derecho”, críticas que reafirmaron y consolidaron mucho más el título al cual hace honor.¹⁹⁹ Así, su objetivo podría describirse en alcanzar para el Derecho una pureza que lo hiciera libre de la política, de la moral y de los intereses del poder, ya que es de la única forma que se lograría una verdadera ciencia del derecho.²⁰⁰

La versión de la *Teoría pura del derecho* comúnmente más manejada es la edición francesa de 1953, la cual fue traducida al español en 1960, el mismo año en que Kelsen publicó su segunda edición;²⁰¹ sin embargo, tanto en la primera como en la segunda profundizó acerca del derecho subjetivo, el sujeto del derecho y el concepto de persona, sin que ocurrieran para estos conceptos cambios trascendentales.

3.5.2.1 *El concepto de persona en Kelsen*

Según Kelsen, el derecho concebido en el siglo XIX tiene el grave error de considerar que el derecho subjetivo nace de la voluntad y del interés y que ha existido incluso mucho antes que el objetivo (normas jurídicas); esta dualidad generó una visión del derecho con grandes tintes morales que permearon la forma de adoptar en este el significado de persona y sujeto de derecho. Aunque el positivismo ha querido ser completamente independiente frente a la existencia de normas superiores a él, no lo ha logrado totalmente, puesto que lo que hace es confirmar mediante normas lo que ya existía mucho antes de que apareciera la noción de derecho objetivo; como ejemplo basta citar la forma que tiene el derecho positivo de concebir a la persona, para comprender que la división entre derecho objetivo y subjetivo ha subyugado al positivismo jurídico con un concepto de persona permeado de la visión biológica, psíquica, sociológica y moral con la que se ha gestado el ser humano a través de la historia occidental, ya que el derecho subjetivo considera que es el ser humano el único con capacidad para determinarse y ser propietario, y que por ello está facultado para hacer valer su propiedad,²⁰² por lo que es el hombre el único ser sobre el cual puede recaer un

199 Ibid. 11-12.

200 Kelsen, 1974: 15-16.

201 Kelsen, 1982: 5.

202 Kelsen, 1974: 116-117.

derecho o una obligación, y por ello hablar de persona, sujeto de derecho y ser humano es hablar de idénticos conceptos; las normas se crearon bajo esa premisa aceptada sin discusión alguna por el positivismo jurídico. Esta división tenía un gran interés en limitar el concepto de dominio en el positivismo jurídico, puesto que este es producto de la creación del hombre y por lo tanto está sujeto a cambios y modificaciones.²⁰³

Kelsen propone que para que exista una verdadera teoría pura del derecho, la dualidad derecho objetivo-subjetivo debe desaparecer, para que de esta manera la figura de persona responda a un concepto “puramente normativo”,²⁰⁴ en el sentido de que la norma sea la que determine esa concepción. Lo que Kelsen pretendía en su teoría pura era fundir al hombre en el derecho, desacralizarlo y volverlo un elemento más en el ordenamiento jurídico.²⁰⁵ Con esto buscaba reducir el derecho subjetivo en el objetivo, pues para la teoría pura existe un derecho subjetivo solo cuando la norma lo otorga, y ello no corresponde a poderes supranaturales, ni a los designios de un dios,²⁰⁶ esfumándose así la idea de que por el solo hecho de ser titular de la naturaleza humana se tienen determinadas bondades en el derecho, ya que en él solo encontramos relaciones determinadas por normas que describen conductas humanas que pueden ser obligaciones o derechos que él llama subjetivos;²⁰⁷ lo demás son juicios y posiciones morales, políticas y antropomorfías que contaminan la objetividad y la exactitud.

3.5.2.2 *La existencia de los derechos reflejo en Kelsen*

En 1960, Kelsen publicó su segunda edición de la *Teoría pura del derecho*, en la cual profundiza mucho más en el derecho objetivo y subjetivo, concretando la situación de los animales en dichos conceptos.

203 *Ibíd.* 112-118.

204 Kelsen, 1992: 216.

205 “El hombre solamente puede transformarse en un elemento del contenido de las normas jurídicas que regulan su conducta cuando convierte alguno de sus actos en el objeto de deberes, de responsabilidades o de derechos subjetivos. El hombre no es esa unidad específica que denominamos persona” (Kelsen, 1974: 126).

206 *Ibíd.* 122-123.

207 “Al buscar siempre las verdaderas relaciones jurídicas que se ocultan bajo el velo de las personificaciones, únicamente encontramos relaciones establecidas por normas jurídicas entre individuos, o más exactamente entre conductas humanas que tienen, unas el carácter de una obligación o de una responsabilidad, y otras el carácter de un derecho subjetivo” (Kelsen, 1974: 133).

El positivismo jurídico de Kelsen difundido en la mitad del siglo XIX y a principios del XX manifiesta una tendencia por elaborar un derecho positivo racional y formal; se trata de una teoría depurada de ideologías políticas, de todo elemento de valoración o de la naturaleza, partiendo del objeto mismo de la ciencia jurídica: el derecho. El positivismo entendido como teoría identifica el positivismo jurídico con la teoría estatal del derecho; Así, la ciencia jurídica se convierte en una ciencia formal, y podrá distinguirse de otras ciencias empíricas como la biología, ya que tendrá por objeto las calificaciones normativas. Como forma del saber tendrá por objeto las calificaciones normativas.

Así, para Kelsen los derechos surgen de la obligación que impone una norma de hacer u omitir determinada conducta en un individuo, posición contraria a la que normalmente maneja el derecho, pues el derecho tradicional nos ha enseñado que los derechos están primero, hasta el punto de subsumir por completo la necesidad de la existencia de una obligación para que estos se den. Para Kelsen, el derecho a la vida, por ejemplo, no es más que la obligación de los individuos de no darle muerte a alguien; el derecho de recibir una cosa no es más que la obligación de un individuo de entregarla; por lo que el derecho de un individuo, según los fundamentos de Kelsen, no es más que el reflejo de una obligación impuesta por una norma cuyo incumplimiento acarrea una sanción.²⁰⁸ Obviamente, esto no es una regla general y absoluta en el derecho, y así lo establece el autor, ya que puede ocurrir que existan obligaciones que no generen derechos reflejo; tal es el caso de la obligación de prestar servicio militar, y aquí pone de ejemplo además las normas que prohíben la caza de animales, para lo cual expresa que esas normas no generan derechos reflejos, puesto que son obligaciones impuestas que interesan a una comunidad.

Para Kelsen, la idea de que los animales no son sujetos de derechos reflejos por no ser personas es una idea errada, por varias razones: la primera, como ya se expresó, implica que el concepto de persona en el derecho debe ser un concepto puramente normativo, libre de connotaciones morales, psicológicas y sociológicas, por lo que puede ser un hombre, un animal o una cosa, según lo defina la norma; y segundo, si la obligación de un hombre consiste en comportarse de alguna

208 Kelsen, 1982: 139-140.

manera con respecto a un animal, entonces ese animal es sujeto de un derecho reflejo de esa obligación.²⁰⁹

Parecería que Kelsen cayera en una contradicción al expresar inicialmente que algunas obligaciones relacionadas con los animales no les generan derechos reflejo, para después aducir que los animales en determinados momentos pueden ser sujetos de derechos reflejo.

Analizando la legislación colombiana se encuentran normas relacionadas con los animales que enmarcan una intención que no obedece necesariamente a protegerlos por el hecho de ser animales; por ejemplo el Decreto Ley 2811 de 1974, que en su artículo 247 establece que las normas relacionadas con la fauna silvestre tienen por objeto asegurar la “conservación, fomento y aprovechamiento racional como fundamento indispensable para su utilización continuada”.²¹⁰ Aquí no se individualiza al animal; la conducta que establece una obligación no recae directamente sobre un individuo específico, sino sobre la “comunidad interesada”,²¹¹ por lo que no se genera para el animal un derecho reflejo cuando se incumple con las conductas pactadas para cumplir dicho objetivo; su intención no es proteger al animal *per se* sino velar por la biodiversidad de la nación con el fin de preservarla para las generaciones futuras, cuyos interesados son la comunidad y el Estado; cosa diferente sucede con las normas relacionadas con la protección animal, como la prohibición de las conductas descritas en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989, obligaciones que sí le generan un derecho reflejo a un animal: derecho a no ser maltratado, herido ni mutilado, y el incumplimiento de esa norma genera una sanción; además individualiza al animal objeto de maltrato, convirtiéndolo en sujeto de un derecho reflejo.

Puesta en práctica esta teoría en la normativa vigente, al establecer en la Ordenanza 18 del 2002 la obligación de toda persona a no someter a un animal a jornadas extenuantes de trabajo, implícitamente se le reconoce a ese animal x como sujeto de un derecho reflejo a tener horas de descanso; al señalar la Ley 84 de 1989 las

209 Ibid. 141-142.

210 Véase: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1551> [consultado el 27 de julio de 2011].

211 Kelsen, 1982: 141.

conductas consideradas como maltrato hacia los animales y definir una sanción para la persona que las realice, está otorgando un derecho reflejo respecto de x animal a no ser maltratado, a no ser golpeado, a no ser sometido a sufrimientos innecesarios.

Para Kelsen, ser sujeto de un derecho reflejo no depende de la capacidad que se tenga para hacer valer precisamente esos derechos; los derechos reflejo existen sin que para ello exista necesariamente una pretensión.²¹² Así, la acción o las acciones jurídicas que ese sujeto emprenda para hacer valer ese derecho es lo que el autor denomina “el ejercicio del derecho en el sentido propio de la palabra”.²¹³

Para este filósofo un deber moral se convierte en una obligación cuando la omisión de esa conducta acarrea una sanción; es decir, cuando ese deber moral que impone una sociedad, se transforma en una norma; es esa connotación jurídica la que convierte al sujeto sobre el cual recae la conducta en sujeto de derecho reflejo.

Lo anterior significa que el paso a dar para que los animales puedan mover ese ejercicio del derecho es corto si se alberga la posibilidad, como en los menores de edad, de que los animales tengan un representante que ejercite el aparato judicial para hacer valer sus derechos. ¿Pero en la realidad está lejos de que se dé ese paso?

Para responder ese interrogante en forma más comprensible, se analizará un caso específico de la realidad, conocido por la Inspección de Policía Ambiental del Municipio de Medellín: el día 16 de mayo de 2010, en esa dependencia se recibió la queja de un ciudadano que solicitaba una intervención por parte del Estado en un establecimiento comercial, con el propósito de proteger el bienestar de un avestruz que, según él, presuntamente se encontraba en condiciones deplorables de salud por un posible maltrato por parte de sus cuidadores. Atendiendo la solicitud, el personal de la Inspección realizó un operativo de control en el establecimiento citado en la denuncia y cuya actividad era exhibir animales de granja con el fin de ofrecer actividades lúdicas; en dicho operativo se encontró un avestruz en graves condiciones de salud, por lo que el personal de la Inspección ordenó su decomiso

212 Ibid. 142.

213 Expediente Radicado con el número 022600 de 2010, folio 10.

y posterior ingreso al Centro de Veterinaria y Zootecnia de la Universidad CES con el propósito de que cesaran los malos tratos dados al animal, y se le pudieran prestar los cuidados veterinarios relativos a su condición. El centro de veterinaria rinde un informe sobre el animal y relata textualmente:

Avestruz en condición corporal 2/5, deprimida, con incapacidad para incorporarse, debilidad generalizada, laceraciones en las extremidades, y el dorso, debido al estado de gravedad del animal, este es trasladado al Zoológico de la localidad con el fin de que personal experto en este tipo de animales le realicen un diagnóstico más profundo y comiencen de inmediato el tratamiento necesario para su recuperación.

Según el informe veterinario del zoológico, el animal muere en sus instalaciones debido a un traumatismo grave en la columna vertebral que lo llevó a permanecer postrado durante varios días; en su estómago se encontraron, según consta en las fotografías, cucharas desechables y jeringas.

Lo anterior motivó a la Inspección de Policía Ambiental a sancionar al representante legal del establecimiento con una multa de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes por contravenir lo estipulado en el artículo 140 de la ordenanza 18 de 2002, ya que se comprobó que el animal estaba siendo sometido a trabajos a pesar de sus condiciones deplorables de salud, lo que se configura como maltrato animal.²¹⁴

Si el representante legal del establecimiento hubiera tenido solo el deber moral de no someter al animal enfermo a jornadas de trabajo, no hubiera existido ninguna consecuencia jurídica por ese hecho, por lo que el avestruz en este caso no hubiera sido relevante para el derecho; la conducta de aquel solo se hubiera hecho acreedora al repudio por algunos miembros de la comunidad que abogan por la protección de los animales. Pero en este caso existía por parte del representante legal una obligación jurídica de no someter el animal a trabajar en las condiciones de salud en las que se encontraba, pues ese acto acarrea una consecuencia en el derecho que es la imposición de una sanción, por lo que esa avestruz, y no otra (individualización), pasó de ser un recurso natural sobre el cual recae un deber

214 Expediente radicado con el número 022600 de 2010, Resolución número 18 de mayo 26 de 2010, Archivo de la Inspección Ambiental de Medellín.

moral, para convertirse en sujeto de un derecho reflejo producto de esa obligación estipulada por la ley para el representante legal. Ahora bien, ¿quién motivó la pretensión de ese derecho reflejo? No fue el avestruz, por supuesto, por su incapacidad para solicitar la intervención del Estado, pero sí fue aquel ciudadano que en uso del derecho a hacerle peticiones respetuosas al Estado hizo las veces de representante de ese derecho reflejo del avestruz, solicitando la intervención.

Que taxativamente no exista una norma para los animales que estipule, como en los menores de edad, la necesidad de un representante legal para hacer valer un derecho, no significa que ese ciudadano no pueda en un momento determinado hacer las veces de representante de los derechos reflejo del animal. Según lo plantea Kelsen, ni los derechos ni la capacidad jurídica deben estar determinados por las normas; la esencia de los derechos subjetivos para ser titular de ellos no está en la condición de ser humano sino en las obligaciones que emanan del ordenamiento jurídico.²¹⁵

3.5.3 Sociología Jurídica: el pensamiento de Von Ihering

Si bien se puede hablar de la sociología jurídica a partir de los primeros años del siglo xx, con sus principales expositores como Emile Durkheim, Eugen Ehrlich y Max Weber, resulta interesante saber que sus orígenes más importantes pueden encontrarse a finales del siglo xix en Rudolf Von Ihering,²¹⁶ con dos obras fundamentales: *La lucha por el derecho* y *El fin del derecho*. La primera es la más importante, pues da indicios de la aproximación del derecho con la sociología.²¹⁷ Esta teoría enmarca una respuesta contestataria a las escuelas formalistas de la época, pues este jurista, hastiado de esa visión sobre el derecho, explora nuevas formas de concebirlo, lejos de los preceptos de la dogmática y su visión de la norma como un deber ser, presentando el derecho como un producto social enmarcado dentro del realismo, como un resultado de las relaciones sociales, donde la dogmática se concibe como una simple técnica jurídica.²¹⁸ Ihering concibe

215 Kelsen, 1982: 168-200.

216 Rudolf von Ihering fue un Jurista alemán; nació en Aurich en 1818 y murió en Gotinga en 1892; fue. Profesor de las universidades de Berlín, Basilea, Rostock, Kiel y Giessen. Ejerció una gran influencia en el desarrollo de las doctrinas jurídicas modernas, al considerar el derecho más como un producto social que como una elaboración doctrinal. Más información en: <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/i/ihering.htm> [consultado el 28 de octubre de 2011].

217 Lloredo, 2010.

218 Montoro, 1993: 20-21.

el centro de gravedad del desarrollo del derecho más allá de la legislación, de la doctrina, e incluso de la jurisprudencia; para él está en la sociedad misma, en la vida, y el método para estudiarlo será la observación directa de la vida y del derecho contenido en ella o vivido; en ese sentido, para este jurista la ciencia jurídica es una ciencia de realidades y contenidos; la sociología jurídica como ciencia descriptiva supone estudiar el derecho, sin la posibilidad de separar los ámbitos del ser y del deber ser.

Las reglas que regulan el comportamiento humano son lo que este teórico denomina el derecho vivo; “es el verdadero derecho, que manifiesta su raíz al verlo surgir, no de proposiciones abstractas dirigidas a las autoridades sino del mismo hacer del hombre”.²¹⁹

Uno de los aportes más relevantes para poder avanzar en el tema de los derechos de los animales lo trae Ihering con la idea de que el derecho se desenvuelve en dos pilares fundamentales, el fin y el medio; sin embargo, no es suficiente con analizar el fin (y en eso incurrió la dogmática, por ejemplo), hay que profundizar en los medios utilizados para alcanzarlo, porque es en ese análisis donde encontramos la explicación de los cambios jurídicos fundamentales que han marcado la historia de los derechos, y ese medio no es más que la lucha por la justicia, pues todos los derechos obtenidos hasta ahora por la humanidad se enmarcan en la lucha por combatir la injusticia. Es la búsqueda de lo justo la que determina el mínimo de reglas éticas que deben regir el comportamiento moral del ser humano; la única forma que existe para renovar el derecho es, como bien lo llama Ihering, “Rompiendo con el pasado”,²²⁰ y se rompe con este cuando el derecho obedece a la realidad social y se pone a tono con la evolución ética de los pueblos. Pero esa ruptura necesariamente implica una lucha, que no ha sido ajena al proceso histórico de la sociedad, visible por los logros obtenidos a través de las conquistas que ya se han mencionado en el transcurso de este escrito, pues el nacimiento de los derechos es semejante al nacimiento del hombre “un doloroso y difícil alumbramiento”.²²¹

219 Castaño, 2004: 98

220 Ihering, 1957: 8.

221 *Ibid.* 10.

Profundizar en los medios para alcanzar el fin nos lleva irremediablemente a concluir que el derecho no es algo inmodificable; percibirlo como una estructura estática, inamovible, tal como lo hace la dogmática, implica levantar una barrera entre las aspiraciones del pueblo y su ordenamiento jurídico. No se tienen más derechos que los conquistados, y esa conquista obedece precisamente al grado de evolución de una sociedad; la rigidez del derecho implica opacar en su más intrínseca esencia ese proceso, porque el orden jurídico no puede convertirse en un obstáculo para avanzar, ya que precisamente son esos cambios los que marcan las pautas para vivir en comunidad.

Uno de los errores básicos del formalismo jurídico es separar el derecho de la dinámica social. Puesto que todo se encuentra en un continuo cambio y no existe en este lugar nada estático ni inmodificable, concebirlo de una forma diferente es ir en contra de su propia naturaleza.

Comúnmente nuestra idea del derecho ha sido engendrada bajo sistemas antiguos y los principios los tomamos de ordenamientos extraños y que no están a tono con nuestra situación actual;²²² por esto, muchas veces el derecho no obedece a la realidad, pues se aferra a preceptos que si bien es cierto antes eran aceptados, ya no lo son; o si todavía tienen vigencia, la misma sociedad pide su cambio. Esto se puede evidenciar en el momento en que un determinado sector de la sociedad pide el reconocimiento de derechos que antes no existían y que posiblemente no riñen con los conquistados; es el típico caso del paradigma de los derechos de los animales.

En la teoría sociológica del derecho no se encuentran pronunciamientos en favor o en contra de la posibilidad de otorgarles derechos a los animales, pero su forma de concebirlo, la claridad de sus argumentos, permite vislumbrar la posibilidad de generar algunas pautas que guíen hacia un cambio que concrete en otra forma la consideración de los sujetos de derecho; esa transformación puede producir modificaciones semejantes a las obtenidas en las conquistas por la libertad, ya que en el derecho no hay nada establecido que no pueda revaluarse en la medida que la sociedad toma posiciones distintas frente a aspectos morales y éticos con respecto a la vida y la naturaleza.

222 Ihering, 1994: 11-13.

Por esto, haciendo extensiva esta teoría a todos los campos jurídicos, resulta satisfactorio ver que en ella podríamos encontrar abiertas todas las posibilidades para que lo que hoy parece absurdo, en algún momento de la historia se acepte jurídicamente a través de la lucha de los sectores que trabajan para abrirle cabida en la sociedad a los derechos no solo de los animales sino de la naturaleza, ya que se encuentran consagrados en algunos Estados. Basta con escrutar la Constitución del Ecuador y la legislación alemana para determinar que sí es posible concebir a los animales como sujetos de derechos.²²³

Esta forma de concebir el derecho introdujo unos cambios sustanciales a la hora de desenmascarar la esencia de los derechos; Ihering se revela frente a la idea de que la voluntad es la condición específica para que ellos surjan, y pone el interés como fuerza motivadora de las transformaciones sociales. Al cambiar la voluntad por los intereses, Ihering teje un puente entre la sociedad, la ética, la moral, la política y el derecho, ya que si la voluntad por sí sola no conduce a nada, y solo es la expresión de los instintos más primitivos, habrá que socavar en las esferas más profundas para advertir que el interés ético o económico es el primer paso, y la acogida de ese interés por el Estado es el segundo paso más decisivo para que se dé su reconocimiento.²²⁴

Esta es la idea más reveladora para avanzar en la posibilidad de otorgarle derechos a los animales, ya que si la voluntad fuera el motor para esta conquista, y la condición indispensable para ser titulares de estos, obligatoriamente tendríamos que excluir del círculo a los menores de edad y a los enfermos mentales, puesto

223 La constitución ecuatoriana en su artículo 10, parágrafo segundo, le da la categoría de sujeto de derechos a la naturaleza, y en su Capítulo VII del título II le otorga varios derechos, entre ellos el derecho a que se respete su existencia y el derecho a su restauración, y le otorga la capacidad a todas las personas para exigir el cumplimiento de esos derechos. Arts. 71-74. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/6227177/-NUEVA-CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR>. [consultado el 12 de mayo de 2011].

Ley Fundamental para la República Federal Alemana de 1949. Capítulo Primero. De los Derechos Fundamentales. art. 20a (modificado 26/07/2002).

Consciente también de su responsabilidad hacia futuras generaciones, el Estado protege las bases natales de la vida y los animales dentro del marco del orden constitucional vía legislativa, y de acuerdo con la ley y la justicia, por el poder ejecutivo y judicial. En: <http://bioderechoanimal.blogspot.com/> [consultado el 12 de mayo de 2011].

224 “Solo se pierde el carácter de eventualidad y provisionalidad cuando la ley acoge al interés bajo su techo, y así el goce o la perspectiva de goce se convierten en algo más seguro: en un derecho”. Von Jhering Rudolf. *Geist des römischen Rechts*, III. p. 339 [citado por Lloredo, 2010: 566].

que por su condición ellos no tienen voluntad propia; solo el interés ético de ampliar el círculo de los derechos de estos seres ha sido el motor para ubicarlos en el mundo jurídico, y es muy probable que lo mismo pase con los animales no-humanos, ya que solo el interés ético-social de los pueblos impulsaría a concebirllos como sujetos de derechos.

Ahora bien, algunos podrían pensar que, visto desde esta perspectiva, los animales no podrían tener derechos puesto que en sí mismos no están provistos de razón suficiente para que surja en ellos un interés, ya que se tiene la idea de que toda motivación, todo interés, solo se puede encontrar en el ser humano; sin embargo, para Ihering existe otro lugar donde se encuentra y es en el animal: él respira y bebe. Respira porque su organismo está diseñado para hacerlo, pero bebe porque siente sed, por lo que el beber se convierte en algo voluntario en el animal, lo que hace que esta acción sea parte de la ley de la finalidad en dos sentidos: el primero, porque el animal al beber está obedeciendo a un fin de la naturaleza que es la supervivencia; y el segundo, está obedeciendo a un fin individual porque se está satisfaciendo a sí mismo, y se satisface a sí mismo con el fin de evitar un dolor, una incomodidad; así, el fin de los animales se dirime entre el placer y el dolor.²²⁵ Dado el caso en que se tenga la concepción de que los animales no son conscientes de sí mismos, es innegable la certeza de que sí son susceptibles al placer y al dolor, y que realizan acciones voluntarias para evitar el uno o el otro.²²⁶ Este aspecto fue tratado por el utilitarismo, pero Ihering da la fórmula para avanzar aun más en los animales como sujetos de derechos, poniendo como eje central a la sociedad y su evolución ética como motor fundamental en la conquista de los derechos.

225 Ihering, 1968: 22-25.

226 En la Fundación Gorila de California vive La Gorila Koko, quien se comunica con su maestra por medio del lenguaje de signos americano; su maestra ha logrado que la gorila domine un lenguaje de más de 2000 palabras; algún día Koko le pidió un gato a su maestra, la cual accedió a su petición; entabló una relación con él de forma tal que regañaba al gato cuando este hacía algo incorrecto como morderla; el gato se escapó y fue arrollado por un carro; al contarle a Koko lo sucedido, tardó uno minutos en digerir la información y comenzó a llorar inconsolablemente. Koko no solo se comunica con los seres humanos por medio de un lenguaje, sino que ha demostrado la capacidad de sentir un dolor que trasciende los límites de lo físico y biológico: los gorilas tienen la capacidad de ser conscientes de la muerte, al igual que los seres humanos.

Por su parte Cynthia Moss, directora del proyecto de investigación de Elefantes Amboseli en Kenia, ha demostrado que estos animales aparentemente poseen cierta conciencia de la muerte, incluso practican ritos funerarios.

Casos como estos y otros que demuestran la capacidad de los animales de sentir dolor y placer mucho más allá de las esferas meramente físicas, los podemos encontrar reseñados en el libro de Gary Kowalski. *El alma de los animales* (2008).

3.6 ¿ES POSIBLE HABLAR SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES?

Para que el reconocimiento de un derecho logre realmente su objetivo principal, es decir, se convierta en una herramienta eficaz para la protección de un bien jurídico, se necesitan básicamente dos cosas: la legitimación de la sociedad y su declaración con fuerza de ley.

La legitimidad, según Weber, es la aceptación de la validez de un orden social por un número considerable de personas;²²⁷ un orden social puede contener máximas éticas, valores o normas positivas. Se partirá de la afirmación de que el proceso de validez de unas máximas éticas por un número considerable de personas es un fenómeno que se encuentra íntimamente ligado a la valoración que se hace respecto de los criterios para definir lo que debe ser aceptado o no, o lo que debe ser considerado como justo o injusto, o lo que es violento o no dentro de una estructura social;²²⁸ el establecimiento y las modificaciones de estos criterios en una sociedad surgen a partir de la capacidad de un sector de la misma de indignarse: la “inflamación de las mentes”, la agitación de las masas, es la fuerza que impulsa la definición de juicios valorativos, su evaluación y cambios constantes, y la formulación de políticas. En sí, estos acontecimientos son el termómetro de los criterios de justicia en una sociedad.²²⁹ Ese sentimiento de indignación normalmente es la inspiración de las proclamas de derechos,²³⁰ que

227 Por orden puede entenderse la acción de una relación social orientada por máximas, y su validez se da porque la orientación de esa acción corresponde a la obligatoriedad de esas máximas, que pueden ser reglamentos o modelos de conducta establecidos como deberes. Hay que resaltar que Weber en su texto habla de la existencia de una validez normativa, dogmático-jurídica, pero no es la única existente, ya que puede darse validez por tradición, validez racional con arreglo a valores —lo que él denomina derecho natural— (véase Weber, 2008: 25-31). Aquí la legitimidad se abordará respecto a la aceptación de un orden comprendido inicialmente como máximas éticas sin tocar el tema de la legalidad. Y se tratará de explicar cuál es el proceso que surte la sociedad para legitimar esas máximas éticas hasta convertirlas en máximas jurídicas positivas.

228 OMS, 2002: 4-5.

229 Sen, 2009: 421-422.

230 Basta recordar los sucesos que dieron lugar a la Revolución francesa, un estado monárquico, donde el Rey decidía qué hacer atendiendo los designios de Dios, donde sus súbditos solo obedecían; con unas diferencias de clases, donde el clero se llevaba la mejor parte, y los obreros, la clase más oprimida, debía entregar gran parte de su trabajo a la Iglesia, al estado y al señor dueño de las tierras. Todos estos excesos sumado al movimiento de la Ilustración gestaron un sentimiento de indignación frente a tantas desigualdades e injusticias, desembocando en la instalación de la Asamblea Nacional y posteriormente la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (véase Asamblea Nacional Constituyente Francesa, 2003: 15-51).

no son reivindicaciones de derechos ya legalmente establecidos, o derechos que se tienen por el hecho de pertenecer a la especie humana; son lo que Amartya Sen denomina “Vigorous pronunciamientos éticos sobre lo que se debe hacer”,²³¹ y pueden presentarse de varias formas: individuales, como el caso de la Declaración de los Derechos de la Mujer, de Marie Gouze, o sociales, como la Declaración Universal de los Derechos de los Animales aprobada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal.²³²

Estas declaraciones éticas muchas veces pueden quedarse estancadas en el papel, sin generar consecuencias en los ámbitos legislativos y sociales; no es el caso de los derechos de la mujer, puesto que ya se encuentran ampliamente reconocidos, pero sí es el caso de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Lo que hace de estas declaraciones éticas, como los derechos de la mujer y los derechos humanos, una base para que las legislaciones de los estados se revalúen y se modifiquen para garantizar la protección y el cumplimiento de estos postulados, es la legitimación de la sociedad; es ella la que da la fuerza ética necesaria para que esos pronunciamientos sean reconocidos por una Institución. Así sucedió en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos votada y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, ONU,²³³ convirtiéndose esos postulados

231 Amartya Sen nació en Santiniketan, India, en 1933. Es economista y filósofo. Ejerció como profesor de la Universidad de Javadpur, Calcuta (1956-1958), del Trinity College, Cambridge (1957-1963), de la Universidad de Delhi (1963-1971), de la London School of Economics (1971-1977), de la Universidad de Oxford (1977-1988), de Harvard (1988-1997) y otra vez en la de Cambridge desde 1998. Autor de *Sobre la desigualdad económica, Pobreza y hambrunas, Sobre ética y economía, La calidad de vida y La mujer inexistente*, entre otras obras. En 1997 recibió el Premio Internacional de Cataluña. Especializado en el estudio de la pobreza y de las hambrunas, fue proclamado ganador del Premio Nobel de Economía en 1998. Más información en: http://www.biografiasyvidas.com/biografia/s/sen_amartya.htm. [consultado el 28 de octubre de 2011].

232 La Liga Internacional de los Derechos del Animal la conformaron varias organizaciones no gubernamentales, personas naturales y jurídicas de diferentes países europeos que se unieron para declarar públicamente la propuesta del Dr. George Heuser, secretario general de la Prueba Internacional de Biología Humana, y científico de renombre. Más información en: <http://ipeace.us/group/GaiaMotheEarthGaiaMadreTierra/forum/topics/gaia-mother-earth?page=4&commentId=2217368%3AComment%3A3114682&x=1#2217368Comment3114682>

233 Naciones Unidas es una organización internacional fundada en 1945 tras la Segunda Guerra Mundial por 51 países que se comprometieron a mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y los derechos humanos. Más información en: <http://www.un.org/es/aboutun/> [consultado el 28 de octubre de 2011].

éticos en una fuerza vinculante,²³⁴ que dio lugar a que los países revaluaran su legislación y expidieran las normas garantistas necesarias para velar por el cumplimiento de estos pronunciamientos éticos, generando como consecuencia que una persona ubicada en cualquier parte del mundo tenga el derecho a la vida y sea respetada en su dignidad; en Colombia, la Constitución de 1991 adoptó esos postulados éticos en su Título II, Capítulo I.

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico existen derechos para los animales, no están estipulados en la ley: son derechos que, se podría decir, provienen de deberes establecidos a los humanos, lo que Kelsen denominaba “Derechos reflejo”. Por ejemplo, a la luz de nuestra normatividad, el Artículo 138 de la Ordenanza 18 del 2002 le impone a los seres humanos la obligación de no someter a un animal a jornadas extenuantes de trabajo;²³⁵ de este deber se desprende para el animal el derecho a tener una jornada de trabajo moderada, que tiene mucho que ver con su bienestar,²³⁶ y a pesar de que para la expedición de esta norma no fue necesario concederles a los animales la categoría de sujetos de derecho,²³⁷ no se ha logrado una eficacia total, porque falta el proceso de legitimidad de la sociedad para aceptar que los animales ya tienen algunos y que se encuentran previstos indirectamente en nuestros deberes para con ellos; lo cierto es que para que la sociedad consiga la capacidad de indignación frente a la escasez de normas para protegerlos, o frente a la no consideración como seres sintientes, o frente a la no aceptación de sus derechos, debe superar algunos impedimentos éticos, cuya esencia obedece a concepciones filosóficas antropocéntricas y especistas adoptadas por nuestra sociedad siguiendo teorías sobre las que se edificaron las

234 Sen, 2009: 387-392; Comisión Andina de Juristas, 1999: 9.

235 Esta Ordenanza corresponde al Código de Convivencia Ciudadana del Departamento de Antioquia.

236 ¿Tendría el mismo sentido un artículo que le estableciera a los seres humanos la prohibición de someter a una silla o a una mesa a jornadas extenuantes de trabajo? Considero que no, y esto por cuanto lo que se pretende proteger con esta disposición es que un animal X se vea afectado en su capacidad de sentir al ser sometido a jornadas laborales abusivas; prohibir estos actos no es más que concederle el derecho al animal de un descanso, de un beneficio frente a una actividad que realiza y que le genera cansancio, desgaste, y en algunas ocasiones, cuando no se cumple con ciertos límites, problemas de salud que le van a generar dolor, sufrimiento, o su muerte.

237 En Colombia los animales no son sujetos de derecho, pero aun así gozan de una norma que al establecerles el deber a los humanos de no privarlos de aire, luz, comida, movimiento y espacio, al mismo tiempo les está concediendo el derecho a las cinco libertades, lo que demuestra que considerarlos o no sujetos de derecho no es requisito sine qua non para que ellos por sí mismos tengan ciertos beneficios en nuestra normatividad.

normas vigentes, generando un bloqueo ético y legal para utilizar construcciones lingüísticas tales como: “los animales tienen derecho a comer”, “los animales tienen derecho a descansar”, “los animales tienen derecho a no sentir dolor”, aunque implícitamente existan esas garantías para ellos en las normas.

Hablar sobre los derechos de los animales es posible, y aunque incluso ya existen algunos como reflejos de deberes impuestos a los humanos, tenerlos como artículos decorativos en la Ley es dejar el proceso en la mitad del camino. Es necesario e indispensable que surtan el proceso de legitimación como máximas éticas por parte de la sociedad, que se conviertan en objeto de debates académicos, políticos, y que traspasen las esferas individualistas, generando un proceso donde concurren actividades de diferentes actores que pueden ser las personas de la comunidad, los políticos, los académicos, quienes adopten un comportamiento reflexivo y crítico frente a las prácticas abusivas que se infringen a los animales, y así comience a cambiar sus costumbres; o científicos, abogados, filósofos y cualquier otro profesional que dentro de su campo de acción decidan dedicar parte de su tiempo a aportar insumos para la argumentación; o los actores colectivos, como los grupos defensores, protectores, y asociaciones de académicos que trascienden a esferas mucho más amplias,²³⁸ y que opten también por aportar a los debates sobre el tema de los derechos de los animales y la erradicación de su maltrato.

En todo caso, la labor de estos actores individuales o colectivos permite engendrar la capacidad de indignación en un número de personas cada vez mayor y se convierte en una fuerza lo bastante poderosa para que logre que estas declaraciones de derechos para los animales tengan la suficiente legitimidad para convertirse en una poderosa proclama ética que permee las instituciones y se transforme en una base sólida para generar cambios en las legislaciones de los

238 Ejemplos de ello son los siguientes casos: la creación de la Maestría en Derecho Animal y Sociedad de la Universidad de Barcelona, que inició en octubre de 2011 (http://www.uab.es/servlet/Satellite/postgrado/master-en-derecho-animal-y-sociedad-animal-law-and-society/precios-becas-y-ayudas-1206597472141.html?param1-2826_es/param2-2003/); La Asociación Proyecto Gran Simio, en la que concurren académicos reconocidos de diferentes países que abogan por el reconocimiento de los derechos de los grandes simios, han conquistado, entre otros logros, campos políticos y educativos de importancia obteniendo apoyo de la Comisión del Medio Ambiente del Parlamento Español y del Parlamento Balear (<http://www.proyectogransimio.org/apoyoparlbal.php#nacional>), y financiando las primeras jornadas que se celebran en la cuenca del Congo, encaminadas a la educación por el respeto de sus bosques primarios y de los grandes simios (<http://www.proyectogransimio.org/comunicados.php#NOTA28>); la Asociación Interuniversitaria para la Defensa de los Animales, la cual ha reunido un centenar de profesores que dentro de sus actividades docentes individuales decidieron ofrecer su tiempo y conocimiento a favor de los animales (<http://sites.google.com/site/aiudaweb/>).

diferentes países. Con ello, los derechos de los animales dejarán de ser objeto de la voluntad política del momento para convertirse en una carta de navegación para la expedición de legislaciones futuras que toquen directa o indirectamente con el bienestar de los animales.

4. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA CON RESPECTO A LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES NO-HUMANOS



4.1 EVOLUCIÓN NORMATIVA

La evolución de Colombia en lo que respecta a la protección y la consideración moral y jurídica de los animales ha sido un proceso lento, marcado por normas que trazan unos cambios muy sugestivos y promisorios, pero con muy escasas herramientas para accionarlas.

De los antecedentes jurídicos de los animales en Colombia pueden destacarse tres etapas: la primera comprendida a partir del año 1887 hasta la década de 1970; la segunda, a partir de esta década hasta el año 2010, y la tercera, desde 2010, con tres normas muy importantes en cada uno de estos periodos que marcaron una línea de concepción jurídica de los animales: la expedición de la Ley 57 de 1887 (se inició la vigencia del Código Civil), el Decreto ley 2811 de 1974, y la Sentencia C-666 de 2010, respectivamente.

4.1.1 Los animales como cosas

Antes de la llegada de los españoles, en América existían muy pocos animales domésticos, los animales se utilizaban para complementar la subsistencia y para la realización de los ritos. Colombia era un territorio habitado por varias familias indígenas, con un vasto territorio selvático, pero contaba además con extensas llanuras y sabanas; todas estas condiciones geográficas permitieron que la caza no fuera tan desarrollada y que la agricultura fuera la fuente de alimentación más importante.²³⁹

239 Latcham, 1923: 4-6.

La llegada de los españoles a América demarcó en la historia del país una destrucción casi total de los más remotos antepasados, arrasando con las costumbres de los primitivos pobladores e imponiendo otras, que de forma violenta truncaron el libre desarrollo de la cultura.²⁴⁰

Con la imposición de otras costumbres llegaron al territorio colombiano nuevos animales que cambiaron la economía de los primeros habitantes, generando devastación en los cultivos para la implantación de la ganadería, introduciendo el cerdo en la alimentación, y en los medios de producción, animales de carga como instrumentos de trabajo,²⁴¹ esto generó cambios no solo en el ámbito local sino en todo el territorio americano con respecto a la relación hombre-animal, puesto que si antes de la llegada de los españoles los aborígenes compartían un mismo espacio con la naturaleza, utilizando solo lo necesario para subsistir y a los animales en sus ritos, con la llegada de los conquistadores hubo grandes saqueos a la fauna, y se introdujeron algunas técnicas de producción que demandaban la utilización de los animales como bienes objeto de propiedad e instrumentos de trabajo, tal como se puede evidenciar en las leyes de indias,²⁴² donde no había ninguna norma proteccionista ni tampoco alguna que contemplara el consumo y la utilización controlada de los recursos.

Es solo a partir de 1810 que en Colombia comienza, de una manera lenta, el cambio de las normas impuestas por España, las “leyes de indias”, por la expedición de las normas que regirían el estado.²⁴³ Entre los años 1821 y 1827 se expidieron más de 325 normas entre decretos, leyes y resoluciones, en las que no se plasmó ninguna disposición en relación con el maltrato, ni con el bienestar de los animales. En 1837 se expidió un Código Penal, y en él se establecieron unas sanciones de multa y arresto por ocasionarles daño a los animales,²⁴⁴ pero fue solo a finales

240 Véase: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/27598/1/capitulo2.pdf> [consultado el 15 de agosto de 2011].

241 Livi, 2006:187.

242 Las Leyes de Indias Fueron un Conjunto de leyes y disposiciones emitidas por la Corona española para regular la vida política, económica, administrativa y social de América. Al respecto véase: http://www.ecured.cu/index.php/Leyes_de_Indias [consultado el 15 de agosto de 2011].

243 Entre el año 1821 y 1826 fueron expedidas alrededor de 325 normas entre Decretos, Leyes y Resoluciones. (véase, Cuerpo de Leyes de la República de Colombia, 1840).

244 Código Penal de 1837. Art 890. “El que maliciosamente matare alguna o algunas caballerías, o alguna o algunas cabezas

del año 1887, con la expedición del Código Civil, que en Colombia se les otorgó jurídicamente el estatus de cosas a los animales no-humanos y se les clasificó en el artículo 655 como bienes muebles, con la denominación de semovientes, lo que los convirtió en objetos de negociación por parte de los seres humanos.

A pesar de que desde 1887 no existía ninguna norma que propendiera por la protección de los animales, esto no fue impedimento para que en Medellín en el año 1917, mediante el decreto 67, se creara la Sociedad Protectora de Animales, idea que fue acogida en 1929 por el Gobernador de Antioquia Camilo C. Restrepo, quien mediante el decreto 162 creó las juntas protectoras de animales en el ámbito departamental.²⁴⁵

4.1.2 De cosas a recursos naturales

Los años setenta en Colombia fueron muy importantes para el desarrollo normativo en materia ambiental; la idea que inicialmente surgió en Medellín y que más adelante se implementó en el Departamento de Antioquia tardó 36 años para ser acogida en todo el país, convirtiéndose en una norma de orden nacional. Con la presentación ante el Congreso en 1965 del proyecto de ley número 99, mediante el cual se instaba al estado a crear en sus diferentes municipios las Juntas Protectoras de Animales, motivado principalmente por la iglesia católica, la cual sustentó su documento en varios pasajes de la Biblia que atribuyen responsabilidades para proteger a todos los seres vivos,²⁴⁶ y las quejas que por maltrato hacia los animales se habían documentado por ADA,²⁴⁷ se materializó

de ganado mayor ajenas, sufrirá igual arresto i multa a la que se establece en el anterior artículo". Art 891. "Si hubiere dado la muerte a alguna o algunas cabezas de ganado menor o perro de su custodia, será igual la multa, i el arresto de cuatro días a un mes". Art 892. "Si a alguno de estos animales se le hubiere dado la muerte en el acto de hacer daño a la propiedad del que los mata, no pudiendo este evitar por primera vez el daño sin matarle, o no habiendo puesto su dueño después de reconvenido el competente remedio, solo se le impondrá una multa equivalente al valor del animal muerto". Art 893. "El que matare o inutilizare maliciosamente alguna ave doméstica o domesticada, u otro animal de la misma clase perteneciente a la otra persona, pagará una multa del tripo de su valor". Art 894. "Si los matan en el acto por hallarlos haciendo daño en su propiedad, ó de incomodarle en ella, la multa será de solo el valor equivalente al animal"(véase Caulla, 1837: 217).

245 Al respecto véase: http://www.sociedadprotectoradeanimales.org/index.php?option=com_content&view=article&id=1&Itemid=2 [consultado el 20 de agosto de 2011].

246 Cárdenas y Fajardo, 2007: 256.

247 Asociación Defensora de Animales y del Ambiente, Organización no Gubernamental creada el 18 de noviembre de 1964. En línea: <http://www.adacolombia.org/> [consultado el 13 de mayo de 2011].

siete años después mediante la Ley 5 de 1972 la creación en el país de las Juntas Defensoras en cada municipio, y se les otorgó la competencia de solicitar al alcalde la imposición de multas por maltrato; normativa que tuvo un enfoque instrumentalista, puesto que abogaba por la protección solo de aquellos animales que le fueran útiles al hombre.²⁴⁸ Esta falencia fue corregida mediante el Decreto 497 del año siguiente a la promulgación de la Ley 5, el cual modificó algunos aspectos y amplió el manto de protección a los animales en general.²⁴⁹ Fue esta norma la que por primera vez en la historia jurídica de Colombia describió los actos considerados como crueles hacia los animales.²⁵⁰

Mientras que en el país se presentaron cambios como estos, en el mundo la preocupación por el futuro del medio ambiente se fue concretizando hasta convertirse en un tema motivo de debate internacional con la realización de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente en Estocolmo en 1972. Este acontecimiento, junto con la Ley 5 de 1972 y su Decreto reglamentario, fueron el caldo de cultivo para que en el año 1973 se expidiera la Ley 23, mediante la cual se le dieron atribuciones especiales al Presidente para que elaborara el Código de los Recursos Naturales, que posteriormente se emitió mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, generando profundas modificaciones en la forma de considerar el medio ambiente en el país, ya que es aquí donde por primera vez se catalogan jurídicamente los animales como recursos naturales renovables, desbordando el campo tan limitado en que los mantenía el Código Civil.²⁵¹ Sin embargo, siguiendo la misma política de la conferencia de Estocolmo,²⁵² el Código

248 Ley 5 de 1972, **Art. 3.º** Corresponde a las Juntas Protectoras de Animales promover campañas educativas y culturales, tendientes a despertar el espíritu de amor hacia los animales útiles al hombre, y a evitar actos de crueldad, los maltratamientos o el abandono injustificado de tales animales.

249 Véase el Artículo 3 del Decreto 497 de 1973. En línea: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8991> [consultado el 2 de agosto de 2011].

250 Véase el Parágrafo único del Artículo 3 del Decreto 497 de 1973.

251 Artículo 3 Numeral 5 del Decreto Ley 2811 de 1974. En: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1974/decreto_2811_1974.html. [consultado el 13 de mayo de 2011].

252 Esta conferencia fue orientada a mejorar la calidad de vida de los habitantes del planeta determinada por la preservación de los recursos naturales como eje fundamental, pensando además en el futuro de las próximas generaciones, tomando a la naturaleza como un medio de abastecimiento y subsistencia del ser humano; los animales no corrieron con mucha suerte, ya que si bien es cierto se invitó a los Estados a preservar los recursos naturales, se hizo énfasis en la necesidad de adoptar programas para proteger la fauna silvestre, dejando por fuera de especial protección la fauna doméstica.

de Recursos Naturales se centró en la protección de los animales silvestres,²⁵³ estableciéndolos como propiedad de la nación y objeto de su protección y conservación.²⁵⁴

Era evidente que Colombia había dado un paso importante con respecto a la protección de la biodiversidad, pero el tema sobre los animales domésticos y su protección quedaba sin resolver, ya que la incipiente normatividad expedida, como la mencionada Ley 5 y su Decreto reglamentario, y la ausencia normativa que presentaba el Decreto Ley 2811 de 1974 para el caso de animales domésticos, dejaba ver la desprotección en la cual se encontraban, puesto que no existía un procedimiento estipulado para imponer las sanciones por maltrato, y porque las sanciones que podía imponer el alcalde debían ser a solicitud única y expresa de las juntas defensoras de animales, que para la época eran pocas, pues su creación dependía de la buena voluntad de los municipios y de las personas que *motu proprio* decidieran proteger los animales, y los miembros de aquellas juntas debían ejercer el cargo Ad honorem, lo que aún ocurre en la actualidad.²⁵⁵

En 1989 se expide en Colombia la Ley 84, correspondiente al Estatuto Nacional de Protección de los Animales, que aún se encuentra vigente, y establece en el artículo sexto los casos que se configuran como maltrato animal; además señala el respectivo procedimiento para imponer las sanciones cuando se han observado las conductas definidas como maltrato.

Principio 4. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres. PRINCIPIO 2. Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga. En línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf> [consultado el 13 de mayo de 2011].

253 Conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio. Artículo 249 del Decreto 2811 de 1974.

254 La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular. Artículo 248 del Decreto 2811 de 1974.

Corresponde a la administración pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza: d) Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre. Artículo 258 literal d del Decreto 2811 de 1974.

255 Véase el Artículo 1 párrafo segundo del decreto **497 de 1973 y los comentarios a este de Cárdenas y Fajardo, 2007: 258-260.**

Este estatuto presenta grandes falencias, pues se convirtió en una norma inaplicable y obsoleta para sancionar el maltrato hacia los animales, situación que se analizará posteriormente en este trabajo.

Dos años más tarde, llegó la Constitución de 1991, que de manera novedosa estableció como un asunto prioritario la protección y la conservación del medio ambiente como elemento indispensable para la supervivencia del hombre y las generaciones futuras,²⁵⁶ debido a que ninguna de las constituciones anteriores había tocado el tema del medio ambiente, ni siquiera superficialmente, la sentencia T-411 de 1992 la denominó “Constitución Ecológica”, sustentando su denominación en dos puntos fundamentales; primero: la persona humana es la razón de ser de la Constitución, y segundo: el medio ambiente es considerado como el entorno vital del hombre, y por consiguiente es un derecho constitucional fundamental, pues sin él la vida misma correría peligro.

Debido a esa línea constitucional antropocéntrica, no existe en ella ninguna consideración moral hacia las otras especies; solo bajo la consideración moral del ser humano, la Constitución levanta su voz hacia la protección de todo lo demás que puede servir al hombre, por lo que el término “Constitución Ecológica” obedece a otros intereses en los que no están incluidas las demás especies, ya que era la primera vez que en Colombia había una carta magna que tocara el tema al menos superficialmente. Desde 1992 hasta 2010, es posible afirmar que la constitución optó por una línea ecológica-antropocentrista,²⁵⁷ o ecológica superficial.²⁵⁸

256 Sentencia C-431 de 2000 de la Corte Constitucional de Colombia: “La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

257 En el antropocentrismo ecológico, la singularidad del hombre se convierte en la clave ética y todas sus actividades se encuentran justificadas en el propio hombre. Las preguntas ¿para qué conservar la naturaleza y para qué el hombre está en la naturaleza? no se hallan respondidas en esta postura (véase Martín, s.f.).

258 La ecología superficial es antropocéntrica, es decir, está centrada en el ser humano. Ve a este por encima o aparte de la naturaleza, como fuente de todo valor, y le da a aquella un valor únicamente instrumental (véase Capra, 1999: 12).

4.1.2.1 Falencias de la Ley 84 de 1989

El Estatuto de Protección Animal estableció como contravenciones las violaciones de las disposiciones contenidas en él,²⁵⁹ definiendo por ejemplo para las conductas descritas en el artículo 6, sanciones de multa y arresto,²⁶⁰ que podían ser impuestas por el Inspector de Policía,²⁶¹ esto obedecía a que la norma fue expedida bajo la vigencia de la Constitución de 1886, la cual en su artículo 23 no exigía para la imposición de la pena de arresto la intervención de un juez, sino de “un mandamiento escrito de autoridad competente”,²⁶² siendo el Inspector de Policía el facultado para hacerlo. Esa situación cambió radicalmente con la Constitución de 1991, que dispuso como requisito indispensable para la imposición del arresto, el mandamiento de una autoridad *judicial* competente,²⁶³ aclarando que los inspectores de policía conservaban la competencia para sancionar con arresto mientras se expedía la ley que atribuyera a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos sancionados en la forma descrita por esas autoridades de policía.²⁶⁴

259 La violación de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son contravenciones cuyo conocimiento compete a los funcionarios descritos en el Capítulo décimo de esta Ley. Artículo 3 de la Ley 84 de 1989. En: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8242>

260 Los actos dañinos y de crueldad descritos en el artículo 6 de la presente Ley serán sancionados con pena de arresto de uno (1) a tres (3) meses y multas de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) a cincuenta mil (\$ 50.000.00) pesos. Artículo 10 de la Ley 84 de 1989.

261 Corresponde a los alcaldes o a los inspectores de policía que hagan sus veces y en el Distrito Especial de Bogotá a los inspectores penales de policía conocer en primera instancia de las contravenciones de que trata la presente Ley.

De la segunda instancia conocerán los gobernadores de departamento, el Consejo de Justicia de Bogotá, y los intendentes y comisarios según el caso. Artículo 46 de la Ley 84 de 1989.

262 Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial. Artículo 23 de la Constitución de Colombia de 1886. En: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7153>

263 En línea: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7153>

264 Mientras se expide la Ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionados actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, estas continuarán conociendo de los mismos. Artículo TRANS. 28. Constitución Política de Colombia.

Posteriormente, en el año 1995 se expide la Ley 228, y en ella se establece que para las contravenciones especiales de que trata esta normativa, así como la Ley 23 y la Ley 30 de 1991, conocerán en primera instancia los jueces penales o promiscuos municipales del lugar donde se cometió el hecho, o, en su defecto, los del municipio más cercano al mismo. Pero en ninguna de esas disposiciones se mencionan las contravenciones establecidas en la Ley 84 de 1989, dejando intacto el Estatuto ya mencionado, en la parte relativa a los procedimientos. Sin embargo la misma Ley 228 en su Artículo 41 prohibió la imposición de la sanción de arresto a las autoridades administrativas, señalando que se le daría plena aplicación al artículo 28 de la Constitución Política, con las excepciones en ella previstas. Algunos tratadistas, como Nelson E. Pinilla y Bernardo Gaitán Maecha, con apoyo de Alexandra Cárdenas y Ricardo Fajardo, sostienen que Ley 228 de 1995 no modificó el procedimiento de la Ley 84, ya que el Estatuto de protección animal consagra un procedimiento muy similar al penal, aplicando estas disposiciones penales según el artículo 56 y mediante figuras como la excarcelación y la libertad condicional del investigado; otro sector sostiene que debido a lo estipulado por la Ley 228, las contravenciones de la Ley 84 son catalogadas como contravenciones especiales cuya competencia para imponer las sanciones como multas y arresto pasó a ser de los jueces penales municipales.²⁶⁵

Los anteriores argumentos me permiten hacer las siguientes consideraciones: la Ley 228 de 1995 no clasificó las contravenciones del Estatuto de Protección Animal como especiales, pues dejó intactos la competencia y el procedimiento para sancionar las conductas que dan lugar a las contravención mencionadas, pero no lo concerniente a imposición de la sanción de arresto, ya que los inspectores de policía perdieron la atribución para imponer este tipo de penas; esto por cuanto el artículo 41 de la Ley 228 lo prohibió tácitamente, lo que ha sido confirmado por innumerables sentencias tanto del Concejo de Estado como de la Corte Constitucional.²⁶⁶

265 Cárdenas y Fajardo, 2007: 284.

266 Sentencia C-364/96 de la Corte Constitucional. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD/COMPETENCIA DE INSPECTORES DE POLICIA EN CONTRAVENCIONES/PRINCIPIO DE IGUALDAD EN PROCEDIMIENTO DE CONTRAVENCIONES

La prolongación de la competencia en manos de las autoridades de policía vulnera los derechos a la libertad y al debido proceso, consagrados respectivamente en los artículos 28 y 29 de la Constitución, que confieren exclusivamente a las autoridades judiciales la facultad de limitar, a través de la imposición de sanciones de prisión o arresto, la libertad de los ciudadanos. Con la expedición de la ley 228 de 1995 cobró plena vigencia el artículo 28 de la Carta, resultando inconstitucional la aplicación del artículo 28 transitorio, pues este solo rigió hasta el momento en que se expidió la ley que

Así pues, con la Constitución de 1991 y la Ley 228 de 1995 el Estatuto de Protección Animal sufrió cambios trascendentales en lo referente a las sanciones que se deben imponer por maltrato animal, no en lo relacionado con las competencias y el procedimiento a seguir por las conductas que lo tipifican. Quedó en firme la imposición de sanciones de multas, cuyo monto superior obedece a ochocientos nueve mil ciento siete pesos,²⁶⁷ las que para ser impuestas deben surtir un proceso

transfirió a los jueces el conocimiento de las contravenciones sancionadas con pena de arresto. El artículo 16 demandado sí vulnera el derecho a la igualdad de los procesados por las contravenciones cometidas con anterioridad a la vigencia de la ley 228 de 1995, quienes, en virtud de la disposición, serán sometidos al juicio de funcionarios inidóneos —ya que no siempre estos son abogados—, dependientes, subordinados jerárquicamente, carentes de autonomía y motivados por el interés de la administración; a diferencia de quienes realicen los hechos típicos con posterioridad a la vigencia de la ley, que serán juzgados por jueces, funcionarios de quienes se predica su autonomía e independencia. No constituye razón suficiente para mantener en los inspectores de policía el conocimiento de las contravenciones sancionadas actualmente con arresto, el hecho de que las normas anteriores resultan más favorables a los procesados, pues de ninguna manera el juez penal o promiscuo municipal a quien corresponda conocer de los hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la ley, podrá desconocer los beneficios o garantías concedidos en las normas preexistentes.

FALLO 7010 DE 2002. Consejo de Estado.

INSPECTORES DE POLICIA -Las competencias atribuidas por el decreto 800 de 1991 tuvieron sustento en el artículo 28 transitorio de la Carta / HECHOS PUNIBLES CON PENA DE ARRESTO - Legalidad de la competencia que se atribuyó a inspectores de policía / CONTRAVENCIONES ESPECIALES - Derogación del Decreto 800 de 1991 por la ley 228 de 1995 artículos 41 y 42 / DECRETO 800 DE 1991 - Constitucionalidad y legalidad durante su vigencia.

Al expedirse la Constitución de 1991, se consagró en el inciso 3 del artículo 116: “Artículo 116. (...) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”. No obstante, el artículo 28 transitorio de la Constitución Política estableció: “Artículo Transitorio 28. Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, estas continuarán conociendo de los mismos”. Las competencias atribuidas a los Inspectores de Policía en el Decreto acusado, tenían un sustento en el artículo 28 transitorio de la Constitución que las avalaba hasta la expedición de la respectiva ley que atribuyera a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables con pena de arresto por las autoridades de policía, no siendo, por lo mismo, contrarias al texto constitucional; es decir, no fue en virtud del Decreto demandado que se hizo tal atribución de competencias pues la misma deviene de la ley que reglamenta que, como ya se anotó, soportó el estudio de constitucionalidad. Posteriormente, al expedirse la Ley 228 de 1995, “por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones”, se estableció en el artículo 41: “Artículo 41. Garantías del Artículo 28 de la Constitución Política. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Estatutaria que regula los estados de excepción en Colombia, a partir de la vigencia de la presente Ley el allanamiento, los registros y la privación de la libertad no podrán ser ordenadas por las autoridades administrativas. Se dará plena aplicación al artículo 28 de la Constitución Política con las excepciones en ella previstas”. En el artículo 42, *ibidem*, se derogan y subrogan, sin excepción, las disposiciones que le sean contrarias, entendiéndose que dejó de tener vigencia el Decreto 800 de 1991. No cabe duda que mientras rigió, el Decreto 800 de 1991 tuvo sustento constitucional en el artículo 28 transitorio el cual le dio un fundamento jurídico válido y legítimo. La Sala procederá entonces a denegar las pretensiones de la demanda. En este sentido, véase también la Sentencia C-626/98. Corte Constitucional de Colombia.

267 Suma que se deduce de la operación matemática de que trata el Artículo 54 de la Ley 84 de 1989. “Los valores previstos para las multas consignadas en este estatuto, aumentarán en un quince por ciento (15%) desde el primero (1) de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986) y se seguirán reajustando automáticamente cada dos (2) años en el mismo porcentaje y en la misma fecha.

en el cual es obligatorio la presencia de apoderado, cuyos honorarios en algunas ocasiones ascienden a un monto superior a la multa, por lo que se hace necesario y urgente la expedición de un nuevo Estatuto, ya que debido a la inaplicabilidad de la Ley 84 de 1989, muchos casos de maltrato animal en Colombia vienen quedado en la impunidad.

4.1.3 De recursos naturales a seres sintientes

En el año 2010 ya se estaba desarrollando esta investigación y es el año en que se inicia en Colombia una nueva etapa con respecto a la consideración jurídica de los animales; en razón a una demanda de inconstitucionalidad del Artículo 7 de la ley 84 de 1989, la Corte Constitucional emitió la sentencia C-666, que introduce unos profundos cambios en la consideración de los animales, produciendo un giro inesperado a la visión de los recursos naturales, su consideración y lugar en la Constitución.

A partir de ese año, en Colombia el ambiente es comprendido como el espacio global, en el que distintos seres comparten su existencia, superando de esta manera la visión instrumentalista que hacía ver a los animales como meros recursos para satisfacer las necesidades humanas, vislumbrándose una nueva etapa jurisprudencial en relación con el tema de protección animal, y un cambio en la posición antropocéntrica en relación con la protección de los elementos de la naturaleza, para afirmar que la protección de los animales puede hacerse *per se*, y no sustentada en razón a la utilidad y los beneficios que le pueden brindar al hombre.²⁶⁸

A partir de tal disposición, la consideración de los animales como instrumentos útiles al hombre no será de ahora en adelante lo que determine su protección; las normas que a partir de la sentencia de 2010 se expidan, podrán tener como pilares fundamentales el concepto de dignidad entendido bajo los parámetros de la solidaridad que obliga al ser humano a modificar aquellas conductas que les

268 *“El resultado, se reitera, será el entender el ambiente como el contexto en el que distintos seres sintientes llevan a cabo su existencia, base conceptual que excluye cualquier visión meramente utilitarista que valore a los animales exclusivamente en cuanto recurso, es decir, como elemento de explotación por parte de los seres humanos”.* Sentencia C-666 del 30 de agosto de 2010. Corte Constitucional.

generan daño a seres sintientes, y el bienestar animal como obligación de los humanos y del Estado a favor de los animales.

Es, pues, la Sentencia C-666 de 2011 la que por primera vez en Colombia califica a los animales como seres sintientes,²⁶⁹ pero más significativo es aun la expresión *OTROS SERES SINTIENTES* utilizada en la decisión, ya que de una u otra manera está aceptando la Corte varias cosas; la primera, que la diferencia que existe entre los animales y los hombres es solo de grado, al menos en cuanto al dolor y al sufrimiento; y la segunda, que da por hecho la existencia de otros seres que merecen consideración y respeto. De esta manera se cambia radicalmente la visión de los seres humanos como únicos sujetos de consideración moral y jurídica para admitir la existencia en el derecho de otras vidas diferentes a la humana que por sí solas merecen especial protección.²⁷⁰

4.2 LAS CORRIDAS DE TOROS EN COLOMBIA

La fiesta brava tiene su origen desde la prehistoria, pues se han encontrado pinturas que representan enfrentamientos entre los toros y el hombre; esta relación que data de la antigüedad fue transformándose en luchas y espectáculos que se hicieron muy populares en Roma, y que fueron llevadas a España, donde se instalaron y se usaron como forma de festejos reales para celebrar nacimientos, bodas y visitas de la nobleza.²⁷¹ Con la llegada de los españoles a América esta práctica entró a Colombia y comenzó a acompañar los festejos, igual que se hacía en España. La primera corrida se celebró en 1583, en honor a los obispos de Cartagena de Indias y Santa María,²⁷² razón por la cual se puede decir que esta actividad no hace parte de la autenticidad de nuestra cultura, y obedece a costumbres importadas de otros

269 En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los *otros* seres sintientes.

270 Este análisis sirvió de base para la presentación en el Concejo de Medellín del proyecto de Acuerdo N.º 364 de agosto 25 de 2011. En línea: http://www.concejodemedellin.gov.co/concejo/concejo/index.php?sub_cat=911

271 En línea: <http://www.voyalostoros.com/index.php?section=26&module=navigationmodule> [consultado el 23 de mayo de 2011].

272 En línea: <http://www.laplazareal.net/evolucion24.htm> [consultado el 8 de agosto de 2011].

países, cuyo principal expositor es el país que descubrió a América y fue líder de la conquista.

Durante toda su historia las corridas de toros han tenido fanáticos y detractores. Algunas personas han tratado de eliminarlas considerándolas actividades crueles con los animales; tal es el caso de Pío V, que aterrado con la crueldad de estos espectáculos y tras solicitarles un informe al respecto a ilustres personajes, especialmente españoles, en 1567 decidió emitir la Bula de Prohibición «DE SALUTIS GREGIS DOMINICI», en la cual les prohibió a los cristianos de manera enérgica la práctica de estas fiestas, sancionando con excomunión a quienes las realizaran o participaran en ellas, fueran ciudadanos comunes o realeza, definiéndolas como obra no de hombres sino del demonio; Bula que, valga decir, no fue publicada en Portugal sino tres años después, logrando apenas abolir la costumbre de despuntarle los cuernos al animal para evitarle un peligro a los toreros; en Francia no fue publicada, y solo después de algunos años se logró imponerla dada la presión ejercida por los obispos; en Méjico fue discutida también por los obispos pero ignorada por los poderes públicos.²⁷³

4.2.1 Análisis de la jurisprudencia relacionada con el tema, 1992-2006

En Colombia han existido cinco fallos de la Corte Constitucional en relación con las corridas de toros; el primero de ellos es la sentencia C-1190 de 2003, cuyo tema no tiene nada que ver con el trato hacia los animales.²⁷⁴ El segundo fallo es la sentencia C-1192 de 2005, en la cual la Corte considera que las corridas de toros son una manifestación artística y cultural,²⁷⁵ y que no constituyen ningún

273 En línea: <http://usuarios.multimania.es/eusinok/como.htm> [consultado el 23 de mayo de 2011].

274 En línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1190-05.htm> [consultado el 23 de mayo de 2011].

275 “A juicio de esta Corporación, las corridas de toros y en general los espectáculos taurinos, corresponden a una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución (C.P. arts. 70 y 71), que como tal puede ser definida y regulada por el legislador.

...El concepto de violencia y de tratos crueles que recoge el artículo 12 del Texto Superior, corresponde a una visión antropológica de la persona, conforme a la cual se entiende que existen actos violentos, cuando se realiza cualquier comportamiento en el que la persona humana es tratada como si no lo fuera. Por eso, cuando se afirma que alguien es violento, se hace con el propósito de demostrar su incapacidad para reconocer de sí mismo y de los demás su atributo como persona humana. En consecuencia, no le asiste razón a la demandante al afirmar que la norma acusada es contraria al artículo 12 de la Constitución, pues la lidia de un toro bravo no entraña en modo alguno un acto de violencia, en el que

acto de violencia, pero además considera que la asistencia de los menores de edad a las corridas es absolutamente acertada toda vez que si estos espectáculos son expresiones artísticas y hacen parte de la cultura y diversidad de nuestro país, con mayor razón los niños están en todo el derecho de asistir en pro del aprendizaje y el conocimiento, para que así tengan la capacidad de juzgar y en el futuro sean ellos mismos quienes decidan si comparten esa práctica.

Sin embargo, ocurre un acontecimiento muy importante en esta sentencia y es que por primera vez lo que era inobjetable ahora era objetado, lo que era inamovible ahora es contraargumentado, la decisión mayoritaria de un cuerpo colegiado ya no era tan absoluta, fenómeno que se ve reflejado en el salvamento de voto del magistrado Jaime Araújo, y la aclaración y salvamento de voto parcial del magistrado Antonio Sierra Porto; el primero deja claro que la lidia de toros no es una manifestación de la cultura, ni una expresión artística, y que es violenta e inaceptable desde cualquier punto de vista ético y racional; que todo acto de violencia perpetrado contra un animal ofende la dignidad del ser humano, y que la sentencia en mención obedece a concepciones subjetivas aceptadas acríticamente precisamente por el negocio que representa; el segundo, expresa que las corridas de toros no pueden ser consideradas patrimonio intangible de nuestra cultura, pero además no es ajeno al avance que supone para la protección de los animales en esa época la expedición de normas en el ámbito mundial, admitiendo que si bien es cierto esta práctica era aprobada por la sociedad de manera inamovible, no cabía duda de que en la actualidad un grupo significativo de personas estaban en desacuerdo con ella, lo que daba a entender que lo que antes era permitido, podía no serlo en ese entonces; en palabras de Dworkin, con este salvamento de voto se desarrolla una nueva interpretación del cuerpo colegiado, que favorece, representa y fortalece a una minoría de la sociedad, rompiendo un paradigma y generando otro.²⁷⁶

se le dé a una persona un trato incompatible con su dignidad humana. Es indiscutible, por lo demás, que al reconocerse a la actividad taurina como un espectáculo, debe permitirse el derecho de las personas de acceder a dicha modalidad de recreación, en los términos previstos en el artículo 52 del Texto Superior.

[...] Así las cosas, al representar los espectáculos taurinos de acuerdo con la calificación realizada por el legislador, una manifestación de nuestra riqueza y diversidad cultural, como bien intangible que simboliza una de las múltiples tradiciones histórico-culturales de la Nación, debe preservarse la posibilidad de que los niños puedan aprender, conocer y juzgar dicho arte, para que sean ellos mismos quienes opten o no por su práctica". [Sentencia 1192 de 2005, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1192-05.htm> [consultado del 23 de mayo de 2011].

276 Dworkin, 1988: 73.

Posteriormente se emite la sentencia 115 de 2006, se ratifican los argumentos expuestos en la anterior y la Corte se sostiene además en la misma tendencia antropocéntrica de considerar los espectáculos taurinos como expresiones artísticas del ser humano, pero igualmente se profieren dos salvamentos de voto, confirmando los de la sentencia C-1192 de 2005.²⁷⁷

Con la Sentencia C-367 de 2006 se produce un cambio parcial en la posición de la Corte con respecto a la tauromaquia; el primero hace alusión a los menores de edad, ya que la Ley 916 de 2004 en su artículo 12 permite que los niños torerillos profesionales hagan parte de las cuadrillas, cuando su precocidad permite su explotación económica; la corte declara exequible la primera parte pero inexecutable la expresión “explotación económica”; aclara que la participación de estos niños debe ser a partir de los 14 años de edad; así mismo, declara inconstitucional el artículo 26, el cual le otorgaba al alcalde la responsabilidad de asumir la presidencia del espectáculo, toda vez que este constituye una actividad privada que no hace parte de las funciones públicas del funcionario; además, se entra en una contradicción al ser el alcalde del municipio respectivo el presidente de un festejo privado, cuando también es su responsabilidad velar por el cumplimiento de la normatividad vigente en el desarrollo del mismo.

En esta sentencia también hay unos salvamentos de voto de los magistrados Sierra Porto y Araújo Rentería; el primero plantea que no está de acuerdo con la participación de los niños en estos espectáculos, puesto que es una actividad de alto riesgo y vulnera sus derechos, y el segundo confirma su salvamento de la sentencia 1192 de 2005, en el cual sostiene que las corridas de toros vulneran el principio de dignidad humana, la prohibición de tratos crueles y degradantes y el derecho a la paz, preceptos establecidos en la Constitución,²⁷⁸ ya que en estos espectáculos se presentan actos de violencia intencional e injustificada contra un animal, lo cual no tiene explicación o fundamento racional y ético.²⁷⁹

277 En línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-115-06.htm> [consultado el 23 de mayo de 2011].

278 **Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. Constitución Política de Colombia.

279 En línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1192-05.htm> [consultado el 8 de noviembre de 2011].

4.2.2 Los actos crueles y violentos contra los animales en espectáculos públicos a la luz de la normatividad colombiana

Si bien es cierto que la Corte Constitucional mediante sentencia C-1192 de 2005 definió los espectáculos taurinos como una “Manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos como lo es Colombia”, y que por lo mismo “Forma parte intangible de nuestra cultura especialmente protegida por la Constitución”, no por ello en Colombia los actos violentos y crueles cometidos hacia los animales deben ser permitidos en forma vitalicia, ya que las expresiones culturales pueden dejar de serlo en un momento determinado, pues las costumbres, y los roles sociales cambian de acuerdo con las vivencias de la sociedad o la evolución que la misma tenga frente a diferentes temas y a los valores presentes en la misma; que la sociedad tenga como costumbre o como cultura realizar espectáculos crueles y violentos con animales, no quiere decir que sea esta una práctica cultural legítima; esto obedece más bien a la manifestación del especismo arraigado en la cultura colombiana.

Muchos cambios se han dado en la sociedad que suponen una evolución ética frente a prácticas que si bien eran aceptadas por un grupo de personas, han sido abolidas de forma definitiva; tal es el caso de los gladiadores en la antigua Roma, o de los circos donde se enfrentaban especies animales con los humanos hasta la destrucción de unos u otros. En Colombia muchas prácticas violentas han sido abolidas desde la época de la prehistoria, dada la evolución cultural.

Esos mismos cambios culturales en otros campos muestran la evolución: conductas que eran prohibidas mediante normas, en la actualidad son aceptadas también a través de normas; tal es el caso del aborto, que con fundamento en informes médicos y estadísticos sobre la salud y mortalidad de las mujeres, ya no se penaliza en algunos casos.

Si en el país el aborto es permitido en ciertos casos, no hay razón para que los espectáculos que utilizan animales para actos de crueldad o para darles muerte innecesaria, no estén prohibidos en el ordenamiento jurídico, ya que si la evolución jurídica logró despojarse del significado sacro de la vida humana para permitirle a la mujer decidir en ciertos casos y bajo ciertos lineamientos la interrupción de la gestación, entonces se debe acoger tal evolución para aceptar que las actividades permitidas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 se realizan sobre

seres sintientes, y que por ello esto merece un análisis jurídico serio, despojado de intereses económicos y moralistas para anclarlo en intereses éticos, humanitarios y constitucionales.

Hay que tener en cuenta, además, que las prácticas crueles y de maltrato hacia los animales no hacen parte del patrimonio cultural nacional, toda vez que no son autóctonas; las corridas, como ya se dijo, son una clara herencia del yugo español, adoptado después del descubrimiento de América. La colonización trajo situaciones nefastas a la cultura americana: la imposición de otras culturas eliminó muchas costumbres que sí se pueden calificar de autóctonas en América, y en muchos territorios generó pérdida de la autenticidad.

Dado lo anterior, se puede expresar que si un espectáculo es cultural y artístico en una época específica y para un grupo determinado de personas, no por eso tiene que ser aceptado por toda la sociedad y por el ordenamiento jurídico cuando está infringiendo varios artículos de la Constitución nacional, ya que excluir del artículo 7 de la Ley 84 de 1989 y no darles la calificación de conductas crueles hacia los animales al rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y las riñas de gallos, no solo va en contravía de esta misma ley, cuyo fin principal es la protección de los animales, sino que se violan y ofenden varios preceptos constitucionales, como son:

La paz como un deber y un derecho constitucional:

El precepto establecido en el artículo 22 de la Constitución nacional establece que la paz es un derecho y un deber, y al consagrar ese derecho también como deber se hace referencia a que todos los actos de los habitantes del territorio Colombiano deben ir encaminados a su permanencia, es decir, a la finalización de cualquier acto o conducta que conduzca a la violencia en cualquiera de las formas que se presente.

las prácticas violentas contra los animales elevadas a espectáculos públicos y patrocinadas por el Estado con la disculpa de que son culturales, conducen a los humanos a aceptar la violencia y a disfrutar de ella, a pesar de dirigirse contra seres vivos de otras especies como son los animales no-humanos. La inclusión de los niños en estos espacios para que inducidos por los adultos y con la aquiescencia de sus padres, participen y los disfruten, nubla la posibilidad de que sean revisados por

ellos en una evaluación que los conduzca a concluir que el dolor y el sufrimiento de un ser vivo que es sometido a torturas no puede ser motivo de goce por parte del ser humano ni constituye una forma de adquirir prestigio social, ni es una práctica que deba continuar, pues es denigrante para el que la sufre y también para el que la admira y disfruta, y no puede calificarse de riqueza cultural, pues no enaltece la cultura, más bien la empobrece.

Ahora bien, la paz no es un término excluyente que solo incumbe al ser humano, y por lo tanto sus actos para preservarla no deben ir determinados a preservar solo a los de su misma especie, y así lo plantean pronunciamientos internacionales como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la que Colombia hizo parte, la cual estableció en el principio 25 que “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables”;²⁸⁰ y de esta determinación se deduce que para proteger ese derecho y para velar por su cumplimiento, los habitantes colombianos deben abstenerse de realizar actos que atenten contra la protección de la naturaleza y dañen los recursos naturales, y esos conceptos no son excluyentes de los animales.

Todo acto de violencia generado hacia un ser vivo atenta, violenta, ofende el precepto constitucional consagrado en el Artículo 22 de la Carta Magna, y es inconcebible en un país donde el objetivo del constituyente fue asegurarles a los integrantes del estado colombiano la vida, la convivencia pacífica, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz;²⁸¹ que el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 siga vigente hoy obedece al corte antropocentrista de la Constitución nacional, que dio lugar a que, según está concebida, la preservación de la vida aludiera a la vida humana.

Obligación del estado y de las personas de proteger los recursos naturales y culturales de la nación:

Con respecto a esta obligación, es preciso resaltar la importancia de la sentencia C-666 de 2010, según la cual con la Constitución Política se presentó un cambio en la forma de ver la naturaleza: se pasó de la idea de una isla humana

280 Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. En: http://www.bioculturaldiversity.net/Downloads/Papers/Rio_declaration_Spanish.pdf

281 Véase el preámbulo de la Constitución Nacional de Colombia.

encapsulada bajo parámetros de desarrollo en los cuales el medio ambiente era solo un instrumento para satisfacer las necesidades humanas, para convertirnos en parte integral de todo lo que nos rodea, con un objetivo muy importante: lograr la paz, la convivencia pacífica, el mejoramiento del país para las generaciones presentes y futuras. Así, la protección de los animales ya no gira en torno a la visión instrumentalista, convirtiéndose su bienestar en un deber y una obligación por parte del Estado y de los particulares.

Al establecer la Constitución de 1991 en su artículo 8 la obligación del Estado y de los particulares de proteger los recursos naturales, implícitamente está expresando que esos recursos no pueden estar sometidos al libre arbitrio de los ciudadanos, ya que proteger significa, según la Real Academia de la Lengua Española, “resguardar a una persona, animal o cosa de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándolo”.²⁸² Al exceptuar de los literales a), d), e), f), y g) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos, la ley está exponiendo a los animales que hacen parte de los recursos naturales renovables a que sean sometidos a lesiones, heridas, golpes, quemaduras, cortadas, punzadas, a que se les cause la muerte innecesaria o daños graves; se les incita a enfrentarse para que se destruyan, y se hace de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado; esto significa someter ese recurso natural a un perjuicio o peligro, lo que es completamente contrario a la obligación estatal y de los particulares de protegerlos.

Al desconocer en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 la obligación por parte del Estado y de los particulares de proteger los recursos naturales, se viola también el Artículo 79 de la Constitución Política, que establece como un derecho colectivo el gozar de un ambiente sano, y como deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente; se ignora el artículo 95 numeral 6, que señala el deber de los ciudadanos de propender por el logro y mantenimiento de la paz, y el numeral 8 del mismo artículo, que establece igualmente como deber de todo ciudadano proteger los recursos naturales y culturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

282 Diccionario de la Real Academia Española. En línea: <http://www.rae.es/rae.html>

El artículo ya mencionado del estatuto de protección animal que consagra las excepciones a los tratos crueles para los animales, les permite a los ciudadanos atentar contra los animales al realizar los actos descritos, e impide a las autoridades cumplir con la obligación que tienen de proteger este recurso natural al no poder imponer las multas establecidas en la Ley 84 de 1989.

Esta es una de las razones que demuestran la necesidad de terminar las prácticas crueles y torturantes con los animales, aunque estén legalizadas, con las excepciones previstas en el artículo 7 de la ley 84 de 1989.

Dignidad humana

La dignidad, más que un derecho es el presupuesto esencial para lograr la efectividad del sistema de derechos y garantías contempladas en la Constitución,²⁸³ por lo que está íntimamente ligada al respeto y cumplimiento de todos los preceptos constitucionales; pero más que ello, el principio de la dignidad humana indica que “el hombre es un ser que logra su perfeccionamiento cuando desarrolla plenamente lo que por naturaleza se le ha dado como bienes esenciales: la vida, la salud, **el bienestar**, la personalidad, entre otros”.²⁸⁴

El bienestar significa, según la Real Academia Española, “tener una vida holgada o abastecida de cuanto conduce a pasarlo bien y con tranquilidad, o el conjunto de las cosas necesarias para vivir bien”. Es decir que en el bienestar del hombre interactúa todo lo que le rodea, incluyendo la naturaleza; al establecerse en Colombia la protección del medio ambiente como un hecho indispensable para que el hombre pueda interactuar y desarrollar su vida en condiciones dignas,²⁸⁵ realizar actos orientados a generarle un detrimento menoscaba el pleno desarrollo del bien esencial denominado “bienestar”, lo que va en contravía del principio de dignidad humana.

Por último, en su concepción real la dignidad humana no se configura cuando el hombre o animal humano disfruta, goza, con el maltrato que él mismo u otros

283 Sentencia T-124 de 1993. Corte Constitucional de Colombia.

284 Sentencia T-124 de 1993. Corte Constitucional de Colombia.

285 Sentencia C-150 de 2005. Corte Constitucional.

le ocasionan a un animal no-humano, y cuando ese maltrato presupone para su disfrute la crueldad, puesto que según la Real Academia Española, la palabra crueldad significa “Inhumanidad, fiereza de ánimo, impiedad”; es decir, los actos de crueldad encierran en sí mismo la negación de lo humanamente aceptable, lo que acarrea indiscutiblemente una ausencia total de dignidad.

Legalizar la crueldad tal como está en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 es permitir que los intereses económicos prevalezcan en las definiciones que separan a los animales humanos de los no-humanos, con fundamento en las grandes cantidades de dinero que producen los espectáculos que se asemejan a los circos romanos, induciendo a la realización de conductas más crueles y refinadas hacia los que no pueden hablar pero sí sentir dolor, negándonos ante todo la posibilidad de ser dignos y humanos con lo que nos rodea.²⁸⁶

Las anteriores son las razones que permiten concluir que el artículo 7.º de la Ley 84 de 1989 viola el artículo 1.º de la Constitución nacional.

4.2.3 La sentencia C-666 de 2010 y las corridas de toros en Colombia

Con la sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional presenta una nueva posición respecto a las corridas de toros descritas en el artículo 7 de la ley 84 de 1989, aspectos que se pueden concretizar bajo los siguientes puntos:

1. La aceptación por primera vez en la historia jurisprudencial del país de que los actos cometidos contra los toros y en general contra los animales que se utilizan para las actividades descritas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 configuran un claro e inequívoco maltrato animal.²⁸⁷

286 Documento presentado por la autora ante la Corte Constitucional en el año 2010 con el objetivo de coadyuvar en una demanda de inexequibilidad del artículo 7.º de la ley 84 de 1989, presentada por el ciudadano Carlos Andrés Echeverry Restrepo.

287 “Con la descripción de estas actividades se pone de manifiesto que la Corte entiende que constituyen maltrato animal, que, aunque tolerado, implica crueldad y como tal no es motivo de orgullo, ni existe un mandato constitucional que conlleve obligación alguna respecto de su protección o fomento, por lo que se hace preceptiva una interpretación restrictiva por parte de los operadores jurídicos”. Sentencia C-666 de 2010. En línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

2. EL reconocimiento de la protección de los animales como un deber constitucional y de obligatorio cumplimiento por los operadores jurídicos.²⁸⁸
3. El reconocimiento, por parte de la Corte, de la existencia en la Constitución de dos valores en colisión: la protección animal versus la cultura y sus distintas formas de manifestación;²⁸⁹ esto no había sucedido antes dado que la Corte nunca había reconocido, primero, que la protección animal es un deber constitucional, y segundo, que en estos espectáculos se evidencian actividades de maltrato hacia los animales.
4. La visión de la cultura como una expresión de la sociedad susceptible a cambios y modificaciones.²⁹⁰
5. Reconocimiento de la autonomía de las autoridades administrativas para regular sobre la materia en el territorio de su jurisdicción.²⁹¹
6. La prohibición de desarrollar estas actividades en los municipios en donde ellas no constituyen una tradición regular.

288 “En cuanto deber constitucional, y por consiguiente mandato abstracto, la protección que se debe a los animales resulta una norma de obligatoria aplicación por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general”. Sentencia C-666 de 2010.

289 “Una lectura sistemática de la Constitución obliga a armonizar los dos valores constitucionales en colisión en este caso concreto. Así, se resalta que la excepción de la permisón de maltrato animal contenida en el precepto acusado debe ser interpretada de forma restrictiva y, por consiguiente, no debe tener vacíos que dificulten o, incluso, hagan nugatorio el deber de protección de los animales que se deriva de la Constitución; en este sentido, la excepción prevista en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 debe incluir elementos mínimos que garanticen en la mayor medida posible el bienestar de los animales involucrados en dichas manifestaciones culturales”. Sentencia C-666 de 2010. Corte Constitucional de Colombia.

290 “Debe recordarse, sin embargo, que las manifestaciones culturales no son una expresión directa de la Constitución, sino fruto de la interacción de los distintos actores sociales determinados por un tiempo y un espacio específicos. De manera que no puede entenderse que en sí mismas consideradas, sean concreción de postulados constitucionales, ni que, por consiguiente, tengan blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo o de las autoridades municipales o distritales, como se tendrá ocasión de precisar más adelante”. Sentencia C-666 de 2010. Corte Constitucional de Colombia.

291 “Finalmente, en lo que hace relación al cargo por vulneración del principio de autonomía de las entidades territoriales, esta Corporación precisa que la disposición acusada permite excepcionalmente el maltrato animal en el desarrollo de ciertas manifestaciones culturales, no obstante, se trata de una disposición excepcional de alcance restringido como se ha sostenido a la largo de esta providencia, de manera tal que no limita la potestad reguladora en cabeza de las autoridades administrativas municipales. Por lo tanto, estas pueden determinar si permiten o no el desarrollo de las mismas en el territorio en el cual ejercen su jurisdicción”. Sentencia C-666 de 2010. Corte Constitucional de Colombia.

7. La prohibición de destinar dineros públicos para la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

Sin embargo, es importante señalar que a pesar de que la Corte Constitucional asumió dicha posición, resolvió declarar exequible el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, y dejar su permanencia o modificación en manos de las autoridades legislativas; pero además, no prohibió la destinación de dineros públicos para colaborar con la realización de estas.

En Antioquia hay un ejemplo de la utilización de recursos públicos en estos espectáculos, ya que la Gobernación mediante contrato de prestación de servicios número 2010-ss-11-0027, del 28 de enero de 2010, destinó veinticinco millones de pesos para la vinculación institucional a la Décimo Novena Feria Taurina de la Macarena, en el cual la contraprestación por parte de la administración departamental fue el suministro de avisos institucionales para exhibir en los anillos publicitarios de la plaza desde el 30 de enero hasta el fin de la feria, el patrocinio de un toro en el festival taurino del 12 de febrero de 2010, y la instalación de una pancarta con la leyenda: “Este toro se lidia por cortesía de la Gobernación de Antioquia, gerencia de comunicaciones. En nombre del Hospital universitario San Vicente de Paul... Gracias”, y por parte de Cormacarena, la instalación de un aviso de agradecimiento al gobernador, para exhibir antes de la lidia de cada uno de los siete toros en la corrida del 30 de enero de 2010, y boletería de cortesía.

4.2.4 El papel de las autoridades administrativas en relación a los espectáculos descritos en el artículo 7 de la ley 84 de 1989 (el caso de la ciudad Medellín)

Sostener que los animales como otros seres sintientes son titulares de protección estatal y deben hacer parte del concepto global de medio ambiente, implica repensar nuestras formas de relacionarnos con ellos y comenzar a modificar la estructura jurídica que nos ha acompañado durante años con el fin de adecuarla a la realidad del momento.

Los municipios juegan un papel importante en esta materia, puesto que el Principio de Armonía Regional establecido en la Ley 99 de 1993 insta a los entes territoriales

a trabajar en pro de la protección de los recursos naturales de manera coherente con las políticas nacionales y las normas legales relacionadas con el tema,²⁹² y gracias a los lineamientos establecidos en la Ley 136 de 1994, en armonía con lo dispuesto por el artículo 313 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para regular todo lo relacionado con la protección del medio ambiente en sus municipios, lo que fue ratificado por la Corte Constitucional en la sentencia C-666 de 2010, que definió el contenido del artículo 7 de la Ley 84 de 1989 como una “disposición excepcional y de alcance restringido”, abriendo las puertas para que las autoridades administrativas municipales tengan autonomía para permitir o no en su territorio el desarrollo de esas prácticas concebidas como excepcionales al maltrato animal en esa Ley 84. La sentencia además dejó en claro la necesidad de la expedición de normas nacionales y locales que propendan a la armonización de los valores que están en colisión, que son, como se expresó anteriormente, la protección de los animales y la cultura.²⁹³

Sustentados en los cambios que introdujo la sentencia C-666 de 2010, y la autonomía administrativa en materia ambiental, el 25 de julio de 2011 diecisiete concejales de veintiuno que conforman el cuerpo colegiado del municipio de Medellín presentaron el proyecto de acuerdo número 364 mediante el cual se pretendía reglamentar la realización de los espectáculos públicos con animales;

292 “Principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo. Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación”. Artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

293 “Lo anterior implica necesariamente la actuación del Legislador, que en cumplimiento de su potestad de configuración normativa debe regular de manera más detallada la permisión de maltrato animal objeto de examen constitucional. Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera tal que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya se hizo referencia. En este sentido deberá expedirse una regulación de rango legal e infralegal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el adiestramiento y el transporte de los animales involucrados en las mismas”. Sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional.

acuerdo que constaba de dos artículos en los que se resaltaba la prohibición de utilizar elementos que laceren, mutilen, hieran o den muerte al animal, y la obligación por parte del alcalde o su delegado de verificar el cumplimiento de las normas de protección animal en el evento de otorgar un permiso para un espectáculo público o privado de esa naturaleza.²⁹⁴ La discusión de dicho proyecto fue aplazada con el fin de solicitar un concepto del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y posteriormente fue archivado.

4.3 LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y EL BUEN TRATO HACIA LOS ANIMALES

4.3.1 La creación del Centro de Bienestar Animal La Perla

En octubre de 2001, el señor Mateo Gómez López instauró una acción de tutela contra las hermanas Leticia y Helena Restrepo, argumentando el problema medioambiental que había en su hábitat, debido a un gran número de perros que tenían las señoras en su vivienda, cuya tenencia generaba olores pestilentes, ruido exorbitante, hacinamiento de los animales y un gran riesgo de que se presentaran enfermedades contra la salud pública, por lo cual solicitó el amparo al derecho a la vida y a la intimidad.

En dicha acción de tutela se pudo evidenciar la situación de desprotección en la que se encontraban los animales domésticos en la ciudad, ya que según informe presentado por el representante de la Sociedad Protectora de Animales de Medellín, el municipio no contaba con un albergue, ni con centro de zoonosis, ni con un horno crematorio para animales, y eran estas las razones que motivaban a los particulares a asumir la atención de los animales atropellados, maltratados y/o abandonados, muchas veces generando perjuicios a la comunidad y problemas de salud pública debido al manejo inadecuado de las excretas y a la cantidad de

294 Los Espectáculos descritos en el Artículo 7 de la Ley 84 de 1989 que se realicen en el municipio de Medellín, no podrán utilizar elementos que laceren, mutilen, hieran o den muerte al animal. Artículo Segundo: Para la expedición de los permisos de estos espectáculos, el Alcalde o su delegado deberá tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal y en caso de constatar que en alguno de ellos se tenga programado la aflicción de dolor y sufrimiento al mismo, deberá ordenar la modificación de su desarrollo, la prohibición o la suspensión del mismo. Artículo primero del proyecto de Acuerdo número 364 de julio 25 de 2011. En línea: http://www.concejodemedellin.gov.co/concejo/concejo/index.php?sub_cat=911&pagina=31. [consultado del 24 de septiembre de 2011].

animales que poseían; todo lo anterior fue constatado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Secretaría de Salud a través de la jefatura de Atención al Medio Ambiente, dependencias que en el proceso recomendaron el retiro inmediato de los animales.

En razón a ello y valorando las pruebas aportadas, el 21 de octubre del 2001 el Juzgado Cuarenta Penal municipal emitió fallo de tutela amparando los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la intimidad personal del señor Gómez López; así mismo, le ordenó al Municipio de Medellín que en el término de tres meses contados a partir de la notificación del acto en mención debería realizar las gestiones para conseguir un lote de terreno y comenzar la construcción de un lugar adecuado para albergar no solo a los animales de las señoras accionadas sino también los que deambulaban en la ciudad sin dueño aparente o conocido, para lo cual debía utilizar los recursos que se encontraban en el rubro de presupuesto que se tenían destinados para dar cumplimiento a fallos judiciales, y en caso de que estos no fueran suficientes, debía presentar al Concejo una solicitud de adición presupuestal; además, le ordenó a la administración municipal brindarles la atención psicológica necesaria a las señoras accionadas en relación al proceso de desprendimiento de sus animales de compañía.²⁹⁵

En cumplimiento de este fallo, la administración municipal destinó la finca “La Aurora”, que era un bien expropiado, para la atención inmediata de los animales.²⁹⁶ Sin embargo, en el año 2002 el Concejo de Medellín determinó mediante acuerdo la creación del Parque Ecológico La Perla, en el cual funcionaría el albergue, cuyos objetivos estarían orientados a eliminar cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y destrucción hacia los animales, tomando como bandera el hecho de que el trato hacia ellos era el “termómetro cultural de los pueblos”,²⁹⁷ y se facultó al Alcalde para apropiarse los recursos presupuestales necesarios para darle cumplimiento a la disposición municipal. El 2 de diciembre del año 2003 se

295 Fallo de Tutela. T.092 de 2001, emitido por el Juez Cuarenta Penal Municipal de Medellín. Expediente radicado con el número 05-001-40-040-2001-0584-00.

296 En línea: <http://www.elmundo.com/portal/pagina.general.impresion.php?idc=29215> [consultado el 13 de octubre de 2011].

297 Artículo 4 del Acuerdo 25 de 2002.

dio inicio a la construcción del albergue, el cual fue concluido el 7 de diciembre del 2004, e inaugurado el 14 de septiembre del 2006.²⁹⁸

Este lugar es el único Centro de Bienestar animal que existe en el país y tiene una capacidad para alojar 388 perros y 77 felinos, además realiza eventos de capacitación sobre tenencia responsable de animales de compañía, y de sensibilización, de manera personalizada, en diferentes escenarios de la ciudad, instituciones educativas, unidades residenciales y organizaciones sociales.²⁹⁹

4.3.2 La protección de los animales como política pública

Los avances jurídicos, administrativos y sociales que ha presentado la ciudad con relación a la protección de los animales ha sido un proceso largo, en el cual han intervenido diferentes actores. Desde 1917 Medellín se ha destacado por ser la primera ciudad en desarrollar medios para brindarle un mayor bienestar a la población animal; basta con mencionar que la creación de la Sociedad Protectora de Animales fue una idea que superó los límites de nuestra jurisdicción, para ser implementada inicialmente en el Departamento de Antioquia, hasta convertirse luego en norma nacional.

En 1997, el Concejo de Medellín expidió el Acuerdo 32, primera norma del cuerpo colegiado relacionada con los animales que propendía por la protección de la fauna útil y doméstica, a través del programa “Armonía con la Fauna Doméstica”; en aquella época no existía una organización administrativa en el municipio que le permitiera tener una dependencia dedicada solo al tema ambiental, por lo que el Concejo le asignó la responsabilidad a la Secretaría de Gobierno con el apoyo de la Secretaría de Cultura y Educación para llevar a cabo dicha intervención; el acuerdo tenía algunas falencias: no definía claramente las competencias de las entidades para el desarrollo del programa, estableció un monto de apenas cincuenta millones de pesos para desarrollar campañas de educación, atención de la fauna callejera como albergue, tratamiento veterinario y cremación, suma irrisoria que no alcanzaba a cubrir los costos del programa, lo que hizo de este acuerdo una norma ineficaz y prácticamente inaplicable.

298 En línea: <http://www.medellin.gov.co/alcaldia/jsp/modulos/boletines/RBoletin.jsp?IDBOLETIN=1015-2006>.

299 Seminario “Todos Unidos por el Bienestar de los Animales”. Presentación de Etilvia Vallejo, médica veterinaria adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Municipio de Medellín.

Lo anterior se puede comprobar con la acción de tutela a la que ya se ha hecho alusión interpuesta por el señor Gómez López, que permitió evidenciar la desprotección de los animales en aquella época en la ciudad.

Sin embargo, el Acuerdo 32 fue un buen intento para lograr el diseño de una estrategia para la atención de la fauna callejera; además con su expedición se vislumbró una línea política tendiente a aunar esfuerzos en la consecución de ese objetivo, y fue el fundamento para que en los años 2006 y 2007 se presentaran tres proyectos de Acuerdo relacionados con la protección de los animales,³⁰⁰ que fusionados y sometidos a los debates de rigor se materializaron con la expedición del Acuerdo 22 del 2007, mediante el cual se estableció una política pública para la protección integral de la fauna del Municipio de Medellín.

Este Acuerdo fue expedido en el momento en que la ciudad de Medellín contaba con una reestructuración que le había permitido tener una organización administrativa acorde con las necesidades de la ciudad,³⁰¹ lo que facilitó la definición de responsabilidades claras a las Secretarías del Medio Ambiente, Gobierno, Salud, Educación, Cultura Ciudadana, Tránsito y Transporte, Desarrollo Social, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Metroseguridad y la Policía Ambiental, estableciendo objetivos orientados principalmente al mejoramiento de las condiciones de los animales silvestres y domésticos del territorio medellinense.³⁰²

300 Proyectos de Acuerdo 258 y 267 de 2006 y 324 de 2007. En línea: http://www.concejodemedellin.gov.co/concejo/m21_gallery/9120.pdf [consultado el 11 de octubre de 2011].

301 Decreto municipal 151 de 2002, por medio del cual se determina el funcionamiento de la Administración Municipal nivel central, la nueva estructura administrativa, se definen las funciones de las dependencias y se dictan otras disposiciones, en virtud de las facultades otorgadas por los Acuerdos 3 y 42 de 2001 del Honorable Concejo Municipal".

302 "Objetivos del programa: los siguientes son los principales objetivos de esta política pública;

- Garantizar el respeto a la dignidad de la fauna, su salud y bienestar asegurándoles trato, higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia.
- Controlar y desestimular la tenencia de animales silvestres como animal de compañía en alguna forma de cautiverio.
- Controlar la reproducción indiscriminada de la fauna de la ciudad de Medellín y sus corregimientos.
- Prevenir y controlar enfermedades zoonóticas y demás situaciones que puedan alterar la salud y bienestar de los habitantes de Medellín.
- Generar una cultura de respeto, cuidado, protección a la fauna en la ciudad.
- Fomentar la tenencia responsable, de los animales brindándoles bienestar, cuidando la relación de estos con el ambiente en un marco de convivencia efectiva y segura.
- Capacitar recurso humano que sea multiplicador de enseñanza y entrenamiento en temas conducentes a desarrollar la cultura, manejo y control de los animales de la ciudad.

Esta norma está compuesta por una primera parte que comprende la definición de términos: animal doméstico, silvestre, en cautiverio, silvestres en cautiverio, doméstico en abandono, dominados, exóticos y peligrosos; una segunda parte que comprende la definición de objetivos y principios; en la tercera parte se definen cinco componentes con sus respectivos programas, que son la carta de navegación y los lineamientos sobre los cuales las Secretarías deben apuntar para cumplir con la Política,³⁰³ y una cuarta parte que comprende los deberes de los propietarios respecto al trato y la tenencia de los animales, tomando en cuenta las normas nacionales vigentes.

Básicamente esta política reunió aspectos educativos, atención médico-veterinaria, albergue para los perros y gatos callejeros, programa de adopción, la creación de una dependencia que controlara el cumplimiento de la normatividad relacionada con protección animal, e involucró al cuerpo policivo en la vigilancia en el ámbito municipal de los ciudadanos en lo relacionado con el buen trato a los animales, lo que hizo posible el éxito en el cumplimiento de su objetivo; pero además, la definición de una política pública por Acuerdo municipal permitió una estabilidad que impide entregarle la decisión de su continuidad al alcalde de turno.

El plan de desarrollo 2008-2011 de la ciudad, en su línea “Hábitat y Medio Ambiente”, presenta un programa denominado “Cultura Ambiental para la Vida”, donde se cuenta con un proyecto denominado “Educación y sensibilización para el uso y consumo sostenible de los recursos naturales y el manejo de la fauna doméstica y silvestre”,³⁰⁴ que ha permitido destinar recursos para fortalecer el Centro de Bienestar Animal La Perla, crear una Inspección Ambiental, adquirir una unidad móvil de esterilizaciones que había realizado 26.000 esterilizaciones

-
- Implementar un plan de atención veterinaria integral de fauna en la ciudad, que contribuya al bienestar animal, humano y al mejoramiento del ecosistema.
 - Establecer la coordinación de acciones interinstitucionales en los diferentes ámbitos de gestión para lograr una adecuada planeación, ejecución y verificación del Plan de Manejo Integral de la fauna doméstica callejera en la ciudad de Medellín.
 - Articular y adecuar la gestión y participación comunicativa del tema de la fauna y sus implicaciones.
 - Investigar a quienes maltratan o mantengan en condiciones que generan dolor o angustia a la fauna.
 - Aplicar las normas contempladas para multar o penalizar dichos casos”. Artículo 3 del Acuerdo 22 de 2007. http://www.concejodemedellin.gov.co/concejo/m21_gallery/9118.pdf [consultado el 11 de octubre de 2011].

303 Artículo 5 del Acuerdo 22 de 2007.

304 Plan de Desarrollo del Municipio de Medellín, 2008-2011, pp. 184, 171.

desde el año 2008 hasta el mes de agosto de 2011,³⁰⁵ la realización cada mes de jornadas de vacunación antirrábica en toda la ciudad y los corregimientos del municipio, con una inversión total hasta septiembre de 2011 de 2.099.710.982 pesos;³⁰⁶ además, contar con un módulo ambiental en la línea única de emergencias y seguridad 123, y con un programa de atención a colonias de gatos ferales; realizar campañas de sensibilización en tenencia adecuada de animales de compañía que ha impactado a 449.436 habitantes desde el 2008 hasta el mes de agosto de 2011, y culminar con el programa de sustitución de vehículos de tracción animal, e instalar en el año 2010 la mesa de trabajo por el bienestar animal en la Feria de Ganados, de la que hacen parte tanto la administración municipal como los directivos de dicha feria, con la participación y apoyo del Concejo, logrando la erradicación del uso del tábano eléctrico, la instalación de corrales de aislamiento para animales maltratados y la presencia permanente de un agente de policía que vigila el bienestar animal,³⁰⁷ el inicio del traslado de las especies mayores del zoológico, con el fin de brindarles un hábitat más digno en un medio mucho más natural,³⁰⁸ la implementación del microchip como una forma de identificar la fauna doméstica del municipio, para lograr un efectivo control sobre la misma,³⁰⁹ cuyo valor es subsidiado por la administración para los estratos socioeconómicos 1 y 2, y costado por los propietarios de los animales de compañía de los demás estratos;³¹⁰ a mediados de 2011 lo tenían 10.365 animales de compañía. Desde 2008 se había hecho una inversión total para la atención a la fauna doméstica y callejera de 5.998.106.679 pesos.³¹¹

305 Cifras suministradas por la Secretaría de Salud del Municipio de Medellín.

306 Cifra suministrada por la Secretaría del Medio Ambiente.

307 En línea: http://www.faunacolumbia.org/index.php?Itemid=27&id=3&option=com_videoflow&task=play Y en <http://www.elmundo.com/portal/resultados/detalles/?idx=154869> [consultadas el 13 de octubre de 2011]. Esta información se corroboró con los informes presentados por la Central Ganadera ante la Inspección Ambiental y el concejal de Medellín Álvaro Múnera Builes, los meses de febrero, mayo, y agosto.

308 Vera, una rinoceronte de 35 años de edad habitaba hacia veinte años el zoológico Santa Fe ubicado en el municipio de Medellín; debido a una política de la Sociedad de Mejoras Públicas, en apoyo del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Cornare, la Hacienda Nápoles y la Secretaría del Medio Ambiente, fue trasladada el 25 de agosto de 2011 a la Hacienda Nápoles para disfrutar de más de mil metros cuadrados de bosque [periódico *Zoociedad*, septiembre de 2011, año 2, Ed. 12, pág. 6].

309 Acuerdo 38 de 2010. "Mediante el cual se crea el programa para establecer un Sistema de Información para el Registro único e identificación de animales domésticos, en el Municipio de Medellín."

310 En línea: <http://www.medellin.gov.co/irj/portal/ciudadanos?NavigationTarget=navurl://4b71f2f1aaded4cdeee10e69b9f039e1>

311 Informe de gestión 2008-2011, Secretaría del Medio Ambiente.

Se ha logrado el rescate y la atención de 7.650 perros y gatos abandonados, heridos, atropellados o politraumatizados, 2.900 perros entregados en adopción durante el período 2008-2011,³¹² y 160 sanciones por maltrato impuestas desde el 2009 hasta octubre de 2011 por la Inspección de Policía Ambiental,³¹³ cifras que demuestran la importancia de concebir una política pública en este campo.

4.3.3 Del caballo a las ruedas

El municipio de Medellín está conformado por zona rural y urbana. En la ciudad habitan 2'343.049 habitantes,³¹⁴ y produce aproximadamente de 6.000 a 8.000 toneladas de residuos de construcción y demolición por día,³¹⁵ transportados por vehículos de tracción animal y llevados hasta uno de los cinco centros de acopio que existen en la ciudad.

No se cuenta con información precisa relacionada con el número de personas que desempeñaban esta actividad antes del año 1997, ya que a partir de esa fecha se conformó una cooperativa que reunía a todos los actores de la actividad descrita; a partir de esa cooperativa se tienen algunas cifras: en el 2004 hubo un total de 168 personas asociadas a la actividad de cocheros en Medellín.³¹⁶

La situación de los animales utilizados en esta actividad no era la mejor, puesto que no contaban con revisiones médico-veterinarias periódicas, sufrían de laceraciones, fracturas y deterioro físico generado por la mala alimentación y el exceso de carga. En las calles de Medellín era muy común verlos desplomarse a causa del sobrepeso que llevaban en sus carretas;³¹⁷ situaciones que no eran

312 Cifras suministradas por la Secretaría del Medio Ambiente.

313 Cifras suministradas por la Inspección Ambiental del municipio de Medellín.

314 Proyección de la población para el 2010 realizada por el Dane, tomando como base el censo nacional realizado en el 2005.

315 Cifra estimada según estudio realizado por el Centro Nacional de Producción más Limpia, el cual como resultado arrojó 7.640 toneladas por día, ponderada con el estudio realizado por la Secretaría del Medio Ambiente en 2005, el cual mostró aproximadamente 6.900 toneladas por día (véase: "Implementación del programa de sustitución de vehículos de tracción animal y desarrollo de alternativas socioeconómicas para la población de cocheros que operan en el municipio de Medellín. Informe final". Secretaría del Medio Ambiente. Municipio de Medellín. Pág. 14.

316 Secretaría del Medio Ambiente, s.f.:16.

317 *Ibíd.* Pp. 12, 33.

atendidas de forma oportuna por parte de la Administración debido a la ausencia de una dependencia dedicada única y exclusivamente a la protección de la fauna, lo cual se evidencia en la ausencia de cifras y estadísticas que indicaran la situación real de estos animales.

A partir de 2009 con la puesta en funcionamiento de la Inspección Ambiental se adquiere un conocimiento oficial sobre inmovilización de los coches; durante los años 2009-2010, se tiene el reporte de 120 vehículos de tracción animal inmovilizados por maltrato a los equinos, configurado este en la carencia de herraduras, evidencias de golpes, laceraciones en todo el cuerpo o mala condición corporal. También se reportaron diez animales involucrados en accidentes de tránsito de los cuales ocho perdieron la vida.³¹⁸

Las situaciones de maltrato a que se sometían los equinos y la necesidad de terminar estas, así como la búsqueda de una armonía con la Política Pública vigente en el municipio para la protección de los animales, unidas a la voluntad política que existía en el momento, hicieron que en el año 2008 la Alcaldía tomara la iniciativa de crear un programa de sustitución de vehículos de tracción animal, que contó con alternativas socioeconómicas para la población de cocheros, lo que permitió regular el transporte de escombros y poner la situación de los equinos a tono con las normas de protección animal existentes a la fecha.

4.3.3.1 Fundamentos jurídicos, socioeconómicos y ambientales para la sustitución de los vehículos de tracción animal en Medellín

Inicialmente en Colombia los vehículos de tracción animal estaban definidos y regulados por el Decreto 1344 de 1970,³¹⁹ norma que propendía por la reglamentación de las vías públicas y privadas que estuvieran abiertas al público, con el fin de salvaguardar la seguridad y comodidad de los peatones. Por esto, los requisitos para este tipo de vehículos no estaban orientados a proteger al

318 Estadísticas suministradas por la Inspección Ambiental del Municipio de Medellín.

319 Vehículo de tracción animal: "Vehículo no automotor, halado o movido por cualquier animal". Decreto 1344 de 1970. Código Nacional de Tránsito Terrestre. Art. 2. En línea: ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1970/decreto_1344_1970.html [consultado el 11 de octubre de 2011].

animal en calidad de seres sintientes,³²⁰ situación que obedecía a que, como se dijo antes, con la expedición del Código Civil los animales en Colombia fueron considerados como cosas.

En el artículo 161 del decreto 1344 de 1970 se estableció un límite de carga dependiendo del número de ruedas que tuviera la carroza, lo que hacía la norma incipiente en relación con el bienestar de los equinos, dejándolos desprotegidos frente a los actos crueles que sus propietarios eventualmente les pudieran infligir.

En el año 2002 se expidió la Ley 769 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, y se derogó en su totalidad el Decreto 1344 de 1970,³²¹ determinando en el artículo 98 la prohibición del tránsito de vehículos de tracción animal en los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría del país, exceptuando los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, y estableciendo la obligación a cargo de las alcaldías municipales y distritales en asocio con el Sena de promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de dichos vehículos, otorgando plazo de un año para el cumplimiento de dicha disposición.

Debido a una demanda de inconstitucionalidad del artículo mencionado presentada por el ciudadano José William Espinoza Sánchez y sustentada entre otras razones en que la norma aludida vulneraba el derecho al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia C-355 de 2003,³²² en la cual declaró inexecutable parcialmente el artículo 98, y estableció que la prohibición de los vehículos de tracción animal se debía concretar por las autoridades municipales o distritales competentes a determinadas vías y por motivos de seguridad vial, y que dicha prohibición solo entraría a regir cuando efectivamente se hubieran adoptado las medidas alternativas y sustitutivas de esa actividad.

320 Los requisitos que se les exigían a los conductores de aquellos vehículos consistían en deberes como proveerse de un faro que proyectara luz blanca, la obligatoriedad de portar su respectiva placa siempre y cuando no se utilizaran para fines deportivos, la prohibición de transitar por los andenes. Artículos 62 y 130 literal d, Decreto 1344 de 1970.

321 “Vigencia. El presente código empezará a regir transcurridos tres (3) meses contados a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de las normas sobre medio ambiente. Deróguese el Decreto 1344 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias”. Artículo 170 de la Ley 769 de 2002. En línea: ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/ley/2002/ley_0769_2002.html#170 [consultado el 11 de octubre de 2011].

322 En línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-355-03.htm>

Fue gracias a lo establecido en esta sentencia y a la voluntad política y administrativa con la que se contaba en la época, que el programa de sustitución de estos vehículos en la ciudad de Medellín se diseñó bajo el objetivo principal de impactar no solo en la población animal, sino también en el bienestar de la población humana que sobrevivía de esta actividad, característica que lo hizo líder y piloto en todo el país.

El programa tuvo cinco fases. La primera se denominó “caracterización de la población”³²³ y consistió en la identificación de la población cochera y su respectiva caracterización con el fin de determinar la forma en la que se iba a intervenir para lograr el objetivo deseado; en esta primera fase se realizaron visitas domiciliarias y encuestas que arrojaron el perfil ocupacional de cada cochero así como la identificación de las personas a cargo, encontrándose que el 48,9% del total de los actores tenían la primaria incompleta y el 12,78% eran analfabetas; que el 51,98% de las personas que desempeñaban esta actividad eran adultos entre 26 y 50 años, y el 50,65% llevaban entre 20 y 60 años dedicadas a esta labor.

Las cifras anteriores denotaban un alto grado de vulnerabilidad en esta población ya que existía un alarmante grupo de actores con muy bajo nivel de escolaridad, una presencia llamativa de analfabetismo para la época y un gran número de personas que dependían económicamente de esta actividad para subsistir con sus familias. Sobre estas bases habían construido la relación humano-animal, donde este último solo les representaba un instrumento de utilidad.

Fue por ello que en la segunda fase, denominada “acompañamiento y capacitación a los cocheros y su grupo familiar”³²⁴ se realizaron campañas de sensibilización en valores como el respeto a la diferencia, la paciencia, desarrollo y crecimiento personal, lo que permitió conocer las características culturales de aquellos seres humanos con el fin de facilitar el diálogo y la resolución de dudas y conflictos que se presentaran durante el desarrollo del programa.

323 “Implementación del programa de sustitución de vehículos de tracción animal y desarrollo de alternativas socioeconómicas para la población de cocheros que operan en el municipio de Medellín. Informe final”. Secretaría del Medio Ambiente. Municipio de Medellín, . pág. 20.

324 Secretaría del Medio Ambiente, s.f.: 22.

En el año 2009, con la caracterización de la población ya definida, se comenzó a intervenir en diferentes temas, como desarrollo personal, manejo integral de residuos sólidos, creatividad, estrategias de comunicación, motivación y orientación para el trabajo, además se desarrollaron algunas pasantías en las que les mostraron a los cocheros distintas experiencias positivas y exitosas de trabajo en grupo.

Con el fin de lograr una intervención integral, se incluyó a esta población en programas desarrollados por la administración municipal, como madres lactantes y gestantes, inclusión al sistema educativo, familias en acción, buen vivir, mejorando la calidad de vida no solo de los actores principales sino de su grupo familiar.

En la tercera fase, denominada “evaluación de alternativas de sustitución de la actividad económica”,³²⁵ se estableció un recurso de siete millones de pesos para cada cochero como alternativa de sustitución, que podía ser utilizado individualmente si la persona tomaba la decisión de no seguir con su oficio de recolector de escombros o si tenía otra iniciativa de emprendimiento laboral; y la otra opción consistía en la adquisición de un vehículo automotor que reemplazara el de tracción animal, definiendo el motocarro como el más adecuado en costos y manejo.

La cuarta fase, denominada “entrega de alternativas de sustitución”,³²⁶ consistió básicamente en la entrega de caballos y coches durante eventos simbólicos por parte de los cocheros a la Administración, que por su parte les entregó a los cocheros la alternativa de sustitución seleccionada, con el propósito de sensibilizar a los habitantes del Municipio con relación a la responsabilidad conjunta sobre el manejo de los escombros y la protección de los animales, y para informar sobre las transformaciones de la ciudad sobre el tema.

Finalmente se da la quinta fase, denominada “recepción de binomios y protección de semovientes”,³²⁷ en la que se hizo la entrega física de cada caballo a la

325 Secretaría del Medio Ambiente, s.f.: 27.

326 *Ibid.* 31.

327 *Ídem.*

Administración, contando con una valoración médico-veterinaria que determinó el sacrificio de once caballos debido a su deficiente condición física, la práctica de los tratamientos necesarios para los 181 restantes y su correspondiente registro y marcación; se establecieron criterios de selección de adoptantes que pudieran recibir los caballos, tales como el uso que se le daría al animal y la capacidad económica para sostenerlo. Los equinos fueron adoptados por personas que reunieron los requisitos necesarios para su tenencia responsable, y fueron reemplazados por 142 motocarros, lo que convirtió a Medellín en la primera ciudad del país y de Latinoamérica en implementar con éxito la sustitución de los vehículos de tracción animal y erradicarlos por completo de las actividades de subsistencia de la población.

4.3.4 Inspección de Policía Ambiental

En el año 2008, atendiendo los lineamientos del Acuerdo 22 de 2007,³²⁸ la Secretaría de Gobierno mediante el Decreto 1136 creó la Inspección de Policía Ambiental del Municipio de Medellín, que comenzó a funcionar el primero de febrero del 2009 con los objetivos de prevenir, controlar y sancionar hechos relacionados con contravenciones de policía e indisciplinas sociales, en materia de tenencia, tráfico y comercio de animales en el municipio.³²⁹ Para su cumplimiento, la inspección centró sus acciones en tres frentes: educación, operativos de rescate de animales, visitas técnicas y aplicación de la normativa vigente, especialmente la Ordenanza 18 de 2002 (Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia).

Esa norma les otorga competencia a las Inspecciones de Policía para imponer sanciones por maltratar a una animal, por contravenir lo estipulado en las normas nacionales de tránsito y protección animal,³³⁰ por transportar animales que sufran enfermedades contagiosas,³³¹ por dejarlos abandonados o amarrados por tiempo indeterminado, por someter a un animal a jornadas extenuantes de trabajo, por

328 Acuerdo 22 de 2007, artículo 5, numeral 4.

329 Artículo 1 del Decreto 1136 de 2008.

330 Artículo 135 de la Ordenanza 18 de 2002.

331 Artículo 137 de la Ordenanza 18 de 2002.

utilizar animales enfermos o manifiestamente incapacitados para el trabajo,³³² y por cabalgar aceleradamente en notorio estado de embriaguez por las calles del municipio.

Como el procedimiento que establece la ordenanza es sencillo, esta se ha convertido en el instrumento jurídico más importante para sancionar por maltrato en el municipio de Medellín, supliendo así la inaplicabilidad de la Ley 84 de 1989, tema anteriormente mencionado.

La Inspección de Policía se encarga de la recepción de las denuncias de los ciudadanos o de la recepción de la información de las autoridades, lo que activa la unidad móvil que se encuentra equipada con botiquín de primeros auxilios y sus respectivos guacales, junto con el equipo de profesionales respectivos, quienes inicialmente realizan la visita de verificación y mediante una orden de policía emitida por la Inspección en cabeza de su titular se ordena la conducción del animal maltratado al Centro de Bienestar Animal La Perla,³³³ cuando se trate de caninos y felinos, o al Centro de Veterinaria y Zootecnia del CES, en los casos de especies mayores, lugares en los cuales estos son atendidos según sus necesidades, de lo que se desprende un informe médico-veterinario que da cuenta de su estado de salud.

Con el informe de esa actuación se inicia el proceso contravencional establecido en la Ordenanza 18 de 2002,³³⁴ surtiéndose sus respectivas etapas hasta llegar a proferirse una Resolución; en caso de comprobarse la ocurrencia del hecho investigado, e individualizar el que lo ocasionó, se le impone una sanción que oscila entre uno y cinco salarios legales mensuales vigentes.

332 Artículo 138 de la Ordenanza 18 de 2002.

333 Las Órdenes de Policía están definidas en los artículos 19-28 del Código Nacional de Policía, los cuales establecen que dichas órdenes podrán ser verbales o escritas, y se emiten para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de policía. Esta figura jurídica ha sido una herramienta fundamental en relación al trabajo de la Inspección Ambiental, puesto que como en Colombia no existe una norma que autorice a los inspectores a retener a los animales en caso de que se presente un posible maltrato, la Inspección Ambiental, con el fin de velar por la salubridad pública y el medio ambiente, ha emitido 750 órdenes de policía consistentes en la retención de perros, gatos y especies mayores, desde 2009 hasta octubre de 2011. Caja N.º 1 del archivo de la Inspección Ambiental.

334 El proceso contravencional está definido en los artículos 447 y siguientes de la Ordenanza 18 de 2002, el cual se inicia con la apertura de la investigación y su correspondiente notificación al presunto contraventor; recepción de descargos, etapa en la cual el investigado tiene la oportunidad de accionar su derecho a la defensa; un período probatorio, con una duración de dos días, en el cual la Administración y el involucrado solicitan pruebas; y una vez practicadas las pruebas, dentro de los dos días siguientes la Inspección dicta la providencia, sobre la cual no procede sino el recurso de reposición.

La Inspección Ambiental es una dependencia muy importante con respecto a su función, centrada en la aplicación de las normas relacionadas con el maltrato animal; de la información producida con su gestión se reflejan los avances que ha tenido Medellín en la transformación de la cultura del buen trato hacia los animales, puesto que en el año 2009 esta dependencia recibió 756 quejas de la ciudadanía que reportaban el maltrato hacia un animal, presentándose una reducción moderada en 2010, pues en este año se recibieron 440 denuncias; en 2011 la cifra de denuncias había bajado significativamente puesto que hasta el 12 de octubre se habían presentado 254 denuncias relacionadas con maltrato; si en Medellín solo existiera la Inspección Ambiental para mejorar las condiciones de los animales, se pensaría que las razones de la reducción podrían estar relacionadas con factores sociales que nada tendrían que ver con la gestión de la Administración; sin embargo, con la implementación de la política pública se ha logrado un trabajo articulado con todas las dependencias del municipio, el cual ha impactado en la educación y en el bienestar animal para obtener una transformación moderada, que tiende a aumentar, respecto a la forma que tienen los ciudadanos del municipio de relacionarse con los animales; resultados que pueden observarse en la reducción de las denuncias durante tres años consecutivos.

5. CONCLUSIONES



1. Si en el siglo XIX Inmanuel Kant expuso que los animales humanos tenían con los animales no-humanos solo deberes morales, en la actualidad esa teoría queda sin sustento, pues precisamente el proceso social dado en relación con la protección de los animales ha logrado la transformación de esos deberes morales en deberes jurídicos; y es por medio de ese proceso que los animales han adquirido un estatus jurídico diferente, pues de cosas se han convertido en seres sintientes.
2. De los deberes impuestos a las personas frente a los animales se desprenden acciones que realizadas otorgan beneficios para estos y que no pueden interpretarse de manera diferente a calificarlos como derechos; por ejemplo: derecho a descansar, derecho a atención médico-veterinaria, derecho a no sentir dolor, y aunque estos existan en la actualidad (los derechos que provienen de deberes), no son reconocidos ni por la sociedad ni por el Estado.
3. La comprensión del sujeto de derecho como un producto cultural, así como su humanización, y la concepción del derecho positivo como una herramienta susceptible a modificaciones y replanteamientos, son determinantes para sustentar y definir lineamientos para obtener el reconocimiento de los derechos de los animales reflejados en los deberes de los humanos, puesto que fueron procesos surtidos en la sociedad donde confluyeron muchos elementos, tales como las posturas éticas, la educación, la codificación de las normas, la política. Tales aspectos se convirtieron en determinantes para la visión del ser humano en la cultura occidental; y por ser el resultado de construcciones sociales, son susceptibles de cambios y modificaciones conforme a la evolución de los pueblos.

4. Para lograr que los animales tengan una subjetividad jurídica, se debe surtir un proceso muy similar al que inicialmente se dio con los humanos; antes, el estatus de sujeto de derechos era para los hombres blancos, mayores de edad y propietarios, puesto que esta condición fue el primer impulso de reconocimiento de lo humano. Más adelante, nuevos actores quisieron que ese espacio tan reducido de los derechos se ampliara; así, las mujeres blancas y negras, los hombres negros y los esclavos pedían entrar a la represa legal (el mundo de los derechos),³³⁵ la cual tenía unos filtros creados por el hombre blanco y propietario, que tenía el poder de decidir quién pasaba o no a la represa, y como aquellos actores no cumplían con los parámetros establecidos, tuvieron que recorrer un tortuoso camino hasta lograr la modificación de esos filtros con nuevas posturas éticas en relación con la definición de ser humano; si antes el concepto de humanidad obedecía a los hombres blancos, ya la especie humana abarcaba a más individuos, como mujeres blancas y negras, y esclavos, lo que originó la modificación de las normas para que estos actores pudieran disfrutar de los beneficios que poseían los hombres blancos y propietarios; este mismo proceso lo han tenido que surtir distintas minorías.

La ampliación de la subjetividad jurídica fue un fenómeno que fortaleció la condición humana en el planeta; por eso, es ella la que tiene el poder de decidir quién entra o no a hacer parte del mundo de los derechos. En Colombia una condición primordial para entrar a la represa es que el actor pertenezca a la especie humana.

En la actualidad existen unos actores que están intentando entrar; entre ellos están los animales, pero deben pasar los filtros impuestos por los humanos; como los animales no hablan y no tienen las mismas características cognoscitivas de los humanos, el proceso para entrar a la represa legal debe ser liderado por las personas interesadas en que ellos entren; para esto, se deben utilizar herramientas para modificar los filtros, que pueden ser la educación y la política; mientras los animales logran entrar al mundo de los derechos, se

335 Cárdenas y Fajardo, 2007: 10-14.

expiden en el país normas que establecen deberes jurídicos a los humanos, que no son más que derechos para los animales, pero por no estar dentro de la represa legal, no son reconocidos taxativamente como tales.

5. Las organizaciones no gubernamentales que trabajan en pro del bienestar de los animales son el reflejo del malestar que generan las injusticias que se cometen contra estos, y son el termómetro para medir la capacidad que tienen los pueblos de indignarse. Estas organizaciones hacen parte de los actores principales en la consecución del reconocimiento de los derechos de los animales, puesto que su trabajo va generando en la sociedad movimientos que producen transformaciones éticas, políticas y administrativas.
6. En la expedición de la política pública para la protección de los animales del municipio de Medellín confluyeron diversos factores, como el trabajo mancomunado de las organizaciones protectoras de animales, la conformación de una bancada animalista compuesta por 19 concejales, la organización administrativa del municipio que ha permitido tener dependencias con funciones claras, con una Secretaría de Despacho dedicada a la implementación de programas para mejorar el medio ambiente en la ciudad,³³⁶ y la voluntad política de los mandatarios, reflejada en la destinación de recursos para el mejoramiento del hábitat de los animales; la educación de la sociedad en prácticas de buen trato hacia ellos, y la creación de una Inspección de Policía dedicada exclusivamente a controlar el cumplimiento de la normatividad relacionada con la tenencia adecuada de animales de compañía. Esto ha generado transformaciones sociales visibles a través de la reducción del maltrato animal en el municipio y la sustitución de los vehículos de tracción animal.

336 La Secretaría del Medio Ambiente es una dependencia del Área Básica del Municipio de Medellín, la cual tiene como misión determinar la política, ordenamiento, manejo y gestión de los recursos naturales y del medio ambiente; prevenir y atender los desastres en la ciudad; investigar, planear y asesorar en materia ambiental a instituciones y organismos relacionados directa o indirectamente con el medio ambiente; crear una cultura del medio ambiente para la preservación de las cuencas y microcuencas hidrográficas, el aire y la tierra, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos; propiciar e implementar acciones conjuntas vinculadas a la problemática ambiental de Medellín y del Valle de Aburrá; procurar el manejo adecuado de los recursos naturales para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente de la ciudad de Medellín y el Valle de Aburrá, en concordancia con los demás municipios del Área Metropolitana. Artículo 193 del Decreto municipal 151 de 2003.

7. En la actualidad Colombia no cuenta con una normatividad en protección animal adecuada a la realidad social del momento, y aunque durante el 2009 y el 2010 se presentaron dos proyectos de ley ante el Senado y la Cámara de Representantes tendientes a modificar los procedimientos y las sanciones, se han archivado por tránsito de legislatura,³³⁷ lo que determina que los casos de maltrato animal en el país quedan en la impunidad.
8. Medellín ha impuesto sanciones por maltrato animal, debido a que el Departamento de Antioquia cuenta con la Ordenanza 18 de 2002, la cual establece en su articulado las multas que se les pueden imponer a las personas que maltraten a los animales en los diferentes municipios; sin embargo, la suma de estas multas son irrisorias con respecto a la gravedad de los hechos.

337 El Proyecto de Ley con radicado 044 de 2009 del Congreso y 188 de 2010 del Senado, por medio del cual “se adoptan normas para la protección de los animales y se dictan otras disposiciones”, fue aprobado en primer y en segundo debate. Dicho proyecto, entre otras cosas, pretendía aumentar las multas por maltrato, regular un procedimiento sancionatorio mucho más eficaz y ágil, facultar a las autoridades de policía para decomisar los animales maltratados y crear los cosos municipales a nivel nacional. Fue archivado el 20 de junio de 2011 por tránsito de legislatura. En línea: <http://www.secretariasenado.gov.co/proyectoley.asp> y <http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-del-cual-se/1667/#> Proyecto de Ley radicado en el senado con el Número 151 de 2010, “Mediante el cual se imponen sanciones de tipo penal y económico a toda persona que participe, promulgue o publique actos de crueldad o torturas contra los animales y se penalizan otros tipos de conductas”. Pretendía, entre otras cosas, mediante el Artículo 1.º reconocerles a los animales de forma taxativa el derecho a la vida, así como sancionar con pena de prisión y multa a las personas que promovieran espectáculos en los cuales se torturaran o maltrataran a los animales. Fue archivado por tránsito de legislatura. Disponible en: <http://www.secretariasenado.gov.co/proyectoley.asp>.

6. RECOMENDACIONES



1. La construcción de un proceso para el reconocimiento jurídico de los derechos de los animales debe estar compuesto por varios aspectos:
 - a) Una política educativa diseñada con el fin de generar transformaciones en el individuo bajo tres pilares fundamentales: la responsabilidad que tenemos para preservar el planeta, el respeto que merecen todos los seres vivos que lo habitamos, y la comprensión de que la diferencia de especie no es una razón para la discriminación que hacemos hacia los animales.
 - b) Un trabajo articulado multidisciplinario e interdisciplinario de investigadores y académicos, en pro del reconocimiento de los derechos de los animales, generando debates en las universidades, y establecimientos educativos con el fin de lograr la instalación de cátedras relacionadas con bienestar animal.
 - c) Una voluntad política de las autoridades administrativas que, como en el caso de Medellín, sea proactiva en la expedición de normas relacionadas con el trato hacia los animales.
 - d) Incentivar la participación social a través del apoyo por parte del Estado para la formación de organizaciones animalistas o protectoras, que trabajen a favor del reconocimiento de los derechos de los animales, realizando campañas orientadas a la erradicación del maltrato y las prácticas de costumbres que les ocasionan daño, así como promoviendo movimientos que incidan en los cambios normativos necesarios para transformar la situación actual.
 - e) Un fortalecimiento de las organizaciones sociales, que permita ejercer presión en la sociedad, en las autoridades administrativas y en el órgano legislativo para que las prácticas crueles hacia los animales legalizadas

por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 sean eliminadas de nuestra normatividad y de nuestra sociedad.³³⁸

2. El Derecho como un producto de la sociedad no puede ser ajeno a las transformaciones éticas y a los descubrimientos científicos que se constituyen en acontecimientos relevantes en las sociedades e influyen en los cambios y revaluaciones dadas sobre los parámetros de valoración acerca de lo que es justo o injusto, violento o no violento.

Una de sus funciones primordiales es ofrecer fundamentos y herramientas para producir interpretaciones y soluciones a los dilemas actuales generados precisamente por esos acontecimientos. En el caso del reconocimiento de los derechos de los animales, el derecho se debe apoyar en la medicina veterinaria, la etología, la bioética, la filosofía y la historia, con el fin de comprender los descubrimientos científicos recientes que han demostrado la capacidad de los animales de sentir emociones de afecto, tristeza y alegría.³³⁹ Solo si quienes tienen el poder de crear las normas se apoyan en otras disciplinas como las enunciadas para la comprensión del concepto de la vida del animal no-humano, se podrán obtener normas justas para con estos sujetos.

338 El 9 de noviembre de 2011, justo en el momento en el cual se finalizaba esta investigación, fue radicado en el Senado un proyecto de ley con el objetivo de prohibir las corridas de toros, las peleas de gallos, las peleas de perros y los circos con animales en Colombia. En línea: <http://www.senado.gov.co/sala-de-prensa/noticias/item/12787-corridas-de-toros-y-circos-con-animales-serian-prohibidos-en-colombia>.

339 El caso de Koko, mencionado en la nota 226, el gorila que maneja más de 2000 palabras, diferentes signos y se comunica con su Doctora. [Disponible en: <http://pdf.diariohoy.net/1998/05/05/c16y17.pdf>]. Un estudio llevado a cabo en Kenia afirma que los elefantes africanos son capaces de mostrar un gran interés en los huesos y restos de otros ejemplares de su especie. La investigación descubrió que estos animales no solo se distinguen por mostrar reacciones dramáticas ante los cadáveres de otros elefantes; también son capaces de volver sistemáticamente a investigar los huesos y colmillos que encuentran en el camino. Los científicos siguieron durante catorce años a una familia de elefantes que perdió a uno de sus miembros... Tras la muerte de la hembra, el resto de la familia partió del lugar y una semana después, cuando estaban a unos 20 kilómetros de distancia, regresaron al mismo lugar. "Fue fascinante ver que la familia regresó directamente a los huesos de esta hembra, sin desviarse nunca del camino", indica Cynthia Moss, una de las investigadoras del Fondo Amboseli. "Al llegar al lugar donde estaban los huesos, los tocaron y palparon y después se detuvieron frente a ellos" [...]. Realmente te hacían pensar que sabían quién era ella y que la suya era una pérdida enorme para ellos", afirma Cynthia Moss". La investigación destaca otros ejemplos donde los elefantes, al encontrar en el camino los huesos de otros ejemplares de su especie, respondieron de forma muy particular. "Siempre se quedan muy quietos", explica Moss, "todo el grupo se muestra muy tenso y silencioso, y después se acercan a los huesos y los tocan con mucha delicadeza, a menudo en el cráneo y los colmillos y permanecen al lado durante un rato". En línea: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/science/newsid_4378000/4378334.stm.

3. Mediante la Ley 576 de 2000, en Colombia se expidió el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria y la zootecnia, estableciendo como objetivo primordial el bienestar del ser humano³⁴⁰; desconociendo el proceso normativo que ha surtido el estatus jurídico de los animales en el país, el código determina que estos así como las plantas son cosas en tanto le prestan utilidad al hombre, descartando para ellos la consideración de seres sintientes, configurándose en norma especista y antropocéntrica; por lo tanto, se hace necesaria su modificación.
4. Educación ambiental versus bienestar animal. El proceso de humanización del sujeto jurídico en la cultura de occidente ha generado comportamientos especistas de una manera continua y arraigada; pretender solucionar la problemática de exclusión dada por la relación hombre-animal negando a estos últimos el reconocimiento de sus derechos por pertenecer a una especie diferente, no se resuelve con la expedición de normas, no es ese el camino más adecuado; es necesario generar un cambio de actitudes y costumbres en la sociedad.

La educación resulta ser el elemento más importante en la transformación de los hábitos de las personas; es por medio de ella que interactuamos con la sociedad, nos formamos como seres humanos, nos identificamos como individuos y definimos parámetros bajo los cuales establecemos relaciones con todo lo que nos rodea, incluidos los animales.

A pesar de que en Colombia la educación viene realizándose desde hace décadas con elementos que han fortalecido el objetivo de transformar la forma que tenemos de relacionarnos con la naturaleza, en la Política de Educación Ambiental no fue tocado el tema de la consideración moral hacia los animales,³⁴¹ y la orientación fue ecologista antropocéntrica, conservacionista y dirigida a promover el desarrollo sostenible; por esto, se hace necesario adecuarla a las realidades del momento, ya que con la sentencia C-666 de 2010 emitida por la Corte Constitucional, la consideración jurídica de los animales en nuestro país cambió radicalmente, para ser considerados en la actualidad como seres sintientes, elevando su protección

340 Artículo 7 de la Ley 576 de 2000.

341 En línea: http://www.cundinamarca.gov.co/Cundinamarca/Archivos/FILE_ENTIDADES/FILE_ENTIDADES45431.pdf

a precepto constitucional, cuya consideración, solidaridad y respeto están íntimamente ligados la dignidad humana.

Teniendo en cuenta que esta política define estrategias y principios que son la base para que los Proyectos Ambientales Escolares (Praes), los comités interinstitucionales de educación ambiental (Cidea), los proyectos ciudadanos de educación ambiental (Proceda), la formación de dinamizadores ambientales a través del programa nacional de promotoría ambiental, y los proyectos universitarios ambientales (PRU), diseñen sus proyectos,³⁴² se hace necesario la incorporación de un objetivo específico que consista en incentivar en los niños, jóvenes y adultos el respeto por los animales, y fomentar el impulso y el fortalecimiento de programas que divulguen y promuevan prácticas tendientes a mejorar las relaciones del ser humano con los demás seres vivos.

De este modo, si se incluye en la política como una de sus prioridades el fortalecimiento de las campañas educativas tendientes a transformar nuestra relación con los animales, se podrían utilizar los programas mencionados anteriormente como una herramienta que fomentaría la construcción de una ética mucho más incluyente en nuestra sociedad, que permita:

1. Reconocernos como animales.
2. Reconocernos como parte integral de la naturaleza, no superiores, ni tampoco inferiores, sino como parte de un todo.
3. Tener claro que la naturaleza es diversa.
4. Sentir una verdadera compasión por todo lo que nos rodea, incluidos los animales no-humanos.
5. En la actualidad, nuestro país tiene grandes falencias con respecto a la protección de los animales domésticos; en primer lugar, presenta un vacío normativo que se concretiza en la ausencia de herramientas jurídicas para ejercer un control pleno respecto de las conductas realizadas por las personas y que generan daño a los animales; en segundo lugar su estructura educativa

342 En línea: <http://www.mineduacion.gov.co/1621/article-90893.html>

carece de medios para realizar campañas de sensibilización en los colegios públicos y privados con respecto a este tema; es por ello que la inclusión de temas educativos que generen en los niños y niñas del país una sensibilidad y respeto frente a las otras especies queda al libre arbitrio de los diferentes establecimientos educativos. En tercer lugar, no existe un límite en relación con la tenencia de animales de compañía en las viviendas, y aunque el Decreto 2257 de 2002 le otorga competencias a las autoridades de salud de los municipios para reglamentar este tema, ninguno está provisto de una normativa relacionada con el número de animales de compañía que una persona puede tener, ni tampoco existe una norma en el ámbito nacional que lo reglamente. En cuarto lugar, en la actualidad no existen normas relacionadas con el bienestar animal en las centrales ganaderas, y en quinto lugar se carece de una política pública para la protección de los animales en todo el territorio nacional.

Por estas razones se hacen necesarias las siguientes actuaciones por parte del gobierno central:

- a) La expedición de una norma que derogue expresamente la Ley 84 de 1989, y que defina claramente los actos considerados como crueles con los animales, así como también la prohibición en el territorio colombiano de todos aquellos espectáculos públicos y privados en los cuales para su realización necesariamente tengan que maltratar a los animales, así como también la prohibición en nuestro país de los circos que utilicen animales en sus funciones; la sanción relacionada con maltrato hacia los animales deberá dar cárcel.
- b) Fortalecimiento de la Fiscalía, la Policía y la rama judicial. Se deberá contar con un cuerpo técnico de investigaciones capacitado en bienestar animal, así como jueces especializados en delitos ambientales y maltrato animal.
- c) La creación en todos los municipios de Colombia de Inspecciones Ambientales que tengan competencia para imponer las multas pecuniarias por maltrato hacia los animales en cada población y que trabajen mancomunadamente con la fiscalía y los jueces ambientales.

- d) Un sistema de registro de animales en el ámbito nacional, que contemple la implantación del microchip de forma obligatoria, y subsidiado a aquellas personas sensibilizadas que tienen animales de compañía.
- e) La Instalación en cada municipio del país de Centros de Bienestar Animal.
- f) De la misma manera en que se emitió el Decreto 4500 de 2006, mediante el cual se dispuso que la cátedra de educación religiosa es obligatoria en todo el país, así mismo se deberá emitir un decreto mediante el cual se establezca la cátedra de bienestar animal en todos los colegios públicos y privados, con el fin de crear una cultura de respeto hacia las demás especies.
- g) La adquisición de unidades móviles de esterilización departamentales con el fin de realizar campañas de esterilización en cada municipio.

BIBLIOGRAFÍA

- Aillón, José R; Marcial Izquierdo y Carlos Díaz. 2007. *Historia de la filosofía*. Sexta edición. España: Ariel.
- Aladár Métall, Rudolf. 1976. *Hans Kelsen, vida y obra*. Traducción del Alemán por Javier Esquivel. México: Unam.
- Alemania. Ley Fundamental para la República Federal Alemana de 1949. Disponible en: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=9482>
- Alimen, Marie Henriette y Marie Joseph Steve. 1970. *Historia universal, siglo XXI*. Volumen 1. Prehistoria. España: Siglo XXI.
- Amores Carredano, Juan B (coordinador). 2006. *Historia de América*. España: Ariel.
- Amselek, Paul. 2006. “El paradigma positivista de la dogmática jurídica”. *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época. Vol. 7. Tomo 1: 17-38.
- Aristóteles. 2009. *Las categorías*. Traducción de Eduardo Sinnot. Argentina: Editorial Colihure.
- . 1990. *La historia de los animales*. España: Akal.
- . 1932. *La política*. Francia. Editorial: Casa Garnier Hermanos. 1932.
- Asamblea de Antioquia. Ordenanza 18 de 2002. Código de Convivencia Ciudadana del Departamento de Antioquia.
- Asamblea Nacional Constituyente Francesa, 1789. 2003. *Los derechos del hombre*. Colombia: Epígrafe.

- Audesirk, Teresa; Gerald Audesirk, y E. Bruce. 2008. *Biología, la vida en la Tierra*. España: Pearson Educación.
- Barcia, Roque. 2010. *Sinónimos castellanos*. Colombia: Universidad del Rosario.
- Barfield, Thomas. 2000. *Diccionario de antropología*. España: Siglo XXI.
- Baró Pazos, Juan. 1993. *La Codificación del derecho civil en España, (1808-1889)*. España: Universidad de Cantabria.
- Bassols Coma, Martín. 2004. *La administración pública de las comunidades Autónomas*. España: Instituto de Administraciones Públicas.
- Bentham, Jaremas. 1938. *Tratados de legislación civil y penal*. Traducción de Ramón Salas. París: Librería de Lecointe y Lasserre.
- Berdichewisky, Bernardo. 2002. *Antropología social: Introducción. Una visión Global de la Humanidad*. Chile: LOM.
- Bernales Alvarado et al. 2003. *Bioética: compromiso de todos*. Montevideo: Trilce.
- Bernis, Francisco. 2001. *Rutas de la zooarqueología*. España: Editorial Complutense.
- Berraondo, Juan. 1992. *El estoicismo*. España: Montesinos S. A.
- Blanning, T.C.W. 2002. *Historia de Europa*. Oxford University Press. España: Editorial Crítica.
- Boff, Leonardo. 1982. *San Francisco de Asís. Ternura y vigor*. España: Sal Terrae.
- Bravo Castañeda, Gonzalo (Coord.). 2001. *La caída del Imperio Romano y la génesis de Europa*. España: Complutense.
- Brunschwing, Jacques y Geoffrey Lloyd. 2000. *Diccionario Akal del Saber Griego*. España: Akal.
- Camps, Victoria (ed). 1998. *Historia de la Ética. 1. De los griegos al Renacimiento*. España: Crítica.
- Cantú, Cesare. 1958. *Historia universal, épocas IV, V, VI y VII, volumen 2*. España: Establecimiento Tipográfico de Francisco de Paula Mellado.

- . 1958. *Historia universal. VIII*. España: Gaspar y Roig.
- Capo, Miguel Ángel. 2005. *Aplicación de la bioética al bienestar y al derecho de los animales*. España: Editorial Complutense.
- Capra, Fritjof. 1999. *La trama de la vida. Una nueva perspectiva de los sistemas vivos*. Segunda edición. España: Anagrama.
- Carbonell, Eduard (coord.). 2008. *Homínidos: las primeras ocupaciones de los continentes*. Segunda edición. España: Ariel. 2008.
- Cárdenas, Alexandra y Ricardo Fajardo. 2007. *El Derecho de los animales*. Colombia: Legis.
- Casado, María. 1998. *Bioética, derecho y sociedad*. España: Trotta.
- Castaño Bedoya, Alejandro. 2004. *Teoría dinámica del derecho*. Colombia: Editorial Universidad Católica del Oriente.
- Castillejo, José. 2004. *Historia del Derecho Romano*. España: Dykinson.
- Cavaliere, Paola y Singer Peter (eds.). 1998. *El proyecto Gran Simio: la igualdad más allá de la humanidad*. España: Trotta.
- Central Ganadera de Medellín. 2011. Informes presentados ante la Inspección Ambiental y el concejal de Medellín Álvaro Múnera Builes, los meses de febrero, mayo y agosto de 2011.
- Chaix, Doris y Patrice Méniel. 2005. *Manual de arqueozoología*. España: Ariel.
- Chatelet, Francois y Mairet Gerard (eds). 2008. *Historia de las ideologías. De los faraones a Mao*. Tercera edición. España: Akal.
- Chávez Calderón, Pedro. 2004. *Historia de las doctrinas filosóficas*. Tercera edición. México: Pearson Educación.
- Clottes, Jean y J. David Lewis Williams. 2009. *Los chamanes de la prehistoria*. España: Ariel.
- Concejo de Medellín. Acuerdo 32 de 1997. Por medio del cual se adoptan disposiciones para proteger la fauna útil y animales domésticos en la ciudad de Medellín.

- . Acuerdo 25 de 2002. Por medio del cual se crea el Parque Ecológico La Perla, y el Refugio Escuela Ambiental y se dictan otras disposiciones. Municipio de Medellín.
- . Acuerdo 22 de 2007. Por medio del cual se crea la política pública para la protección de la fauna en el municipio de Medellín.
- . Acuerdo 16 del 2008. Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo del municipio de Medellín. Medellín es Solidaria y Competitiva. 2008-2011.
- . Acuerdo 38 de 2010. “Mediante el cual se crea el programa para establecer un Sistema de Información para el Registro único e identificación de animales domésticos, en el Municipio de Medellín”.
- . Acuerdo 39 de 2010. Por medio del cual se crea el programa “animal de compañía comunal”. Medellín.
- . Acuerdo 40 de 2010. Por el cual se reglamentan los desfiles con animales que se realicen en la zona urbana de la ciudad de Medellín.
- . Decreto municipal 1136 de 2008. Por medio del cual se crea la Inspección de Policía Ambiental.
- Comisión Andina de Juristas. 1999. *Protección de los Derechos Humanos*. Colombia: Universidad del Rosario. 1999.
- Corazón González, Rafael. 2001. *La verdad, un consenso posible*. España: Rialp.
- Cortés Samaca, Leidy Diana. 2009. “Protección Animal”. En línea: www.monografias.com. [Consultado el 1 de diciembre de 2009].
- Cortina, Adela. 2009. *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*. España: Taurus.
- Caulla, José Antonio. 1837. *Colección de las Leyes. Decretos expedidos por el Congreso Constitucional de la Nueva Granada*. Colombia: Imprenta Bogotá. 1837.
- Curtis, Helena, Sue Barnes, Adriana Schnek y Alisia Massarini. 2008. *Biología*. Séptima edición. España: Panamericana.

- Darwin, Charles. 1977. *El origen del hombre y la selección en relación al sexo*. Onceava edición. México: Diana.
- Dué, Andrea y Juan María Laboa. 1997. *Atlas histórico del cristianismo*. Segunda edición. España: Jaca Book.
- Durkheim, Émile. 1966. *Lecciones de sociología. Física de las costumbres y del derecho*. España: Schapire.
- Dworkin, Ronald. 1988. *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*. España: Gedisa.
- Eliano, Claudio. 1989. *Historia de los animales*. Introducción de José Vara Donado. España: Akal.
- Eiroa, Jorge Juan. 1994. *Historia de la ciencia y de la técnica*. Volumen 1. La prehistoria, paleolítico y neolítico. España: Akal.
- España. Código Civil Español promulgado en 1889.
- . Ley 1 de 1990, de la comunidad Autónoma de Madrid.
- . Ley 10 de 1990 de la Comunidad Autónoma de Murcia.
- Espasa Calpe. 1927. *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*, Tomo 58. España: Espasa Calpe S.A.
- Espluga, Xavier; y Mónica Miró I Vinaixa. *Vida religiosa en la antigua Roma*. 2003. España: Editorial UOC.
- Estermann, Josef. 2001. *Historia de la filosofía, curso integral de filosofía desde América Latina*. III tomo, segunda parte. Ecuador: Adya Yala.
- Fernández Lago, Antonio Osuna. 2011. *Teoría de los Derechos Humanos, Conocer para practicar*. España: Editorial San Esteban.
- Foucault, Michel. 1998. *Genealogía del Racismo*. Argentina: Altamira.
- Ferrater Mora, José. 2007. *De la materia a la razón*. Editorial Madrid: Alianza, pp. 70-73.

- Ferro Gay, Federico. 2005. *De la sabiduría de los griegos*. Segunda edición. México: Universidad Autónoma de Ciudad de Juárez.
- Frazer, James George. 1981. *El folclore en el Antiguo Testamento*. España: Fondo de Cultura Económica de España S.A.
- Foucoult, Michel. 1998. *Genealogía del racismo*. Argentina: Altamira.
- Galeano, Eduardo. 1971. *Las venas abiertas de América Latina*. México: Siglo XXI.
- Galeano Marín, María Eumelia. 2004. *Diseño de proyectos de la investigación cualitativa*. Medellín: Eafit.
- . 2004. *Estrategias de investigación social cualitativa*. Medellín: La Carreta.
- García Carrasco, Joaquín y Ángel García del Dujo. 2001. *Teoría de la educación*. Volumen 2. Procesos primarios de formación del pensamiento y la acción. España: Universidad de Salamanca.
- García Garrido, Manuel Jesús. 1988. *Diccionario de jurisprudencia romana*. Tercera edición. España: Dickinson.
- Gassós, Dolores. 2006. *Atlas básico de exploraciones y descubrimientos*. España: Parramón.
- Giner, Salvador. 2008. *Historia del pensamiento social*. España: Ariel.
- Giraldo, Ángel Jaime. 1997. *Hermenéutica jurídica*. Homenaje a Darío Echandía. Colombia: Rosaristas.
- Gómez Giraldo, Alcira. 1998. “Los derechos de la mujer en la legislación colombiana”. *Revista Universidad de Antioquia* Vol. 38 N.º 250: 4-5.
- González, Carlos Manuel. 2002. *Racionalidad científica y discursos prácticos. La compleja relación entre moral y derecho*. Argentina: Editorial Universidad Nacional de Río Cuarto.
- González, Marta I, Jorge Riechamann, Jimena Rodríguez Carreño y Marta Tafalla, (Coords.). 2008. *Razonar y actuar en defensa de los animales*. España: Catarata.

- Goñi Zubieta, Carlos. 2002. *Historia de la filosofía. I. Filosofía antigua*. España: Palabra.
- Gray, John. 2003. *Perros de paja. Reflexiones sobre los humanos y otros animales*. España: Paidós.
- Grossato, Alessandro y Elémire Zolla. 2000. *El libro de los símbolos: metamorfosis de lo humano entre Oriente y Occidente*. Traducido por María Ángeles Cabré. Argentina: Grijalbo Mondadori.
- Guastini, Ricardo. 1999. *Distinguiendo: estudios de teoría y metateoría del derecho*. España: Gedisa.
- Herrera Flórez, Joaquín. 2005. *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*. España: Catarata.
- Horta, Óscar. 2007. *Un desafío para la bioética, la cuestión del especismo*. España: Universidad Santiago de Compostela.
- Ihering, Rudolf von. 1968. *El fin en el derecho*. Traducción de Leonardo Rodríguez. España: Editorial R. Rodríguez Sierra.
- . 1957. *La Lucha por el derecho*. México: Cajica.
- . 1994. *La lucha por el derecho*. Prólogo de Leopoldo Alas. Argentina: Valleta.
- Instituto De Historia Antigua, Universidad de Oviedo. 1990. *Memorias de Historia Antigua*. Vol. 11-12. España: Editorial Universidad de Oviedo.
- Edwards, I. E.S. 2003. *Las pirámides de Egipto*. Traducción de Lara Vila. España: Crítica.
- Jara, José; Carlos Ruiz, Fernando Longás, y Marcos García de la Huerta (Eds.). 2007. *La política en la era de la globalización*. Chile: Editorial Cuarto Propio. 2007.
- Kant, Inmanuel. 1988. *Lecciones de Ética*. Barcelona: Editorial Crítica.
- Kelsen, Hans. 1992. “Una fundamentación de la sociología del derecho”. *Doxa* 12: 213-256.

- . 1974. *Teoría pura del derecho, introducción a la ciencia del derecho*. Traducción de la Edición francesa de 1953. Duodécima edición. Argentina: Eudeba.
- . 1982. *Teoría pura del derecho*. Traducción de la segunda edición en Alemán. México: Unam.
- Kemp, Barry. 2005. *100 jeroglíficos. Introducción al mundo del antiguo Egipto*. España: Crítica.
- . 2008. *El antiguo Egipto, anatomía de una civilización*. Segunda edición. España: Crítica.
- Kenny, Anthony. 2005. *Breve historia de la filosofía*. España: Paidós.
- Koestler, Arthur. 2007. *Los sonámbulos, origen y desarrollo de la cosmología*. México: Editorial Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- Kovaliov, S.I. 2007. *Historia de Roma*. Tercera edición. España: Akal.
- Kowalski, Gary. 2008. *El alma de los animales*. España: Arkano Books.
- Kwitkowska, Teresa y Jorge Issa. 2001. *Los caminos de la ética ambiental*. México: Plaza y Valdez.
- Lane Fox, Robin. 2007. *El mundo clásico, la epopeya de Grecia y Roma*. España: Crítica.
- Latcham, Ricardo E. 1823. *Los animales domésticos de la América precolombiana*. Chile: Editorial Imprenta Cervantes.
- Le Goff, Jacques. 2003. *San Francisco de Asís*. España: Editorial Akal.
- . 2007. *La Edad Media explicada a los jóvenes*. España: Paidós.
- Lloredo Alix, Luis Manuel. 2010. “Ideología y filosofía en el positivismo jurídico de Rudolf Von Jhering”. Tesis doctoral. Universidad Carlos III de Madrid. En línea: http://earchivo.uc3m.es/bitstream/10016/10726/1/luis_lloredotesis.pdf
- López Guétara, José Miguel. 2004. *Homo Iudiricus*. En línea: Liberlibro.com. Disponible en <http://liberlibro.com> Consultado noviembre 24 de 2009.

- Laboa, Juan María. 1994. *La iglesia del siglo XIX, entre la restauración y la revolución*. España: Editorial Universidad Pontificia de Comillas.
- Leroi-Gourhan, André y Jorge Leandre Adolf. 2002. *La prehistoria en el mundo*. España: Akal.
- Lewis Williams, David. 2005. *La mente en la caverna*. España: Akal.
- Liga Internacional de los Derechos del Animal. 1977. Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Disponible en: <http://www.me.gov.ar/efeme/diaanimal/derecho.html>
- Livi Bacci, Massimo. 2006. *Los estragos de la conquista. Quebranto y declive de los indios de América*. España: Crítica.
- López Cuétara, José Miguel. *Homo Iudiricus*. Madrid: Liberlibros.com, 2004. En línea: <http://liberlibro.com> [consultado el 24 de noviembre de 2009].
- López de La Vieja, M. Teresa y Carmen Velayos (Eds). 2008. *Educación en bioética, donación y trasplante de órganos*. España: Editorial Universidad de Salamanca.
- Lora, Pablo de. 2003. *Justicia para los animales no-humanos, la ética más allá de la humanidad*. España: Alianza.
- Marín Hernández, Jorge Iván, Julia María Castaño Gómez, Luz Helena Henao y Aida Cecilia Gálvez Abadía. 2007. *La Protección jurídica de los animales en Colombia*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Martino, Giulio de y Marina Bruzzese. 1996. *Las filósofas. Las mujeres protagonistas en la historia del pensamiento*. Madrid: Cátedra.
- Marsily, Ghislain de. 2003. *El agua*. Tercera edición. Argentina: Editorial Siglo XXI.
- Martín R. Ovelleiro, María Ángeles. S.f. “Dimensiones de la conservación de la naturaleza: La cuestión ecológica una responsabilidad de todos”. En: http://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/ecologia/naturaleza.pdf [consultado el 18 de mayo de 2011].
- Martínez Ruiz, Enrique y Consuelo Maqueda (Coords). 2003. *Atlas histórico de España*. España: Istmo.

- Montanelli, Indro. 2002. *Historia de Roma*. Tercera edición. España: Plaza & Janés.
- Montoro Ballesteros, Alberto. 1993. *El derecho como sistema normativo: naturaleza y función del derecho*. España: Universidad de Murcia.
- Mora, Rogelio de la. 2005. *Breve historia del pensamiento político, de Platón a Rawls*. México: Universidad de Colima.
- Mosterín, Jesús. 2007. “La Ética frente a los animales”. En: González Valenzuela, Juliana (Coord.). *Dilemas de la Bioética*. México: Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Fondo de Cultura Económica, pp. 267-288.
- Moure Romanillo, Alfonso (ed). 1992. *Elefantes, ciervos y ovicaprinos*. España: Universidad de Cantabria.
- Nino, Carlos Santiago. 1974. *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*. México: Unam.
- . 2009. *Introducción al estudio del derecho*. Novena edición. España: Ariel.
- Novoa Monreal, Eduardo. 2002. *El derecho como obstáculo al cambio Social*. Argentina: Editorial Siglo 21.
- Ochoa G, Óscar E. 2008. *Bienes y derechos reales, Derecho Civil II*. Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.
- OMS. 2002. *Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen*. Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, Washington, D.C.
- Ordóñez, Augusto. 1991. *Anotaciones sobre el seminario investigativo*. Segunda edición. Colombia: Universidad Javeriana.
- Palerm, Ángel. 1997. *Introducción a la teoría etnológica*. Tercera edición. México: Universidad Iberoamericana.
- Pardo Mata, Pilar. 2004. *Egipto, de la prehistoria a los faraones*. España: Silex.
- Platón. 2010. *Fedro*. Introducción, traducción, notas y comentarios de Armando Poratti. España: Akal.

- . 1988. *Las leyes*. Edición de José Manuel Ramos Bolaños. España: Akal.
- . 2002. *Las leyes*. España: Alianza.
- . 2007. *Protágoras, Gorgias, Menón*. Comentado por Óscar Martínez. España: Edaf.
- Querol Fernández, Francisco. 2000. *La filosofía del derecho de K. CH. F. Krause*. España: Universidad Pontificia Comillas.
- Quesada, Julio. 2008. *Otra historia de la filosofía*. Tercera edición. España: Ariel.
- Quintana Ramírez, Patricia Yaneth, Luz Helena Eusse Hincapié y Fernando Mesa Morales. 2002. *Regulación jurídica en Colombia del comercio de animales*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Ramsés, Seleem (Traductor). 2004. *El libro egipcio de los muertos*. España: Edaf.
- Rand, W.W. 2007. *Diccionario de la Santa Biblia*. Estados Unidos: Editorial Caribe.
- Reale, Giovanni y Darío Antiseri. 2007. *Historia de la filosofía. Filosofía pagana antigua*. Traducción, Jorge Gómez. Colombia: Editorial San Pablo, pp. 35-39.
- Redford, Donald B. 2003. *Hablan los dioses. Diccionario de la religión egipcia*. España: Crítica.
- Reichholf, Josef H. 2001. *La aparición del hombre*. España: Crítica.
- República de Colombia. Decreto de Ley 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- . Decreto 1344 de 1970. Antiguo Código Nacional de Tránsito Terrestre.
- . Decreto 1355 DE 1970. Por el cual se dictan normas sobre policía.
- . Ley 5 de 1972. Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales.
- . Ley 84 de 1989. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.

- . Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, Sina, y se dictan otras disposiciones.
- . Ley 576 de 2000. Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia.
- . Ley 746 de julio 19 de 2002. Por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos.
- . Ley 769 de 2002. Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.
- . Cuerpo De Leyes de la República de Colombia, 1821-1827. 1840. Caracas: Editorial Imprenta de Valentín Espinal.
- Riechmann, Jorge. (coord.). 2004. *Ética ecológica, propuesta para una reorientación*. Uruguay: Editorial Nordan-Comunidad.
- . 2005. *Todos los animales somos hermanos. Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*. España: Catarata.
- . 2005. *Trilogía de la autocontención. Un mundo vulnerable. Ensayos sobre Ecología, ética y tecnociencia*. Segunda edición. España: Catarata.
- Rivera Arrizabalaga, Ángel. 2009. *La arqueología del lenguaje, la conducta simbólica en el paleolítico*. España: Akal.
- Rodríguez-Arana Muñoz, Jaime e Íñigo Del Guayo Castiella. 2002. *Panorama jurídico de las administraciones públicas en el siglo XXI*. España: Editorial Instituto Nacional de Administraciones Públicas, Inap.
- Rodríguez López, Juan. 2000. *Historia del deporte*. Segunda edición. Nicaragua: Inde.
- Rosalie, David. 2004. *Religión y magia en el antiguo Egipto*. España: Crítica.
- Saiz Arnaiz, Alejandro et al. 2009. *El acceso negado, derechos, desarrollo, diversidad. La democracia constitucional*. Vol. 1. España: Editorial Universidad de Salamanca.

- Salt, Henry S. 1999. *Los derechos de los animales*. Edición de Jesús Mosterín. España: Catarata.
- San Agustín. 2011. *Las confesiones*. Vigésima edición. España: Palabra.
- Sanmartín, José. 2009. *La violencia y sus claves*. Quinta edición: España: Ariel.
- Sánchez Albarracín, Maite. 2003. *Fiestas de primavera. Batalla de Flores en Murcia (1899-1977)*. España: Universidad de Murcia.
- Sanchidrián Torti, José Luis. 2008. *Manual de arte prehistórico*. Segunda edición. España: Ariel.
- Sastre Gallego, Ana. 1999. *Tratado de nutrición*. España: Editorial Díaz de Santos.
- Schopenhauer, Arthur. 2002. *Los dos problemas fundamentales de la ética*. Segunda edición. España: Siglo XXI.
- Secretaría del Medio Ambiente. Municipio de Medellín. S.f. Implementación del programa de sustitución de vehículos de tracción animal y desarrollo de alternativas socioeconómicas para la población de cocheros que operan en el municipio de Medellín. Informe final.
- . 2011. Informe de gestión, 2008-2011.
- Sen, Amartya. 2009. *La Idea de la justicia*. Argentina: Taurus.
- Sevilla Rodríguez, Martín. 1991. *Antología de los primeros estoicos*. España: Akal.
- Singer, Peter. 1997. Repensar la vida y la muerte. *El derrumbe de nuestra ética tradicional*. Traducido por Yolanda Fontal Rueda. España: Paidós.
- . 2003. *Desacralizar la vida humana, ensayos sobre ética*. España: Cátedra.
- . 1999. *Liberación animal*. Segunda edición. España: Trotta.
- Smart, Ninian. 2000. *Las religiones del mundo*. España: Akal.
- Soares, Lucas. 2002. *Anaximandro y la tragedia. La proyección de su filosofía en la Antígona de Sófocles*. Argentina: Biblos.
- Speranza, Andrea. 2003. *Ecología profunda y autorrealización. Introducción a la filosofía profunda de Arnae Naess*. Argentina: Biblos.

- Spielvogel, Jackson. 2003. *Civilizaciones de Occidente*. Quinta edición. México: Thomson.
- Strathern, Paul. 1999. *Darwin y la evolución*. España: Siglo XXI.
- Suárez, Eloy Emiliano. 2004. *Introducción al derecho*. Argentina: Editorial Universidad Nacional del Litoral.
- Todorov, Tzvetan. 1987. *Nosotros y los otros*. España: Siglo XXI.
- Tollinchi, Esteban. 1998. *La metamorfosis de Roma. Espacios, figuras y símbolos*. Puerto Rico: Universidad de Puerto Rico.
- Torre Sainz, Ignacio de la. 2008. *La arqueología de los orígenes humanos*. España: Akal.
- Trías Monge, José. 2000. *La teoría de la adjudicación*. Puerto Rico: Universidad de Puerto Rico.
- Urruela Quesada, Jesús J. 2006. *Egipto faraónico, política, economía y sociedad*. España: Universidad Salamanca.
- Valadez Azúa, Raúl. 2003. *La domesticación animal*. Segunda edición. México: Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Antropológicas.
- Valencia Restrepo, Hernán. 1995. *Derecho privado romano*. Segunda edición. Colombia: Señal Editora.
- . 1995. *Derecho romano privado*. Colombia: Señal Editora.
- . 2000. *Las tres grandes teorías generales del derecho*. Segunda edición. Colombia: Señal Editora.
- Vélez Castaño, Marleny. 2013. «“Sí nos clonaremos”: Yunis». *El Colombiano*, abril 30. Disponible en http://www.elcolombiano.com/proyectos/grandes_entrevistas/2003/marzo/09/yunnis.htm. [consultado, septiembre 12 de 2013].
- Vidal Gil, Ernesto J. 1999. *Los conflictos de derechos en la legislación y jurisprudencia españolas. Un análisis de algunos casos difíciles*. España: Editorial Universidad de Valencia.

- Vidal Guzmán, Gerardo. 2004. *Retratos de la antigüedad Griega*. Chile: Editorial Universitaria.
- Viñas, Antonio. 2004. *De la filosofía personalista al iuspersonalismo*. España: Dickinson.
- Weber, Max. 2008. *Economía y sociedad: esbozo de sociología comprensiva*. Segunda edición en español de la cuarta en Alemán. México: Fondo de Cultura Económica.
- . 1919. “La política como vocación”, discurso pronunciado por el autor. Disponible en <http://www.epri.ufm.edu/uploads/assets/digitalibros/Weber%20Max%20-%20El%20Politico%20Y%20El%20Cientifico.pdf>. [Consultado el 13 de julio de 2009].
- Wilkinson, Richard H. 2004. *Como leer el arte egipcio*. España: Crítica.
- Wolkmer, Antonio Carlos. 2003. *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del derecho*. Tercera edición. España Editorial: Mad.
- . 2006. *Introducción al pensamiento jurídico crítico*. Bogotá: Ilsa.



Imprenta
Universidad de Antioquia

Teléfono: (574) 219 53 30. Telefax: (574) 219 50 13
Correo electrónico: imprenta@quimbaya.udea.edu.co
Impreso en octubre de 2013

